

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
PROCESOS DE ALIMENTOS – CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA (2003-2011)

MATILDE GÓMEZ BAUTISTA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO
BUCARAMANGA

2011

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
PROCESOS DE ALIMENTOS – CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA (2003-2011)

MATILDE GÓMEZ BAUTISTA

Trabajo de aplicación en Derecho Público para obtener el título de
MAGISTER EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO

Director:

P.H. ORLANDO PARDO MARTINEZ

Codirector:

MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO
BUCARAMANGA

2011

DEDICATORIA

A la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, por su proyecto inquebrantable de capacitación docente.

A mis directores, pues sin su invaluable conocimiento, apoyo y seguimiento no hubiera sido posible la adecuación del trabajo.

A mi familia, a quienes les robé el tiempo dedicado a este trabajo.

A mis estudiantes, por quienes me dedico a crecer en el conocimiento día a día.

A mis amigos, quienes con sus palabras, recomendaciones, motivaciones diarias me confortaron para este logro.

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| 1. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS, EN ESPECIAL SOBRE LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y SU RELACIÓN CON LAS TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN. | 26 |
| 1.1 DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO | 26 |
| 1.2 TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL | 28 |
| 1.3 NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. | 37 |
| 1.4 TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN | 42 |
| 1.4.1 Planteamientos de Teodor Viehweg | 43 |
| 1.4.2 Planteamientos de Stephen Toulmin | 46 |
| 1.4.3 Planteamientos de Neil MacCormick | 47 |
| 1.4.4. Planteamientos de Manuel Atienza | 47 |
| 1.5 PLANTEAMIENTOS DE ROBERT ALEXY | 49 |
| 1.6 FALACIAS EN ARGUMENTACIÓN | 50 |
| 1.6.1 Concepto | 50 |
| 1.6.2. Clases de Falacias | 53 |
| 2. INTERPRETACION JURÍDICA. | 63 |
| 2.1 CONCEPTO | 63 |
| 2.2 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN | 64 |
| 2.2.1 Clases de Interpretación | 64 |
| 2.2.2 Métodos de Interpretación de la Ley en Colombia, particularmente en el código civil y que deben aplicar los jueces de familia. | 66 |

| | |
|---|-----|
| 2.3 FUENTES DE DERECHO | 74 |
| 2.3.1 Concepto | 74 |
| 2.3.2 En la teoría clásica de las fuentes | 74 |
| 2.3.3 En la teoría moderna de las fuentes | 74 |
| 2.3.4 Clasificación de las fuentes en la teoría Clásica | 75 |
| 2.3.5 Las Fuentes del Derecho en el sistema colombiano a partir de la normatividad constitucional y de la línea jurisprudencial en esta materia | 77 |
| | |
| 3. TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN DE CHAÏM PERELMAN. | 86 |
| 3.1 GENERALIDADES | 86 |
| 3.2 CONCEPTO TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN | 88 |
| 3.3 DEMOSTRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN LA TEORÍA DE PERELMAN | 89 |
| 3.4 EL CONTACTO INTELECTUAL | 90 |
| 3.5 EL ORADOR Y EL AUDITORIO | 90 |
| 3.6 TIPOS DE ARGUMENTOS SEGÚN PERELMAN | 92 |
| 3.7 EL PUNTO DE PARTIDA EN LA ARGUMENTACIÓN PARA PERELMAN | 95 |
| 3.8 CÓMO DEBE ARGUMENTAR EL JUEZ SEGÚN LA TEORÍA DE PERELMAN | 99 |
| | |
| 4. METODOLOGÍA | 101 |
| 4.1 PRESENTACIÓN | 101 |
| 4.2 CORPUS DE LA INVESTIGACIÓN | 102 |
| 4.3 MODELO DE ANÁLISIS | 105 |
| 4.4 PROPÓSITOS DEL ANÁLISIS. | 108 |
| 4.5 ANÁLISIS INDIVIDUALES Y ANÁLISIS GLOBAL | 109 |
| 4.5.1 Análisis Individuales | 109 |
| 4.5.2 Análisis global. | 133 |

| | |
|-----------------------------------|-----|
| 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 141 |
| BIBIOGRAFÍA | 148 |
| ANEXOS | 153 |

LISTA DE TABLAS

| | Pág. |
|---|-------------|
| Tabla N 1. Competencias que por ley se otorga a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de todas las universidades legalmente reconocidas en el país. | 19 |
| Tabla N 2. Sentencias objeto de análisis | 102 |
| Tabla N 3. Cuadro consolidado cuantitativo de resultados del análisis de las sentencias | 145 |

LISTA DE ANEXOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Anexo A. Instrumento de sistematización de las sentencias analizadas | 154 |

RESUMEN

TITULO: RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PROCESOS DE ALIMENTOS CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA (2003-2011)*

AUTORA: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**

PALABRAS CLAVES: Relación Jurídica Procesal – Argumentación- Motivación de las providencias Judiciales – Falacias – Métodos de Interpretación – Fuentes de Derecho – Premisas de la Argumentación: Hechos, Verdades y Presunciones- Teorías de la Argumentación.

CONTENIDO:

En el capítulo primero, se abordan las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de los procesos, particularmente la de la relación jurídica procesal y su relación con las teorías de la argumentación, estudiando algunas de las más importantes falacias que pueden cometerse en materia argumentativa. En el capítulo segundo, se reconstruyen los métodos de interpretación de la Ley en Colombia, en el código civil y las fuentes del Derecho desde la teoría clásica y moderna de las mismas. En el capítulo tercero, se presenta la Teoría de la Argumentación expuesta por Chaïm Perelman, en especial los conceptos: de demostración y argumentación, presentando las características esenciales de cada uno de ellos, los contenidos de las nociones del contacto intelectual, el orador y el auditorio, los diversos tipos de argumentos, los puntos de partida en la argumentación (hechos, verdades y presunciones) y cómo debe argumentar el juez. En el cuarto capítulo, se presenta la metodología utilizada que se subdividió en la presentación, el corpus de la investigación, la presentación del modelo de análisis, los análisis individuales aplicados a los casos objeto de estudio, el análisis global que arrojó el mismo, para en el capítulo quinto, presentar las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía consultada.

Dentro de las conclusiones y recomendaciones más destacadas, se encuentran las de la necesidad que los jueces argumenten sus decisiones judiciales de conformidad con las reglas de la argumentación jurídica y que el sustento de las mismas esté dado por el señalamiento de las fuentes de derecho aplicables.

* Proyecto de Grado

** Facultad MAESTRÍA HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO. Escuela: DERECHO Director P.H. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ. Codirector: MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO.

SUMMARY

TITLE: LEGAL-PROCEDURAL RELATIONSHIP AS LEGAL ARGUMENTS FOR FOOD PROCESSES IN UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA (2003-2011) LEGAL OFFICE.*

AUTHOR: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**

KEYWORDS: Litigation Legal Relationship - Argumentation-Reasons for Judicial decisions - Fallacies - Methods of Interpretation - Sources of Law - Premises of the Argument: Facts, Facts and Assumptions, Theories of Argumentation.

CONTENTS:

In the first chapter, addresses the various theories about the legal nature of the processes, particularly the procedural legal relationship and their relationship to theories of argumentation, studying some of the major fallacies that can be made in argument. In the second chapter reconstructs the methods of interpretation of the law in Colombia, in the civil code and the sources of law from classical and modern theory of them. In the third chapter presents the Theory of Argumentation by Chaim Perelman exposed, especially the concepts of proof and argument, presenting the essential features of each, the contents of the notions of intellectual contact, and the auditorium, various types of arguments, the starting points in the argument (facts, truths and assumptions) and how to argue the judge. In the fourth chapter presents the methodology that was subdivided into the presentation, the corpus of research, the presentation of the analysis model, the individual analysis applied to the cases under study, the overall analysis yielded the same for in the fifth chapter, presenting the conclusions and recommendations and the literature. Among the most important conclusions and recommendations, are those of the need to argue that judges their judicial decisions in accordance with the rules of legal arguments and the livelihood of these is given by pointing out the sources of law applicable

* Degree Draft

** Faculty MASTER LEGAL AND LAW HERMENEUTICS. School: Law. Director P.H. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ. Co-Director: MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO.

INTRODUCCIÓN

Manifiestan los teóricos de la Ciencia del Derecho que los hechos acaecidos en el marco de la segunda guerra mundial en la Alemania Nazi, del cual se derivaron violaciones significativas en materia de derechos humanos y del principio de la dignidad y que fueron juzgados en procesos judiciales como el de Núremberg, se sustentaron en la aplicación de la norma escrita positiva, lo cual demostró que se había generado una crisis absoluta en el discurso positivista. Es a partir de Núremberg justamente, cuando se inicia un cambio significativo en la visión del derecho.

Esta nueva visión se caracteriza por “la importancia que a partir de entonces se le otorgó, en forma cada vez más creciente, al uso de los principios generales del derecho, máximas y tópicos jurídicos en el razonamiento judicial continental, y no solo en la doctrina sino en el Derecho de los jueces”.¹

Es en este contexto donde nacen importantes teorías del Derecho tales como la del neoconstitucionalismo e igualmente se retoman los estudios iniciales de la retórica antigua por parte de autores tales como Teodoro Viehweg y Perelman, quienes “intentaron formular un modelo de racionalidad que dé cuenta de la forma como se desarrollan los debates al interior de la jurisprudencia y de la especificidad del razonamiento jurídico”.² En este marco se comienzan a desarrollar las Teorías de la Argumentación Jurídica.

¹ CARRILLO DE LA ROSA, Yesid. Teorías de la Argumentación y del Razonamiento Jurídico. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D.C., 2009, p.163.

² Ibid, p. 165-166.

Los rasgos distintivos derivados del planteamiento de estas teorías son los siguientes:

Se replantea el concepto de justicia y de la labor del juez frente a la misma. Ya no puede ser sólo el legislador el encargado de crear las normas y el juez un simple aplicador en forma pasiva, ya que éste no puede apartarse del contexto social dentro del cual actúa y en forma general sus decisiones estarán sometidas al debate, control y aceptación por parte de la sociedad.

El juez, en toda decisión, debe perseguir que el asunto sometido a la resolución del conflicto, genere resultados de aplicación práctica de la justicia, más que de simple aplicación de la norma positiva.

Como lo manifiesta Socorro Vásquez Posada, “el órgano judicial, aparte de velar por el respeto a los derechos fundamentales y de controlar los desvíos de poder, tiene la función de resolver los conflictos, mediante decisiones fundadas en derecho, emitidas como conclusión de un proceso judicial reglado con la observancia plena de las garantías propias del ordenamiento jurídico, respetadas por el funcionario”.³

En este mismo sentido, afirma *Aulis Aarnio* lo siguiente:

Los jueces o los tribunales en general, en los Estados modernos, ejercen responsabilidad *justificando* las decisiones de una forma bien conocida. Esta y sólo ésta les garantizan la autoridad necesaria en su función. La simple referencia a los textos jurídicos o a otros materiales estrictamente autoritativos no es suficiente. La gente pide más, y plantea una cuestión adicional: ¿por qué?. La única respuesta...es usar argumentos apropiados... Por eso, en todas las

³ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. El Argumento Judicial. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Cuarta Edición, Medellín, 2010, p. 69-72.

sociedades modernas se ha incrementado la importancia del razonamiento jurídico.

En estos planteamientos, por lo tanto, la norma se convierte en un instrumento en el cual el juez se apoya para la toma de la decisión judicial, pero dicha decisión debe consultar los principios y valores que el orden jurídico y la sociedad imponen en el momento de su aplicación, haciendo decir el juez a la norma todo aquello que su labor interpretativa le genere con miras a ofrecer a las partes, la solución más justa para el litigio sometido a su consideración. Es justamente en este contexto donde la labor argumentativa de los jueces se hace imprescindible dentro de los marcos metodológicos propios de la misma. Aquí el aporte de la teoría de Perelman es significativo: “el estudio de la motivación de las decisiones judiciales, la cual contribuye a la construcción de un orden, de un cosmos en el mundo”.⁴

Para que frente a dicho fallo judicial pueda predicarse la validez del mismo, se requiere que éste sea lo suficientemente persuasivo para que se logre la aceptación por parte de las personas a quien va dirigido y ello se logrará en los eventos en los cuales el juez consulte los valores y los principios aceptados en el contexto del grupo social en el cual se dará la aplicación de su decisión.⁵

En otras palabras, como bien lo plantea Marafioti (2010): “La decisión justa no será la que se atiene solo al texto legal, el juez se guiará por juicios de valor relativos al carácter justo, razonable o aceptable de la decisión judicial. Deberá conciliar el valor de la solución y su conformidad con el derecho. El sistema jurídico no se cerrará sobre sus propios criterios sino que se aproximará a la realidad social y cultural”.⁶

⁴ MARAFIOTI, Roberto y SANTIBAÑEZ YÁÑEZ, Cristián. Teorías de la Argumentación. A 50 años de Perelman y Toulmin. Editorial Biblos. Argentina, 2010, p.166.

⁵ Ibid, p. 69-72.

⁶ Op.cit, pág. 148

Puede afirmarse en la actualidad que la Teoría de la demostración en la cual, se parte de inferencias válidas y silogismos y que puede medirse con las reglas de la lógica simbólica, realizados mediante una labor de subsunción por el juez, en la cual los hechos planteados por las partes en un proceso judicial, se subsumen en la norma escrita, para extraer la conclusión, ha entrado en crisis.

Lo anterior, en especial en los eventos de los llamados por los teóricos del derecho como “*casos difíciles*”, en los cuales por el contrario, la teoría de la persuasión, fundamentada en procesos argumentativos dialécticos y retóricos fuertes y persuasivos para un auditorio determinado cobran plena necesidad, si se quieren lograr verdaderos elementos de justicia material derivados de las decisiones judiciales.

Por lo tanto, la argumentación como bien lo expresa el Magistrado Edgardo Villamil Portilla, es fundamental en el proceso de darle fuerza jurídica a las decisiones judiciales y no puede tomarse como una sumatoria de argumentos de cualquier naturaleza, es por ello que considera : “La argumentación y la motivación de las sentencias judiciales no son cosa diferente y de ello se sigue que la estructura de la sentencia supone una armazón argumentativa de máxima exigencia, única manera de atender adecuadamente el conocido principio de necesaria motivación de las sentencias”:⁷

Dentro de los más importantes expositores de estas teorías de Argumentación Jurídica, se encuentran Teodoro Viehweg, Chaïm Perelman, Robert Alexy, Manuel Atienza, Stephen Toulmin, Neil McCormick, frente a los cuales, en el presente proyecto de investigación, se presentarán sus aportes más significativos.

⁷ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Las Falacias en la argumentación judicial. Memorias del XXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. ICDP – Universidad Libre, Bogotá 2009. En <http://www.icdp.org.co/esp/congreso/version21.html>, consultado 24/10/2011, P.1.

Pero, es desde los planteamientos de Chaïm Perelman, desde los cuales se realizará la presente investigación y se presentarán los resultados de la misma, entrelazados estos con la teoría que desde el Derecho Procesal es conocida como teoría de la Relación Jurídica Procesal surgida dicha teoría en el siglo XIX, ella plantea el proceso judicial, como un conjunto de actos ejecutados por los diferentes sujetos del mismo, dentro de los cuales se encuentran los actos procesales de decisión, expresados estos como autos y sentencias y frente a los cuáles, los jueces tienen imperiosamente el deber de motivar y sustentar adecuadamente en aras de garantizar los derechos sustantivos de los particulares como deber de un Estado Social de derecho.

En esta teoría el proceso adquiere importancia como un escenario en el cual en forma permanente interactúan los diferentes sujetos procesales (juez, demandante, demandados y terceros), mediante la ejecución de actividades dirigidas a un fin común, cual es la obtención de una sentencia que responda a los elementos de la justicia material.

Estas actividades son denominadas por esta teoría como *actos procesales*, actos éstos que dependiendo de su naturaleza serán ejecutados por el sujeto respectivo.

Dentro de ellos se destacan los de introducción, decisión, comunicación, impugnación, contradicción o defensa, alegaciones, terminación normal y anormal y de ejecución posteriores a la sentencia.

Las sentencias que servirán de fuentes en la presente investigación, son actos procesales de decisión regulados por los artículos 304, 305 y 306 del código de procedimiento civil, que permiten darle terminación normal al proceso adelantado ante el juez natural determinado por la constitución o la ley, solucionando en forma definitiva un conflicto.

Estas decisiones, deben ser siempre una expresión motivada pues la primera de las normas citadas determina que frente a las sentencias, los jueces deben cumplir con el deber de esta motivación.

En las sentencias objeto de análisis en la presente investigación, igualmente puede observarse además del compromiso con la argumentación que deben cumplir los jueces, el de las partes demandantes y demandadas, pues en ellas se revisarán cuáles han sido los argumentos de estos sujetos en su búsqueda de la verdad procesal.

A efectos de continuar desarrollando estudios que permitan seguir creciendo en el tema de la argumentación jurídica, estudio este que en Santander se ha fortalecido a partir de la creación del programa de Maestría en Hermenéutica Jurídica y Derecho impartido por la Universidad Industrial de Santander, la presente investigación se desarrollará desde el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, seleccionando en el mismo sentencias judiciales proferidas por los jueces de familia en el período comprendido entre el año 2003 al 2011 (un total de 15 sentencias), con el fin de establecer en las decisiones judiciales objeto de estudio, y en tres momentos concretos, esto es, frente a la participación de sujetos tales como el demandante, el demandado y el juez,

- a. Los métodos de interpretación utilizados por cada uno de ellos como formas de argumentación.
- b. Las premisas de argumentación derivados de los hechos, verdades y presunciones que puedan observarse en la participación de los sujetos referidos con la finalidad de establecer el tipo de argumentos que se utilizaron en los mismos, revisadas desde lo expuesto por Chaïm Perelman.
- c. Las fuentes de Derecho utilizadas por los sujetos procesales, según la moderna clasificación en Colombia.

d. Las falacias (si las hay), en cada uno de los momentos referidos.

Lo aquí planteado se enmarca dentro del tipo de investigación cuantitativa, que permitirá la utilización del tipo de análisis descriptivo por cuanto se generará un desarrollo de la Teoría de la Argumentación Jurídica planteada por Chaïm Perelman y Olbrechts-Tyteca Tratado de la Argumentación – La Nueva Retórica, aplicado a los fallos de los jueces de familia de la ciudad de Bucaramanga, en el período objeto de estudio, en procesos judiciales adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga representando a personas de escasos recursos económicos dentro de las competencias indicadas legalmente.

Tabla N 1. Competencias que por ley se otorga a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de todas las universidades legalmente reconocidas en el país.

| NORMATIVIDAD | TEMA | ASUNTOS |
|--|--|---|
| Decreto 2272 de 1989, Art 5. | Reforma Código de Procedimiento Civil Colombiano. | Competencias asignadas a estudiantes de consultorio jurídico, en materia de alimentos: Asuntos de naturaleza de familia y particularmente en la tramitación de procesos referentes a obligaciones alimentarias. |
| Resolución 2768 del 2003, Art 2, numeral 3, literal d. Emanada del Ministerio de Educación Nacional. | Resolución esta que definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en derecho, en especial en lo atinente a las prácticas que los estudiantes deben realizar, extendiéndose la asignatura del Consultorio Jurídico, a los dos últimos años de la carrera. | |

| NORMATIVIDAD | TEMA | ASUNTOS |
|--|--|--|
| <p>Ley 583 del 2000, que modificó los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.</p> | <p>Ley que estableció las siguientes competencias: “Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos Consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados. 2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como Representantes de la parte civil. 3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia. 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia. 6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia. 7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación. 8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales |

| NORMATIVIDAD | TEMA | ASUNTOS |
|---------------------------|--|---|
| | | <p>y General de la República. 9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.” En el tema puntual de la presente investigación, los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, tendrán competencia ante los jueces de familia exclusivamente los relativos a fijaciones, aumentos, disminuciones, ofrecimientos y ejecutivos por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como realizar asesorías jurídicas sobre temas propios de esta área del Derecho.</p> |
| Ley 941 del 2005, Art 17. | El Sistema Nacional de Defensoría Pública, concedió competencias a los consultorios específicamente en su artículo 17. | Los estudiantes de consultorio jurídico podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal. |
| Ley 975 del 2005, Art 14. | Ley de Justicia y Paz. | En su artículo 14 establece que la defensa dentro de estos procesos se ejercerá por el defensor que designe el imputado o acusado o en su defecto, del designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Los estudiantes de consultorio jurídico tendrán competencias para llevar la representación dentro de |

| NORMATIVIDAD | TEMA | ASUNTOS |
|--------------|------|-----------------|
| | | estos procesos. |

Así mismo, permitirá una reconstrucción de la Teoría de la relación jurídica procesal debidamente integrada a la teoría argumentativa de Perelman, pues dicha teoría plantea la necesidad de que los jueces argumenten debidamente todos los actos procesales de decisión que emitan, con el objeto de garantizar a los particulares la posibilidad de interponer recursos frente a las decisiones cuando no son compartidas por estos.

Inicialmente entonces, se realizará la construcción teórica, sobre la Teoría de la Relación Jurídica Procesal, así como su relación con las Teorías de la Argumentación Jurídica.

Toda vez, que el presente trabajo de investigación se fundamenta en la Teoría de la Argumentación Jurídica expuesta por Chaïm Perelman, se estudiará frente a la misma sus aspectos más importantes, esto es, lo referente a la construcción de los argumentos, las premisas de la argumentación, en particular las premisas sobre lo real (hechos, verdades y presunciones).

Se habla de *hechos*, dice Perelman en el Imperio Retórico, cuando: “se alude a objetos de acuerdo precisos, limitados”⁸. Se expresan estos hechos como afirmaciones que difícilmente alguien podría controvertir pues contienen informaciones que son aceptadas por tratarse de datos estables.

⁸ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Ed. Norma, 1997, p. 124.

Se entiende por *verdades*, “los sistemas más complejos, relativos a los enlaces entre hechos, ya se trate de teorías científicas o de concepciones filosóficas o religiosas que trascienden la experiencia”.⁹

Las presunciones, por su parte, “suelen referirse a lo que ocurre regularmente y, por ende, puede tomarse como punto de partida”.¹⁰ Frente a estas pueden encontrarse presunciones determinadas legalmente o presunciones derivadas del ejercicio de las actividades diarias de las personas, ellas generalmente se expresan con razones válidas que generan su aceptación y quien desee oponerse a ellas debe probar los hechos y razones que presente en contra de la presunción para desvirtuarla.

Se seleccionarán igualmente, en las sentencias objeto de análisis, las fuentes de derecho utilizadas por los diferentes sujetos procesales, para clasificarlas determinando sí se trata de fuentes materiales, reales o históricas, de fuentes formales o de criterios auxiliares de interpretación, a la luz de la nueva estructura de fuentes que existe en Colombia.

Se apreciarán en las decisiones judiciales objeto de estudio, si los sujetos procesales, han incurrido en falacias de argumentación, entendidas estas como “argumentos lógicamente incorrectos, pero aparentemente persuasivos y por ello en algunos casos, difícil de contraargumentar, refutar o contestar”¹¹ y frente a las encontradas identificar la clase de falacia cometida a la luz de las diversas clasificaciones que los teóricos han planteado sobre el tema.

Para el logro de todo lo aquí planteado en los diferentes momentos, se analizarán por la investigadora los resultados que surjan de la sistematización de las

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ GARCIA OBANDO, Pedro Antonio y AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando. *Lógica y Teoría de la Argumentación*. Editorial y Publicaciones Uis, 2008, p.91.

sentencias objeto de estudio, con la finalidad de plantear las conclusiones y recomendaciones derivadas del trabajo adelantado y se socializarán en espacios de la academia, del ejercicio del litigio y de la jurisdicción, por medio de la presentación de ponencias en eventos al cual concurren estos sectores.

La presentación de la información obtenida se hace importante toda vez que se dará aplicación a la teoría de la Argumentación Jurídica de Chäim Perelman debidamente desarrollada y desde los aspectos aquí señalados, sobre el universo de sentencias proferidas en procesos de alimentos adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, en el período objeto de investigación, sentencias estas en las cuales los jueces igualmente deben desarrollar procesos de motivación de las decisiones judiciales con procedimientos argumentativos y certeros adecuados, so pena de incurrir en error y de contera violentar derechos fundamentales de las personas, máxime cuando legalmente son procesos de única instancia tramitados por personas de escasos recursos económicos que igualmente requieren en las decisiones que frente a ellos se profieran el poder recibir una sólida argumentación por parte de los jueces que conocen del proceso, en especial, por cuanto entran en juego derechos de los menores de edad en el tema puntual de su derecho sustantivo a sus alimentos.

Así mismo, frente a lo expuesto por la parte demandante y la demandada se realizarán los análisis, pues igualmente están obligados a sustentar sus solicitudes con miras al logro de los resultados buscados en la sentencia.

Con respecto a los métodos de interpretación más conocidos y usados en el derecho; a las premisas de lo real establecidas por Perelman (hechos, verdades y presunciones); a las fuentes del derecho; y a las posibles falacias de la argumentación, la pregunta de este trabajo de investigación, es la siguiente: ¿Cómo cada uno de los sujetos procesales de la relación jurídica presentan sus

argumentos en los procesos de alimentos llevados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga en el período 2003-2011?.

1. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROCESOS, EN ESPECIAL SOBRE LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y SU RELACIÓN CON LAS TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN.

1.1 DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

La presente investigación se enmarca jurídicamente y desde el punto de vista del Derecho procesal en la Teoría conocida como de la Relación Jurídica Procesal, hoy aceptada como aquella que permite evidenciar en una forma más completa la naturaleza jurídica de un proceso, pues es en estos, en los cuales se profieren actos procesales de decisión denominados *sentencias*, frente a los cuales el juez en virtud de los principios constitucionales y los propios del Derecho Procesal, se ve precisado a cumplir el deber de fundamentar sus decisiones de tal forma que respondan a los elementos propios de la justicia material que permiten el alcance de los derechos sustantivos a los particulares.

Los jueces por lo tanto, deben tomar en consideración, el auditorio al cual se dirige la decisión, para plantear aquella más acorde con las exigencias del Estado Social de Derecho y es justamente en este punto, donde la moderna Teoría de la Argumentación Jurídica cobra importancia fundamental, pues permite a los jueces mejores construcciones argumentativas que fundamenten sus decisiones.

Igualmente, porque en el contexto de la teoría anunciada, el demandante y el demandado ejecutan actos procesales de diferente clase. El primero, los llamados de introducción, pero igualmente los probatorios, los de alegaciones y los de impugnación y el segundo, principalmente los actos de contradicción o defensa, los probatorios, los de alegaciones y los de impugnación.

En la moderna Teoría del Derecho Procesal, que surge a partir del Siglo XIX en el mundo, se aborda el estudio de tres instituciones básicas alrededor de la cuales, ésta se desarrolla. Son estos conceptos: *La acción, la jurisdicción y el proceso.*

La acción, entendida como el derecho subjetivo constitucional, por el cual los particulares pueden acudir a la jurisdicción, con el fin de obtener de esta, la declaración o reconocimiento de un derecho sustantivo, la declaración de extinción de una relación jurídica sustantiva por el incumplimiento de una de las partes o la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

La jurisdicción, entendida como la potestad del Estado de administrar justicia por medio de los órganos autorizados constitucional o legalmente para ello y excepcionalmente la potestad que se concede a los particulares a quienes se faculta transitoriamente como en el caso colombiano, en su condición de árbitros o conciliadores en casos específicos. (Artículo 116 C.N.).

El proceso, definido como el conjunto de actos procesales, ejecutados por diferentes sujetos, que en forma concatenada, sucesiva y uniforme permiten la actuación del Estado, por medio de sus órganos, generando el pronunciamiento judicial en la sentencia que con carácter definitivo resuelve el litigio, en casos concretos.

Es justamente la acción, la que al ser interpuesta ante la jurisdicción, faculta a los jueces el ejercicio de esta por medio de la realización efectiva de los procesos judiciales.

En las diversas épocas históricas, la naturaleza jurídica del proceso, ha sido objeto de estudio, es por ello, que se destacan en este tránsito doctrinario, algunas dentro de las cuales se destacan: las teorías privatistas (teoría contractualista y teoría cuasicontractualista) y las teorías publicistas (teoría de la situación jurídica,

teoría de la institución, teoría del proceso como empresa), hasta generar la hoy considerada como la más aceptada, denominada *teoría de la relación jurídica procesal*.

1.2 TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Es una Teoría de origen alemán que particularmente se fundamentó inicialmente en las ideas expuestas por Hegel en su texto “Filosofía del Derecho”, y posteriormente fue estructurada en la obra “Proceso Civil” de *Bentham Hellwig*, y desarrollada por *Oscar Von Bülow*, en “Teoría de las excepciones y los presupuestos procesales”.

Es la Teoría que en la actualidad, en mejor forma desarrolla el concepto de proceso y por ello cuenta con seguidores procesalistas destacados, entre ellos: Chiovenda, Redenti, De La Plaza, Couture, Hernando Devis, Hernando Morales, Jairo Parra Quijano, Hernán Fabio López Blanco, Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otros.

Los expositores de esta teoría expresan que el proceso se concibe como una verdadera relación jurídica por la existencia de sujetos intervinientes que se encuentran en permanente relación y la forma de integración de esa relación, el contenido de la misma, su naturaleza jurídica, y se caracteriza por poderse establecer frente a la misma, el momento del nacimiento, la constitución, el desarrollo y la terminación.

Dentro de los *sujetos*, se encuentran el órgano jurisdiccional, así como el demandante y el demandado que pueden estar constituidos igualmente por pluralidad de personas en cuyo caso se habla del concepto jurídico de *litisconsorcio*, así mismo, puede encontrarse en el proceso la intervención de

terceros, que pueden intervenir en un proceso bien sea para apoyar a una de las partes o para realizar la reclamación del derecho.

La *Integración* de la relación jurídica, para los diferentes expositores de esta teoría en especial *Khöler, Hellwig y Wach*, se da en forma distinta. Para el primero de ellos, es exclusivamente entre el demandante y el demandado. Para el segundo, entre el demandante y el demandado con el Juez y el juez y las partes.

Para el tercero, la relación es significativamente triangular entre demandante y demandado y viceversa; entre demandante y juez y viceversa; entre demandado y juez y viceversa.

El *contenido* de la relación jurídica procesal, está dado según *Chiovenda*, por el deber del juez de solucionar el conflicto con carácter definitivo, mediante el pronunciamiento que realiza por medio de la sentencia sobre la totalidad de solicitudes de las partes.¹²

La naturaleza de esta relación jurídica procesal, destaca como características de la misma:

- *La autonomía*, por cuanto esta relación es completamente independiente de la relación sustantiva que haya originado el conflicto que fue llevado a la jurisdicción para que el juez realice el pronunciamiento por medio de la sentencia.
- *La complejidad de la misma*, por cuanto está compuesta por una serie de deberes y derechos de las partes y del juez, dirigidos a la consecución del fin último del proceso, cual es la sentencia.

¹² CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil. Tomo I. 3ª ed., Madrid: Instituto Editorial Reus S.A. p. 124.

- *Es de derecho público*, pues en la relación jurídica procesal interviene el Estado y además las normas que se profieren en materia procesal, son de obligatorio cumplimiento y tienen la característica de ser consideradas como de Derecho Público.
- *Es dinámica*, en la medida que la relación jurídica procesal se encuentra en constante movimiento, puede sufrir crisis, pero finalmente debe llegar a una terminación normal (sentencia) o anormal (conciliación, transacción, desistimiento, etc).
- *Cuenta con una forma de constitución*, pues la relación jurídica procesal nace con la presentación que se realice de la demanda y se manifiesta que se traba esta relación efectivamente cuando el demandado, es notificado del auto que lo vincula al proceso.
- *Cuenta con un desarrollo*, pues una vez se traba la relación jurídica procesal, el juez tiene que desarrollar una serie de actos procesales conjuntamente con las partes y los terceros hasta llegar a la finalización del proceso. Estos actos están determinados por el legislador, que igualmente determina a cargo de que sujeto deben ejecutarse, la forma y término para su ejecución.
- *Puede sufrir crisis*, como en los casos de *Interrupción (por ejemplo, la muerte de o enfermedad grave de una de las partes) o de suspensión del proceso (el mutuo acuerdo de las partes o la prejudicialidad)*, que son determinados por el legislador procesal respectivo.
- *Puede sufrir transformaciones*, como en aquellos casos que por razón de lo ocurrido del proceso, cambia la materia del litigio como ocurre en el evento de cambio o modificación de pretensiones, o en caso en que cambian los sujetos de la relación procesal, como ocurre en el caso de cesión de derechos litigiosos.
- *Se termina*. La relación jurídica procesal puede terminar bien en forma normal, en cuyo caso presupone el agotamiento de la realización de todos los actos procesales y la ejecución de la totalidad de las etapas procesales, para que pueda llegar a feliz término en la sentencia.

Pero igualmente puede terminar en forma anormal, cuando ocurre cualquiera de los eventos en que sin cumplirse todas las etapas procesales, las partes deciden bien unilateral o bilateralmente dicha terminación antes de producirse la sentencia, como en los casos de conciliación, transacción, desistimiento. 13

Esta Teoría de la relación jurídica procesal, establece que existen a lo largo del proceso una serie de actos procesales, dentro de los cuales se destacan:

Los actos procesales de Introducción, que dan inicio al movimiento del aparato jurisdiccional, dentro de ellos se destacan en materia civil, la demanda, el auto admisorio, inadmisorio, de rechazo inlimine, de rechazo posterior de la demanda, el retiro de la demanda,

Los actos procesales de defensa o contradicción, mediante los cuales el demandado ejerce su derecho de defensa, dentro de ellos se destacan en materia civil, la contestación de la demanda, las excepciones previas, las excepciones mixtas, las excepciones de fondo, de mérito o perentorias, la demanda de reconvencción, el allanamiento y el llamamiento de terceros.

Los actos procesales de comunicación del juez con las partes, que son aquellos mecanismos por medio de los cuales el juez da a conocer a las partes y a los terceros las decisiones que toma, y que generalmente en los modernos ordenamientos procesales, se encuentra su ejecución a cargo de los despachos judiciales tales como, las notificaciones en todas sus formas (personal, por aviso, por emplazamiento, etc.), los oficios, los despachos comisorios, entre otros.

¹³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, ed. Temis, Santa fe de Bogotá, Colombia, 1997. p. 45 - 53.

Los actos procesales probatorios, ejercidos conjuntamente por el juez, las partes y los auxiliares de la justicia, con el fin de aportar elementos de prueba sobre los cuales el juez pueda sustentar su decisión.

Los actos procesales de alegaciones, ejercidos por las partes como un nuevo momento procesal de argumentación, análisis hermenéutico y argumentativo que lleven al juez al convencimiento de lo perseguido por las partes en el proceso.

Los actos procesales de impugnación, otorgados a las partes y a los terceros con el fin de manifestar su desacuerdo frente a las decisiones judiciales, y se encuentran consagrados en los ordenamientos procesales con el nombre de *recursos*, frente a los cuales existen una amplia gama como ordinarios (reposición, apelación, súplica, hecho) y extraordinarios (casación y revisión).

Los actos procesales de ejecución posteriores a la sentencia, mediante los cuales, las partes y el juez dan cumplimiento en algunas ocasiones coactivamente a lo resuelto en la sentencia.

Los actos procesales de decisión, consistentes en los diferentes pronunciamientos que en forma oficiosa o a petición de parte, profieren los jueces de autos o sentencias.

Dentro de estos actos procesales de decisión en materia civil en Colombia, se encuentran los autos, bien interlocutorios o los de simple sustanciación o trámite, así como las sentencias.

Frente a los autos interlocutorios y las sentencias, los artículos 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil, exigen respectivamente que los operadores judiciales deban sustentar adecuadamente estas decisiones. La sustentación debe obedecer a un correcto análisis de los fundamentos de hecho y de derecho

en los cuales se genere la decisión, una correcta argumentación jurídica y el uso de las fuentes de derecho aplicables frente al caso.

Igualmente se destacan en la construcción de la teoría de la relación jurídica procesal la determinación de las características de la misma, entre ellas, la autonomía, la complejidad, el dinamismo, la publicidad, su forma de nacimiento y desarrollo.

La autonomía. Esta característica permite establecer que existe una independencia real y efectiva entre la relación jurídica sustantiva y la relación jurídica procesal y esta última se destaca porque existen principios, normas, fuentes e instituciones que son totalmente independientes y diversos de los sustanciales.

La Complejidad. La relación jurídica se caracteriza igualmente por su complejidad, pues dentro de la misma, se presentan cargas, deberes y derechos entre las partes, que debidamente relacionadas entre sí en las diferentes etapas del proceso generan el cumplimiento del fin del proceso cual es la sentencia.

El dinamismo. La relación jurídica igualmente se caracteriza por que se desenvuelve en forma permanente mediante la dinámica que establece cada código de procedimiento en el desenvolvimiento de los diferentes actos procesales e igualmente por la actividad y frecuencia que despliegan los diversos sujetos procesales.

La publicidad. Esta característica se expresa, por cuanto la relación jurídica procesal está regulada por normas de derecho público, por cuanto dichas normas regulan una de las más importantes funciones estatales, cual es la función de administrar justicia.

Nacimiento de la relación jurídica procesal. En esta característica se tiene en cuenta que un momento procesal es el del nacimiento de la relación jurídica, que se produce cuando es presentada la demanda o la acusación; mientras que para que se pueda establecer que la Relación Jurídica Procesal se ha integrado verdaderamente, el demandado debe haber sido notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y se haya surtido el traslado al mismo para que pueda ejercer su derecho de defensa o contradicción.

Desarrollo de la relación jurídica procesal. A partir de su integración, la relación jurídica inicia su desarrollo por razón de las diversas actividades que ejecutan el juez, las partes y los terceros. Esta relación, en su desarrollo puede sufrir crisis generadas bien en causales de interrupción (hechos jurídicos), tales como la muerte o la enfermedad grave de alguna de las partes o de sus apoderados, o en causales de suspensión del proceso (como la solicitud de común acuerdo para que esta se dé o la prejudicialidad).

Igualmente esta teoría plantea que la relación jurídica procesal termina en forma normal, cuando se produce la sentencia definitiva o en forma anormal, cuando las partes concilian, transigen, el demandante renuncia a sus pretensiones, u otras figuras que en la legislación actual colombiana producen dicha terminación anormal, tales como: el desistimiento y el desistimiento tácito. Igualmente el proceso penal, termina en forma normal con el cumplimiento de la pena.¹⁴

En la presente investigación, por lo tanto, como puede evidenciarse es de relieve fundamental la *teoría de la relación jurídica procesal*, y en especial el estudio de los diversos *actos procesales, particularmente los de decisión*, pues es a partir del análisis de las sentencias proferidas por jueces que conocen de la tramitación de los diversos procesos de alimentos adelantados por estudiantes adscritos al

¹⁴ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1998, págs. 306-307.

Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, sobre los cuales se desarrollará la misma.

Es importante resaltar que frente a estos *actos procesales de decisión*, existe el deber judicial de motivarlos jurídicamente, entendiendo por *motivación*: “el conjunto de razones o explicaciones que fundamentan las decisiones judiciales. Motivar es justificar racional y humanamente las decisiones. Y esa justificación racional no consiste sólo en probar. Es también, en palabras de Perelman: “deliberar, criticar y refutar, es presentar razones en pro y en contra; es en una palabra argumentar”. Para Calamandrei, en suma, la fundamentación de las providencias es el signo más importante y típico de la racionalización jurisdiccional.”¹⁵

Así por ejemplo, en materia civil, este deber está consagrado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil para los autos interlocutorios y en el artículo 304 para las sentencias.

Este deber de motivación, es derivado de la garantía que todo Estado democrático de Derecho, debe ofrecer a los ciudadanos. Así mismo cumple una *función pedagógica*, por cuanto por medio de ella, se explican los fundamentos que el juez ha tenido para proferir la decisión y de esta forma se facilita a las partes el ejercicio de los principios de defensa y contradicción¹⁶, que en Colombia además de ser procesales, son constitucionales.

Pero se requiere no solamente que se motiven las decisiones judiciales, sino que esta motivación, no incurra en irregularidades como *la falta de motivación, motivación anfibiológica y contradictoria*.

¹⁵ CANO JARAMILLO, Carlos Arturo. La redacción del texto jurídico. Editorial Linotipia Bolívar y Cía S en C. Bogotá, 1.996. Capítulo II . La motivación jurídica. p. 74 - 75

¹⁶ Ibid. P. 77.

La falta de motivación, ocurre “cuando los juicios de hecho y de derecho propuestos en una providencia no se fundamentan en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas, y en los argumentos que producen la convicción del funcionario judicial”¹⁷

La motivación anfibológica, cuando esta es ambigua, puede dársele diferentes interpretaciones, como cuando en materia penal, en la decisión se produce una indeterminación en el tipo o indeterminación en la forma de intervención en el hecho punible.

La motivación es contradictoria, por ejemplo, cuando en derecho penal, los cargos que se imputan a un sindicado son de categorías excluyentes, como el caso de asignar autoría y determinación.¹⁸

Así mismo se encuentran otras irregularidades en la motivación, tales como las *transcripciones innecesarias*, que ocurren cuando el funcionario judicial incluye en sus fallos transcripciones de doctrina y de jurisprudencia innecesarias para fundamentar la decisión, provocando que las decisiones se tornen confusas. Igualmente, cuando se realizan *relaciones de los medios de prueba sin crítica alguna a los mismos*, situación ésta que es de frecuente ocurrencia, y es observable en sentencias judiciales, en las cuales el funcionario sencillamente resume y relaciona el listado de pruebas decretadas en el proceso, sin realizar el análisis del porqué estos incidieron en el fallo emitido.

Se incurre en otras irregularidades no menos importantes, como el hecho de *usar frases de cajón y sin contenido*, esto es, expresiones gramaticales, que no dan respuesta a lo solicitado, ni fundamentan lo resuelto. Igualmente, es observable en las decisiones judiciales, otra actuación que afecta la motivación de las

¹⁷ Ibid. P. 87.

¹⁸ Ibid.p.87.

mismas, esta es, el *ignorar los alegatos de las partes*,¹⁹ pues es obligatorio para los funcionarios judiciales leer y estudiar a fondo estos alegatos, en los cuales puede haber argumentos que puedan generar una posibilidad de fundamentar estas decisiones, pero se observa la tendencia cada vez más marcada, en los funcionarios de no hacer lectura de estos alegatos, por falta generalmente de tiempo para dedicar a esta labor.

1.3 NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En un sistema jurídico en el cual los precedentes judiciales se vienen tornando de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional de los últimos años en Colombia, como de naturaleza obligatoria, la argumentación jurídica de tales decisiones, así como las de cualquier juez de la República, se constituye en un elemento esencial, pues es éste quien debe lograr la aplicación de las normas vigentes en el ordenamiento, con el fin de obtener en los casos concretos, la aplicación de los elementos de justicia material, el cumplimiento de los deberes del Estado enunciados en el artículo 2 de la C.N, así como la aplicación puntual del contenido del artículo 228 de la C.N, pues dichas decisiones deben ser independientes, públicas y en ellas debe evidenciarse la obtención y protección de los derechos sustantivos de los particulares.

Estas decisiones que toma el juez, deben sin lugar a dudas, expresar la totalidad de razones jurídicas que les dan fundamento; ello, además de facilitar la aplicación de los precedentes judiciales cuando son emanadas de altas Cortes, garantizan en las decisiones de jueces de instancia, a las partes, la satisfacción del *principio constitucional y procesal del debido proceso* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en especial en lo atinente a los *principios de impugnación y la doble instancia*, pues al conocer las partes las razones

¹⁹ Ibid.p.89-91.

fundamento del fallo, tendrán la oportunidad de atacar por vía de los recursos legales la decisión, igualmente desvirtuando dichas argumentaciones.

La interpretación jurídica que va a expresarse en una decisión judicial, al decir de Aarnio, implica que los particulares que sometieron su conflicto a su conocimiento, esperan protección jurídica y que la decisión esté desprovista de arbitrariedades: Es por ello, que los criterios de racionalidad expresados por el juez en la decisión, estén dotados de grados de certeza e igualmente de predecibilidad, para que goce de aceptación entre las personas a las cuales va dirigida (aceptabilidad sustancial).²⁰

Luego dicho en términos de Aarnio, el auditorio al que van dirigidas las decisiones judiciales siempre aspira a que éstas sean razonables, predecibles y aceptables y es allí donde “en consecuencia, la forma (el razonamiento) debe producir un contenido (razones) que pueda valorarse y aceptarse como moralmente correcto”.²¹

Igualmente, en Estados Sociales de Derecho, la exigencia de argumentar las decisiones judiciales y de justificarlas ha sido una constante, como lo expresa Aarnio,²² por cuanto en estos, la expectativa que los particulares tienen de sus derechos está siempre unida a la idea de la aceptación de sus derechos sustanciales.

No es suficiente por lo tanto en este contexto, el que el juez simplemente realice labores de aplicación silogísticas propias de la teoría de la demostración; debe por el contrario, motivar las sentencias desde los argumentos de autoridad que le

²⁰ CARRILLO DE LA ROSA, Yesid. Teorías de la Argumentación y del Razonamiento Jurídico. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2209, p.269.

²¹ Ibid., pág. 269.

²² AARNIO, A. “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”. En Revista Doxa No. 8. Trad. De Joseph Aguiló Regla, 1990, p.25.

permite la existencia de un ordenamiento jurídico coherente en el que las fuentes de derecho están plenamente establecidas. Además debe realizar justificaciones morales en sus decisiones, pues los elementos de justicia, de equidad y de razonabilidad en ellas, se convierten en un factor de evaluación de la comunidad sobre su contenido y alcance.

Para Aarnio, justificar una decisión, significa exponer argumentos que den legitimidad y aceptación de las decisiones tomadas por el Estado por medio de su representante judicial o que bien permitan cuestionarlas. Dichos argumentos o razones deben apoyarse en las fuentes de derecho (ley, precedentes, etc.), pero igualmente en fuentes materiales (argumentos históricos, sociales, prácticos, etc.), y en los criterios doctrinales.²³

Alexy ha manifestado igualmente, que hoy no puede seguirse predicando la tesis de que la aplicación de las normas por parte de los jueces, siga correspondiendo a la simple subsunción lógica que permite la aplicación del silogismo jurídico. En el Derecho del siglo XX, se han planteado metodologías diferentes, frente a casos en los que de aplicación del enunciado normativo, no siempre se sigue lógicamente que los hechos ocurridos puedan subsumirse en dicho enunciado.

Lo anterior, derivado de cuatro situaciones con las cuales puede encontrarse un juez, al momento de la aplicación de normas jurídicas, fundamento de su decisión: (i) la vaguedad del lenguaje jurídico, (ii) la posibilidad del conflicto entre las normas, (iii) la posibilidad de lagunas y (iv) la posibilidad de decidir apartándose o inclusive en contra del tenor literal de una norma en casos especiales.²⁴

²³ Ibid., p.28.

²⁴ ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Centro de estudios constitucionales, traducción de Manuel ATIENZA e Isabel ESPEJO, Madrid, 1997. P. 23-24.

En la Teoría de la Argumentación Jurídica propuesta por Perelman, se establecen cuáles son las audiencias a las cuáles se dirigen los jueces y quienes ejercen el Derecho, así como cuáles son las formas de argumentos que estos utilizan.

Igualmente manifiesta Perelman, que la justificación que se realiza en las decisiones jurídicas, no es resultado de una prueba lógica formal en la que realice el juez una labor de subsunción de los hechos fácticos fundamentos del caso en la norma a aplicar.

Por el contrario, el juez siempre estará obligado a interpretar la norma cuando esta adolezca de vacíos o de contradicciones y esta interpretación siempre es resultado de una ponderación sobre cuál es la decisión más correcta y justa jurídicamente. Sí el juez interpreta la norma debe explicar claramente a su auditorio, cuáles fueron las razones por las cuáles dicha norma fue identificada de la forma expresada.

Dichos fundamentos no deben ser resultados de una elección subjetiva del juez, razón por la cual éste está obligado a expresar frente a las partes y el auditorio universal las razones de dicha decisión.

En la justificación de las decisiones siempre existirán técnicas argumentativas de cuyo uso el juez tratará de ganar la aprobación del auditorio sea este el conformado por las partes en litigio; los abogados o la opinión pública. Estos tres auditorios constituyen un auditorio imaginario que verifica la racionalidad del juez en su decisión.

Por lo anterior, el juez debe estudiar los puntos de partida o *loci* que son valores jurídicos, aceptados por el auditorio (principios generales de derecho, principio de igualdad).

Según Perelman, los jueces justifican sus decisiones desde la concepción que tengan del Derecho; es así, que si se parte de una concepción funcional de la Ciencia Jurídica, la justificación partirá de lo que quiso al legislador al proferir la norma y los objetivos propuestos por este. Si se parte de una concepción teleológica del Derecho, se tomará como punto de justificación por parte del juez, los objetivos de la norma o de las instituciones y se verificará si dicha interpretación responde a la satisfacción de dichos objetivos.²⁵

Así mismo, frente al tema de la argumentación de las decisiones judiciales, *la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*²⁶, institución encargada de la formación académica de los jueces para su ejercicio profesional, ha expresado que: “las sentencias pueden ser analizadas como argumentaciones”. En todas las sentencias se encuentran como premisas, los enunciados normativos fundamento de la decisión, así como la descripción de los hechos relevantes del caso sometido a consideración del juez. El argumento central, se presenta en la conclusión frente al caso. Así mismo la sentencia, cuenta con subargumentos que sirven como base para sustentar la decisión y dan apoyo a las premisas.

Recomienda La Escuela Judicial a los jueces, que en primer lugar, se deben tomar en consideración las preguntas o cuestiones que deben ser resueltas en la sentencia. Se deben igualmente, identificar todos los enunciados normativos que constituyen parte del conjunto de premisas que irán en el argumento central para la toma de la decisión.

²⁵ FETERIS, Evelin T. Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales. Traducción Alberto Supelano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, págs., 95-100.

²⁶ BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y Evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Imprenta Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 45-47.

Frente a los enunciados normativos, invita La Escuela Judicial, a no limitarse a la simple enunciación de las normas a aplicar, sino a formular completamente el enunciado, para que la construcción de la premisa, sea más coherente con las reglas de construcción argumentativas.

Recomienda igualmente a los jueces a formular subargumentos cuando en el proceso se han producido “desacuerdos profundos entre las partes”, de tal forma que el debate generado sea debidamente resuelto a partir de la argumentación.

Como puede observarse claramente, los Teóricos del Derecho y de la Argumentación, propugnan desde diferentes ópticas por demostrar, la importancia vital de la argumentación por parte de los jueces en la motivación y justificación de las decisiones judiciales, sí se desea responder a los criterios de justicia material y sustantiva frente a los particulares y a los fines y objetivos del Estado Social de Derecho.

1.4 TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN

Inicialmente en el mundo, los jueces para la toma de decisiones en los procesos judiciales optaban por buscar lo perseguido por el legislador al momento de proferir la norma jurídica, y este era el fundamento de dichas decisiones.

La visión de la forma de interpretación de las normas entró en crisis después de los crímenes cometidos en la segunda guerra mundial y los procesos judiciales adelantados con fundamento en los mismos, cuando se replantearon los conceptos de la justicia y de cuál debería ser el ejercicio de la función judicial, llegándose a la conclusión de que constituían un importante aspecto en el ejercicio de esta función, lo vivido por el juez, su realidad, sus concepciones políticas, religiosas y de formación en valores. Esto produjo sin lugar a duda cambios en los

modelos de argumentación, dando origen a Teorías que se conocen con el nombre de *Nueva Argumentación*.

Estas teorías plantean; “que no es el legislador el único creador de la norma que soluciona el conflicto con su texto escrito; niegan la figura del juez pasivo frente a la norma, al actuar como un simple aplicador de ella. A él se le concibe como un agente activo que toma el texto para intentar acomodarlo al asunto particular, sin salirse de la regulación normativa que limita su actividad”.²⁷

Es en este contexto en que aparecen las obras de *Teodor Viehweg (Tópica y Jurisprudencia)* y *Chaïm Perelman (Tratado de la argumentación)* y otros importantes teóricos, tales como *Manuel Atienza, Steven Toulmin, Neil MacCormick, Robert Alexy*, entre otros, cuyos principales planteamientos se presentarán brevemente aquí, por cuanto la fundamentación del presente trabajo de investigación, se realiza básicamente sobre Perelman y es en esta teoría en la cual la reconstrucción teórica será más profunda y se desarrollará en el capítulo segundo de la presente investigación.

1.4.1 Planteamientos de Teodor Viehweg. La Teoría de la Tópica planteada por Viehweg en su obra “Tópica y Jurisprudencia”, publicada en 1953 cuenta con detractores que formulan cuestionamientos a la misma, en especial porque consideran que como doctrina metodológica puede ser incompleta pues no ha logrado el desarrollo pleno como Teoría de la Argumentación Jurídica.

La realiza aportes que permiten la comprensión de la Disciplina Jurídica, no como lo plantea la lógica general, esto es como aquella que se fundamenta en los procedimientos propios demostrativos, identificables y comprobables desde la utilización de la lógica matemática, del método deductivo, de la utilización puntual

²⁷ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. El Argumento Judicial. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín, cuarta edición, 2010, p.70.

de los silogismos que se encuadren dentro de esa posibilidad de comprobación y que es justamente en esta nueva visión en la cual se encuentra su fortaleza y su importancia de aplicación práctica.

La Tópica entendida según Theodor Viehweg como “técnica de pensamiento problemático”²⁸, plantea que la Disciplina Jurídica, debe fundamentarse en el estudio y abordaje de problemas concretos de la sociedad, de las personas, de la realidad (aporía). Estos problemas concretos admiten generalmente diversas respuestas que deben ser analizadas cada una a cabalidad, para plantear la respuesta que pueda ser considerada como una solución para el momento y lugar histórico de su aplicación. La jurisprudencia, es un por lo tanto, una disciplina orienta a resolver problemas en concreto, cuya aporía fundamental es la cuestión del aquí y el ahora.²⁹

Afirma Viehweg, que la estructura real del Derecho, se encuentra determinada, por los problemas objeto de estudio. Los conceptos y las proposiciones del Derecho, igualmente van unidos al problema y es a partir de éstos como se logra dar respuesta a los mismos.

Igualmente, en la Tópica se considera que las formas de solución de los problemas que sean válidas para el aquí y el ahora, pueden no serlo en otras épocas y contextos históricos, pues la Disciplina del Derecho como tal es cambiante, como lo es el mundo en el cual se va a dar su aplicación. Los avances tecnológicos, científicos y en general en las Ciencias, así como en las realidades sociales provocan cambios significativos en los problemas objeto de estudio para el Derecho y ello requiere del abordaje de los mismos, con fundamento en la Tópica, la cual se constituye en una base para la generación de intercambio de argumentos que conduzcan a la decisión.

²⁸ VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Traducción Diez Picazo Ponce de León, Plaza de Marqués de Salamanca, España, Madrid: Taurus Ediciones, S.A. p.

²⁹ Ibid., p.129.

Esta visión permite la superación de la forma de estudiar, analizar y pensar la Disciplina jurídica partiendo de la noción de *sistema* propia del positivismo legalista, que aborda el estudio exclusivamente de los problemas que puedan encontrar solución en el mismo, los demás problemas no se toman en consideración o son considerados como problemas aparentes³⁰

La Tópica, por lo tanto supera el esquema lógico deductivo y por el contrario facilita la búsqueda de las premisas y trabaja con ellas para la solución del problema.

Estas premisas con las que se realiza el trabajo para encontrar la solución a los problemas, parte de los *tópicos o topoi*, esto es, aquellas posibles soluciones que se ensayan a modo de prueba y que son seleccionadas en forma arbitraria y permiten desde su ponderación extraer las premisas adecuadas al caso. “Los tópicos parecen ser todos los argumentos que en un contexto histórico, social y jurídico determinado son tenidos como postulados evidentes o aceptados de modo que no se discuten o sí se discuten imponen la carga de la argumentación a quien los discute”³¹. Entre estos tópicos utilizados en la disciplina del Derecho, se encuentran entre otros, según Viehweg, el interés, la buena fe, los conceptos jurídicos en general.

Uno de los aportes de esta teoría, ha sido el de generar una visión diametralmente diferente entre la lógica de los juristas o lógica del derecho y la lógica general, pues considera que tanto el razonamiento demostrativo y el razonamiento de los juristas son dos sectores diferentes de la lógica general y que no pueden aplicarse los principios del método deductivo que se aplica en las ciencias exactas o en las ciencias naturales a las ciencias humanas y sociales. La disciplina del Derecho, por lo tanto, se eleva a la condición con un proceso de permanente

³⁰ GARCIA AMADO, Juan Antonio. Tópica, Derecho y Método Jurídico. Doxa 4, pág 169.

³¹ Ibid. Pág 171

diálogo, de construcción de elementos retóricos y argumentativos que permiten la solución de problemas concretos.

1.4.2 Planteamientos de Stephen Toulmin. Este filósofo inglés en su obra “The Uses of Argument”, plantea que existe una diferencia entre argumentar y razonar en el derecho. Frente al primer concepto, manifiesta que es esencial presentar pretensiones y dar igualmente la posibilidad de refutarlas, controvertirlas, cuestionarlas. El segundo concepto, corresponde al hecho de presentar las razones fuertes que sustentan las pretensiones aducidas.

Expresa igualmente *Toulmin*, que en el derecho existe un tipo de discurso diferente al utilizado en las relaciones normales entre los seres humanos en el cual solo se busca transmitir formas de pensamiento, mientras que el discurso jurídico, debe buscar el dar sustento a las normas o garantías de un caso, esto es, el uso del lenguaje en su “función argumentativa, no instrumental”.³²

El discurso jurídico, cuenta entonces con una estructura, que se expresa en los argumentos normativos y fácticos y dentro del cual, son importantes, *las razones, la garantía y el respaldo*.

Los fundamentos de hecho, son llamados por *Toulmin razones*, que sirven de base histórica y real que le dan sustento al problema jurídico.

La norma en la Teoría de *Toulmin*, es la *garantía* por cuanto es la que se aplica siempre y cuando esta tenga validez para el ordenamiento jurídico.

Igualmente, si se cuestiona cuál es la garantía a aplicar, ha de existir un *respaldo* en la autoridad de la cual surgió la garantía o del análisis de las diferentes fuentes del derecho.

³² VÁSQUEZ POSADA, Socorro, op.cit, p.101.

Por lo tanto en esta Teoría, el lenguaje cumple una función argumentativa que sirve de base para plantear tesis propias del derecho y que por lo tanto van a fundamentar igualmente decisiones judiciales.³³

1.4.3 Planteamientos de Neil MacCormick. Los planteamientos de este jurista inglés fueron desarrollados en el texto *Legal Reasoning and Legal Theory*, que fue publicado en el año de 1978 y constituyen una respuesta a la pregunta “de qué constituye una justificación racional de una decisión jurídica”³⁴. Plantea el autor que la argumentación dependerá de sí se encuentra el argumentador frente a la presencia de casos fáciles y casos difíciles.

Frente a la presencia de casos fáciles, se recurre a una fundamentación deductiva soportada en el silogismo jurídico, en la cual la norma es la premisa mayor, los hechos, la premisa menor y la conclusión.

Frente a los casos difíciles por el contrario, siendo estos, aquellos en los cuales el científico del derecho se encuentra ante ausencia normativa (*problemas de relevancia*), o cuando se duda sobre sí los hechos que dan origen al problema están incluidos en la norma reguladora (*problemas de clasificación*) o cuando no existe certeza sobre la aplicabilidad o no, de una norma (*problemas de Interpretación*), este deberá proceder a su interpretación, o frente a la ausencia, a crearla. Igualmente frente a estos supuestos, la fundamentación sigue siendo deductiva pero en el momento de interpretarse la norma exactamente aplicable al caso.

1.4.4. Planteamientos de Manuel Atienza. Para este teórico español, en la ciencia jurídica y para efecto de resolver problemas propios de la misma, aunque debe recurrirse a las normas positivizadas, se debe utilizar la argumentación y sus

³³ FETERIS, Eveline T. *Fundamentación de la Argumentación Jurídica*. Traducción Alberto Supelano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p 79-87.

³⁴ *Ibid*, p.125.

diferentes técnicas, pues ella sirve para justificar las decisiones judiciales; igualmente deben tomarse en consideración, los conceptos y los procedimientos. Es igualmente importante, en esta solución de problemas, la utilización de juicios de valor sobre lo justo y lo injusto.

Atienza acuña el término de *norma secundaria*, para referirse a las decisiones judiciales pues en ellas se permiten o prohíben conductas y por su naturaleza deben ser cumplidas. Afirmo que es la parte resolutive de la decisión en donde se contiene la solución del caso. Las decisiones de los jueces siempre deben tomarse con fundamento en el derecho vigente (conjunto de valores, principios y normas).

Afirmo Atienza, que los jueces deben justificar y motivar las decisiones judiciales en un Estado de Derecho y esta justificación puede darse de tres formas:

- “Apelando a la autoridad de quien lo emite
- Apelando al procedimiento o al contenido de la decisión
- Combinando los dos factores anteriores”.³⁵

La primera forma ocurre cuando quien la profiere sea el que legalmente es el facultado para hacerlo, de lo cual se deduce que la decisión tendrá validez.

En la segunda forma la justificación del fallo debe darse con fundamento en las normas vigentes y con el procedimiento preceptuado.

Manifiesta Vásquez Posada, que “Atienza coincide con todos los exponentes de la nueva argumentación, en el sentido de que un criterio último de corrección, es que

³⁵ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. Op. Cit, p. 89.

las razones que expone el juez, deben conducir a mostrar, dado todo lo planteado en el juicio, que determinada sentencia es la que permite en una mayor medida, hacer justicia conforme al derecho vigente”.³⁶

Afirma el teórico, que existen *casos fáciles*, *casos difíciles* e igualmente *casos trágicos*. En los primeros, se justifica la utilización del silogismo jurídico y que por lo tanto la decisión no tiene grado de dificultad. Sin embargo, frente a casos difíciles el juez toma en consideración razones no normativas, sino políticas y morales que le permiten tomar la decisión. Considera como casos difíciles los siguientes:

- Cuando no existe una norma válida aplicable al asunto.
- Cuando a pesar de la existencia de la norma, su interpretación frente al asunto en concreto, presenta un problema.
- Cuando no está claro que el supuesto fáctico de la norma se haya producido.
- Cuando no hay duda de que el hecho haya ocurrido, pero la calificación jurídica que debe dársele resulta controvertida.”³⁷

Son *casos trágicos* aquellos en los cuales al tomar una decisión judicial, ella indefectiblemente vulnerará valores o principios del sistema.

1.5 PLANTEAMIENTOS DE ROBERT ALEXY

Manifiesta Alexy, que la labor del juez corresponde siempre a un acto de valoración de la norma o “enunciado normativo”³⁸, pues plantea que el texto de éstas puede contar con normas adscritas y es al juez a quien corresponde la labor de valoración para la toma de la decisión.

³⁶ Ibid.p.90.

³⁷ VÁSQUEZ POSADA, op.cit.p.92.

³⁸ ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Tercera reimpresión. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p.51

No implica lo anterior un acto de subjetividad del juez, pues la valoración puede ser objetivable, siempre y cuando el juez se apoye en normas que la sociedad considera eficaces y que sean producto de los acuerdos de los miembros de la comunidad. Igualmente el juez puede fundamentarse en otras valoraciones ya elaboradas en el ordenamiento jurídico o bien puede fundamentarse en un orden valorativo de carácter superior la norma.

Plantea Alexy un procedimiento denominado *Teoría del Discurso Racional*, por el cual se podrán fundamentar racionalmente enunciados normativos y valorativos y con fundamento en los mismos, la decisión judicial, pretende siempre ser una aplicación correcta del derecho.

Este modelo del discurso racional, supone que quienes dialogan lo hagan en un plano de igualdad y libertad, ya que el objetivo es convencer partiendo de acuerdos previos sobre las reglas de juego que orientarán la discusión argumentativa racional.³⁹

1.6 FALACIAS EN ARGUMENTACIÓN

1.6.1 Concepto. Para que la argumentación dada en una decisión judicial sea correcta, debe generar elementos de justicia material y ser coherente con el ordenamiento jurídico vigente, pero igualmente su estructura debe haber sido elaborada con técnica.

Cuando lo anterior no se produce, se habla de una *falsa argumentación o falacia jurídica*. Por esta, se entiende: “aquel discurso jurídico que sí bien aparentemente plantea las razones por las cuales se tomó una decisión, en realidad no contiene

³⁹ BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. Ponencia La Decisión Judicial. Polifonía de Fuentes Normativas en el siglo XXI

un debido razonamiento que permita entender la providencia a la luz del ordenamiento”⁴⁰

La argumentación es un proceso comunicativo del ser humano que le permite interrelacionarse con otros seres humanos y presentar sus puntos de vista sobre una temática ya sea de manera específica o en un aspecto general. En todos los roles que se desempeñe el individuo, en algún momento requiere de la argumentación para convencer a alguien o a un determinado auditorio.

En el campo jurídico, es preciso hacer uso de esta herramienta para incoar una demanda, contestarla, presentar un recurso o tomar una decisión. Por ello al operador jurídico se le exige un conocimiento integral en el manejo de los argumentos, de manera tal que pueda entrar a reconocer su pertinencia, solidez y validez y del mismo modo construirlos en debida forma, ya que “El uso argumentativo...supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas”⁴¹.

Un argumento supone una serie de afirmaciones que van relacionadas con el objeto de establecer una posición definida, y que busca convencer o persuadir a alguien; sin embargo puede suceder que se utilicen expresiones que aunque aparentemente sean lógicas, no son correctas, de ahí la habilidad para evidenciar las falacias en un texto argumentativo.

Se requiere el estudio de las falacias como una figura que guarda una relación directa con las inferencias lógicas, pues si las inferencias que resultan de la aplicación de los argumentos no son lógicas, sino por el contrario incorrectas, los argumentos utilizados son inválidos o incorrectos, razón por la cual se considera

⁴⁰ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. El Argumento Judicial. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición, 2010, p.24.

⁴¹ ATIENZA, Manuel. Las razones del Derecho. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Saavedra, 2005. P. 83

que el estudio de las falacias tiene importancia fundamental en el estudio de la lógica y de la teoría de la Argumentación, pues debe evitarse a toda costa en esta materia, el exclusivamente fundamentar los argumentos que se presentan, apelando a una autoridad, o partir de la base de que lo que se dice es absolutamente cierto o fundamentar los argumentos en términos ambiguos.

Anthony Weston en su obra *“Las Claves de la Argumentación”*, define el concepto de falacia expresando que estas, “son los errores en los argumentos... Es otra manera de decir que viola las reglas de los buenos argumentos “. ⁴²

Así mismo, se considera que las Falacias, son “argumentos lógicamente incorrectos, pero aparentemente persuasivos y, por ello, en algunos casos, difícil de contraargumentar, refutar o contestar”. ⁴³. Se dice entonces, que es un argumento lógicamente incorrecto, por cuanto “es un argumento en el que las premisas no implican la conclusión”. ⁴⁴

Igualmente puede manifestarse que las falacias se caracterizan porque en algunos eventos, las premisas pueden ser verdaderas pero la conclusión falsa o aquellos casos en que la conclusión no es resultado de las premisas, es por lo tanto un argumento inválido.

Al respecto manifiesta Atienza, que las falacias en argumentación pueden deberse a:

1. Falta de razones
2. Por razones irrelevantes

⁴² WESTON, Anthony. *Las Claves de la Argumentación*. Edición Española a cargo de Jorge F. Malen. Universidad Pompeu Fabra, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, p.123.

⁴³ GARCÍA OBANDO, Pedro Antonio y AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando. *Lógica y Teoría de la Argumentación*. División Editorial y de Publicaciones UIS, Bucaramanga, 2008.p. 91.

⁴⁴ *Ibid.* P. 91.

3. Por razones defectuosas

La falta de razones, se produce cuando a la conclusión se llega sin que existan premisas que soporten la soporten, como en el caso de la denominada falacia por petición de principio.

La Falacia por razones irrelevantes, se presenta cuando se presentan premisas bien estructuradas, pero no son estas las que sirven de sustento a la conclusión. Como en el caso de la falacia por suposiciones no garantizadas.

La falacia por ambigüedades se presenta cuando existen errores de redacción, errores gramaticales o inadecuadas conclusiones.⁴⁵

Existen varias clases de falacias determinadas por los diferentes autores que se han dedicado al estudio de esta figura, es así como Aristóteles, en su texto "Refutaciones Sofísticas", presenta 13 tipos de falacias, aunque el mismo consideró que podían ser infinitas, Autores como Copi y Cohen, distinguieron 113, sin embargo en el presente capítulo se presentarán las de mayor ocurrencia en materia de argumentación.

1.6.2. Clases de Falacias

Argumento ad ignorantiam

Consiste en afirmar que una proposición es verdadera, porque no se ha probado su falsedad.

⁴⁵ ATIENZA, Manuel. La Razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993. P. 118.

Se argumenta en este caso por lo tanto a partir de “una información incompleta, aquí simplemente no hay ninguna información”.⁴⁶

Anthony Weston, en la obra citada, presenta el siguiente ejemplo: En una declaración dada por el Senador Joseph Mcarthy al ser interrogado a cerca de la prueba que sustentaba la acusación de que una persona era comunista, afirmó: “No tengo mucha información sobre esto, excepto la declaración general de la Oficina de que nada hay en el expediente para refutar sus conexiones comunistas”⁴⁷.

Igualmente, existe un ejemplo de la presente falacia, cuando se dice: “Por supuesto que no existe la telepatía y otros fenómenos síquicos. Nadie ha demostrado evidencias de que existan”.⁴⁸

Otro ejemplo es el presentado en la serie de Televisión Expediente X, en un diálogo entre Scully y Mulder.

Scully dice: “¿Qué tu hermana fue abducida por alienígenas? Eso es ridículo.

Mulder dice: “Bueno, mientras no puedas probar lo contrario, tendrás que aceptar que es cierto.”⁴⁹

En todos los anteriores ejemplos, como puede verse, se parte de una premisa que expresa que la negación de la afirmación realizada no ha sido probada, siendo esta la principal característica de esta falacia.

⁴⁶ WESTON, Anthony. Op. Cit. P. 127.

⁴⁷ Ibid., p. 127.

⁴⁸ GARCÍA OBANDO, Pedro Antonio y AGUIRRE ROMÀN, Javier Orlando. Op. Cit. P. 96.

⁴⁹ Ibid. Pág. 95.

Argumento ad hominen

Se fundamenta el argumento en el ataque personal y directo no a la tesis que se pretende refutar sino a la persona que la defiende. O como manifiesta Weston, “atacar a la persona de la autoridad alegada, en vez de atacar sus cualificaciones”⁵⁰.

Como por ejemplo en los siguientes casos expuestos en el texto “Lógica y Teoría de la Argumentación”, aquí citado: “Usted no puede afirmar que mi acción es inmoral porque ha estado en la cárcel”; “las compañías de tabaco se equivocan cuando dicen que fumar no afecta seriamente a tu salud, porque sólo están defendiendo sus negocios multimillonarios”.⁵¹

Dentro de esta forma de falacia se distinguen claramente dos: *la falacia ad hominen abusiva* y *la falacia ad hominen circunstancial*.

La primera de ellas, apunta a desacreditar la tesis expuesta, atacando las tesis con fundamento en las características personales del que la presenta, por ejemplo, decir que no se acepta la tesis por ser quien la expone “un fascista” o “un comunista”, y es claro entonces, que se trata de una falacia pues los argumentos no dependen de quien los expone, sino de la forma de la construcción de los mismos. Por ejemplo: Como no vas tú a pensar así, si tu formación es Opus Dei.

La Falacia ad hominen circunstancial, por el contrario fundamenta la falsedad de la tesis, en el hecho de no ser coherente con otras tesis o acciones que acepta quien la expone.

⁵⁰ WESTON, Anthony. Op. Cit. Pág. 127.

⁵¹ GARCÍA OBANDO Y AGUIRRE ROMÁN. Op. Cit. Pág. 98.

Es una de las más comunes en todo tipo de escenarios y debe tratar de evitarse a todo lugar, pues como se expresa en el texto: “Lógica y teoría de la Argumentación”, revela que quien argumenta tiene un gran facilismo intelectual y pereza de pensamiento.

Petición de Principio o razonamiento circular:

Manifiesta Perelman, que este tipo de falacia, “consiste en emplear el argumento ad hominem cuando éste no es susceptible de ser utilizado, porque tal petición supone que el interlocutor ya ha adherido a una tesis cuya aceptación, justamente se procura conseguir”⁵².

Solo se produce este tipo de falacia, sí la premisa dudosa se sustenta exclusivamente en la conclusión que se ha extraído. Se produce en este caso una ausencia de argumentación y provoca simplemente adhesión al argumento.

Falacia ad misericordiam

Es una forma de “argumentar” acudiendo a la piedad, con la finalidad de provocar un trato especial, un favor o el resultado perseguido.

La utilización con alguna frecuencia los estudiantes universitarios con sus docentes, por ejemplo: Profesor, usted debe ayudarme, ya que mi madre está muriendo, soy el único hijo, no puedo perder la materia.

Profesor ayúdeme, pues si pierdo la materia, pierdo mi beca de Ecopetrol.

⁵² PERELMAN, Ch y Tyteca, O. Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica: Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, Madrid, 1989. P. 187.

O el ejemplo siguiente: “Yo maté a mis padres con un hacha, pero no me condenen; ya estoy sufriendo mucho siendo un huérfano”.⁵³

Falacia ad antiquitatem

Esta falacia tiene que ver con el argumento de que algo es bueno o malo porque existe una tradición de ser así. Por ejemplo cuando se pone de manifiesto que los cristianos conforman la verdadera iglesia de Cristo porque han sido perseguidos durante dos mil años por proclamar la palabra de Dios.

Argumento ad baculum

También llamada falacia por la fuerza, que implica la aceptación de un argumento en una u otra dirección gracias a una amenaza o al uso de la fuerza implícito en el argumento, este argumento es de fácil reconocimiento en las posiciones asumidas por las diferentes sectas religiosas para ser acogidas por el público, como por ejemplo “los incrédulos en el fondo saben que Dios existe. Si siguen rechazándolo y se rehúsan a aceptarlo, ya les llegará el castigo merecido...”⁵⁴ .

Falacia del Fraseo:

Este tipo de falacia se presenta cuando se emplea un término o palabra con diferente acentuación en cada premisa; por ejemplo: Si Carolina viene iremos a la Biblioteca.

Si, Carolina viene, iremos a la biblioteca.

⁵³ Ibid. Pág. 114.

⁵⁴ Falacias y errores de la lógica. Tomado de www.geocities.com/ateologia2001/falacias1.html

Falacia circular

Mediante esta falacia se busca probar una cosa argumentándola por otra y esta por la primera. Ejemplo: Dios existe porque no se ha demostrado que no exista.

Falacia de apelación a la autoridad o *argumento ad verecundiam*:

Es aquel argumento en el cual se construye la premisa sustentada en las manifestaciones realizadas por una autoridad sobre la materia y es exclusivamente de ella, como se defiende la posición planteada. Este tipo de falacia se estructura, cuando la persona cuya opinión se utiliza como única premisa, no tiene credenciales legítimas de autoridad sobre la materia en la que esté argumentando”.⁵⁵

Para evitar incurrir en esta falacia, siempre debe citarse la fuente (para efecto de que pueda comprobarse su existencia), que además debe ser cualificada en el tema objeto de discusión y además explicitarse las razones por las cuales se acepta como válido el criterio de la autoridad citada.⁵⁶

Falacia de Generalización apresurada

Se comete en aquellos casos en que de hechos particulares poco representativos e incorrectamente analizados, se deducen generalidades, como cuando se afirma: “todos los hombres son iguales, todos son cortados por la misma tijera”.

⁵⁵ BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Argumentación Judicial: Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2008, p.121.

⁵⁶ VASQUEZ POSADA, op.cit., p. 25.

Falacia del falso dilema

“Esta falacia se da cuando argumentamos sobre la base de dos alternativas en contextos en los que razonablemente existen otros.”⁵⁷ Por ejemplo: “si usted no me quiere, me odia”.

Falacia de la pendiente resbaladiza

Esta falacia se comete cuando los argumentos se fundamentan en presuposiciones del argumentador que se encuentran sucesivamente encadenadas de tal forma que indefectiblemente deben producir un resultado que se desea evitar. El siguiente ejemplo, presentado por García Obando y Aguirre Ramón ilustra el tipo de falacia: “Si se legaliza la marihuana, más personas empezarán a consumir crack y heroína, y tendremos que legalizarlas también. En poco tiempo tendremos una nación llena de drogadictos. Luego, no podemos legalizar la marihuana”.⁵⁸

Falacia de la Causa Falsa

Esta falacia se produce cuando se afirma que un fenómeno es causa de otro, porque uno de ellos ocurrió primero o se encuentran relacionados. El doctrinario García Obando refiere varios ejemplos de este tipo de falacia: “Ayer me desperté con fiebre. Y en la noche mi cara estaba llena de puntos rojos. De seguro la fiebre me causó esos puntos” (tipo de falacia de causa falsa), que se comete por asumir que la fiebre causó los puntos rojos, solo porque la fiebre fue anterior a la aparición de dichos puntos.

⁵⁷ GARCÍA OBANDO Y AGUIRRE RAMON. Op.cit., p. 105.

⁵⁸ *Ibíd.*, p.110.

“El dolor de cabeza se me quitó cuando escuché unas canciones de Rafael; por lo tanto, recomendaré sus discos como remedio” (clase de falacia *post hoc, ergo proter*), por cuanto se manifiesta que algo ocurrió después de otro fenómeno y por lo tanto esa fue su causa directa.⁵⁹

Este tipo de falacia puede producirse bien sea porque se confunda el efecto, con la causa, o se pueden relacionar erróneamente fenómenos entre sí, que no guarden ninguna relación; o por ignorar una causa común a los fenómenos.

Falacia de la conclusión inatinerente o *ignoratio elenchi*

Se incurre en este tipo de falacia cuando quien argumenta generalmente guiado por la motivación de convencer a otro o por no contar con la información que le permita una mejor argumentación, utiliza premisas verdaderas con el fin de afirmar algo que no guarda relación con ellas.

Por ejemplo: “De esa mirada huidiza del presidente Clinton, se puede probar que estaba mintiendo (afirmó un senador republicano durante el juicio a Clinton).”⁶⁰

Esto es, se utilizan premisas verdaderas y aceptadas pero no se sigue de las mismas directamente la conclusión que se busca generar a partir de las mismas.

Se denomina igualmente de *ignoratio elenchi* (ignorancia de la refutación), porque la forma como se argumenta muestra en forma inmediata que el sujeto que realiza la argumentación desconoce el asunto debatido. Ejemplo: “Este es el gobierno que más apoyo le ha dado a la educación pública, pues siempre le hemos pagado cumplidamente a los maestros”.⁶¹

⁵⁹ GARCIA OBANDO y AGUIRRE RAMÓN. Op. Cit., 99- 100.

⁶⁰ GARCÍA RESTREPO, Luis E. Lógica y Pensamiento Crítico. Editorial Universidad de Caldas. Colección Artes y Humanidades. Manizales, 2007, p.283.

⁶¹ Ibid., p.102.

Esta clase de falacia busca equivocar la razón de una situación. Es “una argumentación en la que por malicia o ignorancia no reprueba lo que hay que probar. Ejemplo: para probar que Pedro es inocente de homicidio, se argumenta diciendo que es buen esposo, excelente amigo”⁶²

Falacia de supresión de evidencia

Consiste en ocultar evidencias o pruebas desfavorables al punto de vista que se está defendiendo⁶³. Por ejemplo: En un proceso judicial ejecutivo intentar que el juez libre un auto de mandamiento ejecutivo por la suma de \$100.000.000, ocultándole al juez en la sustentación de la demanda, que este ha realizado a la fecha de la presentación del acto procesal de introducción, la suma de \$20.000.000.

En diversos textos se hacen clasificaciones de diferente índole sobre las falacias, así por ejemplo en el curso de formación general “Modos de razonamiento: aprendiendo a argumentar y debatir” de la Universidad de Chile⁶⁴ agrupa para su estudio a las falacias en aquellas que se presentan al inicio de la discusión y que señalan dificultades por el uso de un doble significado tales como las anfibologías, el acento, la equivocación entre otras.

En un segundo grupo señala las deficiencias en la organización de la discusión entre las que se encuentran la falacia genética, *ad báculo*, la falacia de descalificación etc.

Un tercer grupo está compuesto por aquellas falacias que se niegan a presentar verdaderas razones al caso, como por ejemplo, las falacias circulares. El cuarto

⁶² CANO JARAMILLO CARLOS ARTURO. La redacción del Texto jurídico. Editorial Linotipia Bolívar y Cia S en C. Bogotá. 1996. Capt. II. La motivación Jurídica. Pág. 106.

⁶³ GARCÍA RESTREPO, op.cit., p.282.

⁶⁴ www.cfg.uchile.cl . Universidad de Chile.

grupo lo conforman las falacias que presentan unas razones, pero que no son las adecuadas para el caso, como por ejemplo las falacias *ad populum* y *ad misericordiam*.

El Quinto grupo lo componen las fallas en la explicitación de los supuestos de argumentación que lo que busca es apoyar los argumentos en situaciones que no son suficientes para respaldarlos, como por ejemplo la falacia de la causa falsa.

El sexto grupo está formado por las llamadas deficiencias en el uso de los esquemas argumentativos, que son situaciones en los que los esquemas argumentativos aparentemente son adecuados, no existe una verdadera relación de causalidad entre las proposiciones, tal es el caso de la falacia de la generalización apresurada⁶⁵.

Con todo lo anterior se evidencia la amplia posibilidad de errores argumentativos en que puede incurrirse, al redactar un texto o presentar un argumento para declarar, afirmar o refutar una posición; solo quienes manejen estas herramientas, serán capaces de determinar dichos errores y tratar de no incurrir en ellos.

Refiere la doctrinaria Vásquez Posada, que en los discursos jurídicos se observan con frecuencia, los tipos de falacia por apelación a la autoridad, *ad ignorantiam*, a la emoción, *ad misericordia*, *ad hominen*.

⁶⁵ www.cfg.uchile.cl . Universidad de Chile.

2. INTERPRETACION JURÍDICA.

En la presente investigación, se hace necesaria la reconstrucción teórica sobre los aspectos más importantes de la interpretación jurídica, tales como el concepto, los diferentes métodos de interpretación de la ley autorizados en Colombia y el sistema actual de fuentes de derecho, toda vez que frente a las sentencias objeto de estudio se realizará la identificación de los métodos de interpretación y de las fuentes de Derecho que utilizan los demandantes, los demandados y los jueces en los momentos argumentativos que serán analizados.

2.1 CONCEPTO

La labor de interpretación ha sido siempre para los juristas una de las labores más importantes a cumplir, no solamente desde la reflexión académica propia de las instituciones del derecho, sino en el campo de la aplicación práctica de las fuentes, en casos concretos. La interpretación realizada por los jueces forma parte del método que este utilice para el pronunciamiento de la decisión definitiva, y por lo tanto, debe consignarse en argumentaciones sólidas y válidas.

El procesalista Francesco Carnelutti, manifiesta que “la interpretación de la ley, es la valoración que el juez hace de las razones y de las pruebas, entendiendo por razones, las normas jurídicas, centrándose su labor, en tender un puente entre la ley y el hecho, concretando la norma para el asunto en concreto, decidiendo la controversia entre dos intereses”⁶⁶.

Dada la forma de evolución de la ciencia jurídica y de los diversos cambios sociales que originan igualmente cambios en aquella, puede observarse en la historia, la existencia de diferentes escuelas hermenéuticas de interpretación, entre las cuales se destacan, la escuela de los glosadores, la de los

⁶⁶ CARNELUTTI, Francisco. *Cómo se hace un proceso*. Editorial Temis. Bogotá, 1997, p.82.

postglosadores, la exegética, la histórica (Savigny), la finalista (Von Ihering) , de la jurisprudencia de los intereses o teoría conflictivista (Heck) , la científica en derecho civil francés (Genny), y el realismo jurídico norteamericano y escandinavo, sobre las cuales no se hará una reconstrucción en la presente investigación, por no requerir el mismo del estudio de este recorrido para su desarrollo, pues el análisis se realizará desde la óptica de los Métodos de Interpretación utilizados en Colombia.

2.2 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

En el tema de la interpretación jurídica, es importante precisar, a quién es dado interpretar las normas escritas, es por ello que hoy se establecen como clases de interpretación, la legislativa, la judicial, el precedente judicial, la doctrinal y la realizada por los funcionarios públicos.

2.2.1 Clases de Interpretación. La legislativa, es aquella realizada por los propios legisladores en aquellos eventos en que la ley requiere aclaraciones frente a pasajes oscuros o porque en la aplicación práctica evidencia vacíos o se han realizado de la misma, en la realidad aplicaciones que no fueron las buscadas por el legislador. Esta interpretación se caracteriza porque: “1. Solo puede hacerse en forma abstracta, nunca en forma singular... 2. Dicha interpretación tiene la fuerza obligatoria de cualquier ley, vale decir, que en lo futuro la deben obedecer los jueces”⁶⁷

La nueva ley proferida para interpretar la anterior, tiene vigencia a partir del momento es que es expedida, obliga *erga omnes* y se entiende incorporadas a la norma interpretada, tal y como lo expresa el artículo 14 del Código Civil Colombiano.

⁶⁷ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Alvaro. Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Editorial Temis S.A, Bogotá, 2006. P.125.

La judicial, o por vía de decisión o especial. Está regulada por los artículos 17 y 26 del Código Civil Colombiano y es la realizada por el juez, cuando aplica la norma en casos particulares, siendo esta de naturaleza obligatoria exclusivamente frente a las partes que intervienen como sujetos en el proceso.

Toda vez que esta clase de interpretación puede originar diferentes soluciones a los problemas jurídicos planteados, en Colombia, se cuenta con las salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales les corresponde la unificación de la jurisprudencia nacional.

En materia constitucional, la encargada de realizar esta interpretación es la Corte Constitucional y produce efectos generales *erga omnes*, siendo obligatoria actualmente la parte resolutive de sus decisiones y el tema *decisum o decidendum* contenido en la parte motiva (*ratio decidendi*). Manifiesta el doctrinario Diego López, que la Corte Constitucional opera como “legislador negativo” y por lo tanto sus decisiones producen ese efecto *erga omnes*, frente a la colectividad en general, pero igualmente frente a los funcionarios públicos.⁶⁸ Hace referencia por lo tanto a la producción de la cosa juzgada constitucional.

El precedente judicial, lo constituyen las interpretaciones que en forma sucesiva y uniforme realicen las salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, pero en el entendido señalado por la Sentencia C-836 del 2001, que declaró exequible la norma, pero condicionada a que “*se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”.⁶⁹

⁶⁸ LOPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los Jueces. Editorial Legis-Universidad de los Andes. Segunda edición, 2006. P. 57.

⁶⁹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, op.cit. p. 127.

Lo anterior, lleva a concluir, que el sentido de la “jurisprudencia” señalado por el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, como fuente secundaria de derecho, cuenta en la actualidad con un valor exclusivamente histórico, por cuanto hoy debe entenderse que el precedente adquiere carácter de obligatoriedad y por lo tanto de fuente formal, sobre lo cual se ahondará más cuando se trabaje el tema de fuentes en Colombia.

Interpretación Doctrinal, es aquella realizada por los científicos del Derecho y es señalada por el artículo 230 de la Constitución Nacional, como un criterio auxiliar de interpretación para el juez. Se señalan frente a la misma, ventajas tales como el estudiar a fondo las figuras jurídicas, definirlas, clasificarlas, señalar multiplicidad de ejemplos y de sentidos de interpretación.

Interpretación de los Servidores Públicos, es la realizada por los trabajadores y empleados del Estado, en especial, frente a normas de carácter administrativo y deben realizarla como en la totalidad de los jueces, de conformidad con los métodos científicos de interpretación.

2.2.2 Métodos de Interpretación de la Ley en Colombia, particularmente en el código civil y que deben aplicar los jueces de familia. Toda vez que la presente investigación recae sobre interpretación realizada por los jueces de familia, aplicada esta en sentencias judiciales proferidas en procesos de alimentos, se abordará la tendencia de los métodos de interpretación consagrados en el código civil colombiano.

El Método Exegético: Fundamenta el proceso de interpretación básicamente sobre la proposición normativa, en el sentido y alcance de la misma y se desarrolla de diversas técnicas de interpretación dentro de las cuales encontramos:

Interpretación gramatical, se encuentra consagrada en el artículo 28 del Código Civil Colombiano que señala: “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” y se genera cuando esta se aplica al sentido y alcance de los términos, palabras y proposiciones gramaticales utilizados por el legislador en la construcción de las normas. Esta forma de interpretación fue planteada por los glosadores y exegetas, pero este tipo de interpretación, aún cuando siempre debe partirse de la comprensión del sentido de las palabras contenidas en la normatividad si éstas están debidamente redactadas y no genera confusiones su sentido y alcance, ha sido superada por considerarse restrictiva y se hace necesario por lo tanto siempre acudir al norte y orientación que marcan los principios del ordenamiento jurídico.

El artículo 27 del código civil colombiano, señala igualmente que “cuando el sentido de la ley sea claro o se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

El código civil colombiano es un ejemplo claro del estilo de legislador que incluye en las normas conceptos y definiciones indicando en los mismos el sentido y alcance de estos, abordando una labor que técnicamente le corresponde al doctrinario y no al legislador. Es así que este código define por ejemplo, derechos reales, derechos personales o de crédito, persona, contrato de mandato, contrato de arrendamiento, contrato de mutuo, contrato de comodato, buena fe, entre muchos otros. En algunos casos los conceptos son precisos y correctos jurídicamente, en otros casos no tanto. Esto se produjo porque quien elabora el código civil colombiano es Andrés Bello, filólogo y no jurista.

Se recomienda que en este tipo de interpretación, que el intérprete supere el simple análisis de los términos, proposiciones o palabras y la discusión que el alcance de estas genere, tomando en consideración que el derecho es un sistema

que cuenta con principios orientadores y que son estos los que deben orientar su interpretación.

Interpretación lógica. Esta forma de interpretación, constituye una segunda fase de interpretación después de realizar la gramatical, pues se presentan eventos en los cuales la interpretación gramatical no permite desentrañar cuál fue la voluntad del legislador, cuál es el sentido y alcance exacto de la norma. En consecuencia habrá que acudir a esta forma de interpretación lógica y ella se presenta cuando:

- a. Cuando de un texto legal se deducen varios sentidos o interpretaciones.
- b. Cuando el sentido de una norma es contradictoria con el sentido de otra norma o es oscura.
- c. Cuando el texto es incomprensible ⁷⁰

Frente a estos eventos existen dos métodos, el lógico-subjetivo y el lógico objetivo.

El lógico- subjetivo, planteado por *Savigny*, afirma que el sentido que debe dársele a la norma es el que le dieron los autores de la misma, razón por la cual debería acudirse a los trabajos preparatorios de la norma para establecer cuál fue la finalidad perseguida por el legislador. Este método ha tenido críticas significativas por cuanto en el caso de leyes antiguas es difícil en forma general tener acceso a los trabajos preparatorios o lo perseguido por el legislador en la época de la creación de la norma puede no tener vigencia social al momento de la aplicación.

El lógico-objetivo, también llamado *método de la evolución histórica*, planteado por *Binding* (Penalista) y *Wash* (Procesalista), y desarrollado por *Radbruch*, *Saleilles*, *Engisch*, parte de la base de que la norma una vez es expedida por el

⁷⁰ Ibid. P. 136.

legislador se aparta totalmente del autor que la crea y debe adaptarse al sentir de la comunidad y de las necesidades que debe satisfacer en la sociedad.

Radbruch, citado por Valencia Zea y Ortiz Monsalve, expresa: “la interpretación jurídica no consiste en volver a pensar lo que otros han pensado, sino en terminar de pensar por nuestra cuenta un pensamiento... El verdadero autor no es el escritor muerto hace tiempos, sino el poeta o pensador que vive eternamente en la obra y que se renueva sin cesar en vista de las nuevas condiciones de la vida social”.⁷¹

Saleilles, plantea que la norma por ser un principio que contribuye al orden social, debe siempre adaptarse a las exigencias sociales.

Las razones que originaron este método son:

- a. El texto escrito, es un elemento que no cambia, pues se debe tratar de interpretar la norma tal y como el legislador la redactó en el momento de su producción.
- b. Así las palabras no cambien en el texto escrito, cuando el interprete inicia su labor de interpretación se encuentra con que el sentido y alcance de las mismas indicado por el legislador puede haber cambiado por las directrices de la sociedad y haber adquirido un alcance y sentido diferente.
El lenguaje no tiene sentido subjetivo y único del legislador, sino es producto que debe ser aplicado en la realidad social, insertarse en los medios culturales y su alcance por lo tanto puede tener multiplicidad de aplicaciones.
- c. Los cambios sociales que se producen en una comunidad, indefectiblemente vienen a producir modificaciones en el sentido de las leyes.⁷²

⁷¹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, op.cit. p. 127.

⁷² Ibid. P.138-139.

Este segundo método ha sido el más aceptado por la comunidad jurídica, por cuanto al producirse la norma en un agente estatal, como en Colombia, por la rama legislativa del poder público, esta se legitima en la medida en que esta responda a las necesidades económicas, políticas, culturales, sociales de la comunidad en la cual se aplica y es por ello que ha sido aceptado por la doctrina francesa (*Coli, Capitant, Morandiere, Bonnecase*); por la alemana (*Sternberg, Kohler*), por la italiana (*Del Vecchio, De Ruggiero*), por la Sueca (*Rosset y Mentha*).

En Colombia (J.J.Gómez, Monroy Cabra; Bonivento Fernández; Pedro Pablo Camargo, Pedro Lafont Pianetta, entre otros), por los cambios generados en la interpretación jurídica, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1991, se ha superado lo expuesto por la escuela exegética y se adopta este método de la evolución histórica, no solo entre los doctrinarios sino igualmente por la jurisprudencia nacional, al establecer el alcance de las normas contenidas en el Código Civil Colombiano, que por haber sido proferido en 1873, debe indefectiblemente ajustarse a las necesidades y lecturas de la sociedad actual.

Método sistemático o Dogmático. Esta forma de interpretación se utiliza en los eventos en los cuales el intérprete encuentra textos oscuros, contradictorios e insuficientes para solucionar el problema jurídico.

“Pretende derivar el significado de la disposición normativa de su ubicación en el sistema jurídico, en el contexto en que está ubicada, bien sea en su conjunto, o en el de un subsistema, esto es, del conjunto de disposiciones que regulan determinada materia o determinada institución, entendiendo que el sistema

jurídico y los subsistemas que lo componen constituyen un conjunto de normas coherente, sin contradicciones ni antinomias, y completo, sin lagunas”.⁷³

Plantea la necesidad de que los textos legales se encuentren siempre en una relación con el sistema jurídico y con las instituciones de las cuales forman parte.

Se encuentra regulado por el artículo 30 del Código Civil Colombiano que establece que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”. El término contexto expresa por lo tanto, que el simple tenor literal de la norma no es suficiente y que debe acudir a revisar en el sistema jurídico su alcance, en especial porque el sistema de derecho civil colombiano, es un sistema abierto, fundamentado en principios y valores generales y sustentado en la estructura constitucional, que permite que sus normas se integren, se adapten a los cambios sociales, se actualicen mediante los avances jurisprudenciales y doctrinarios.

En esta interpretación sistemática, pueden darse tres tipos de interpretaciones, *la prevalente, la extensiva y la restrictiva*.

La Prevalente, se aplica frente a la presencia de textos legales contradictorios, razón por la cual se debe aplicar uno y rechazar otro, consultando la naturaleza de la figura jurídica o institución objeto de aplicación. Se hace prevalecer por lo tanto, la norma que responda de mejor forma al espíritu general de la legislación.

La Extensiva, se aplica cuando se aplica las palabras contenidas en la norma, a casos no previstos expresamente en ella.

⁷³ GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y ley Ltda, Bogotá, 2008. p.132.

La restrictiva, opera en el caso de encontrar palabras en las normas que hayan sido utilizadas en sentido genérico, pero en los cuales no ingresan todos los sujetos referidos.

Estos métodos de interpretación, en especial cuando son utilizados por los funcionarios judiciales, al momento de motivar sus decisiones judiciales, tendrán siempre un efecto importante ante los sujetos que obraron como partes en el proceso y que siempre se verán afectadas por dicha decisión.

A juicio de Rodrigo Uprimny Reyes y Andrés Rodríguez Villabona, son tres las características centrales de las consecuencias de la interpretación judicial:

La primera, es que la interpretación de las normas jurídicas por parte del juez, afecta la decisión en un caso concreto y esta decisión será sometida a la valoración que de ella realicen los sujetos del proceso a las cuales va dirigida, pero igualmente a la comunidad. Existe una relación inescindible entre la decisión en el caso particular y la interpretación normativa que realice el juez. Se fundamenta generalmente esa decisión en el principio de igualdad constitucional, pues los jueces buscan uniformidad frente a casos similares, en cada decisión que profieren.

La segunda consecuencia de la interpretación, es la de búsqueda de la protección de los derechos jurídicamente tutelados de los particulares e incluso puede producir efectos sociales, económicos, políticos, etc.

La tercera consecuencia, es que la interpretación realizada por el juez en sentencia, por provenir de la autoridad judicial determinada legalmente para proferir con carácter definitivo y coercitivo de cosa juzgada, la solución del

conflicto, debe producir en los sujetos procesales la persuasión para su cumplimiento.⁷⁴

Método sociológico-teleológico

El presente método plantea que la ley debe responder a las condiciones de la sociedad en la cual se aplica y por lo tanto, cuando la norma se profiere, tiene un propósito y es el de resolver problemas de la sociedad .

Es por ello, que en este método que el Derecho como disciplina, “trasciende una simple manifestación normativa y que este en realidad, expresa una compleja trama de relaciones sociales de conceptos jurídicos y, o, políticos.”⁷⁵

En el proceso de interpretación, el intérprete debe tomar en cuenta el fin con el cual la norma fue creada y el fin de la institución jurídica de la cual forma esta norma objeto de interpretación. Por ello, cuando en la labor interpretativa aparece duda en cómo debe interpretarse una norma que forma parte de una institución, debe hacerse siempre referida a la institución de la cual forma parte.

Igualmente en el presente método si se presentan varios significados posibles frente a una norma objeto de interpretación, se debe privilegiar aquel que hace la norma más coherente con el “sistema legal de normas y valores”⁷⁶

⁷⁴ UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Módulo de autoformación. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Segunda Edición, 2008. P. 86-88.

⁷⁵ GOMEZ SERRANO, Laureano. Op.cit. p.141.

⁷⁶ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura y Redacción de la sentencia Judicial. Octubre, 2004, p.175.

2.3 FUENTES DE DERECHO

2.3.1 Concepto. La palabra “fuente, designa las causas de creación del derecho, como también la manifestación o expresión visible del derecho. Igualmente se le ha atribuido el sentido de fundamento de validez de las normas jurídicas”.⁷⁷

2.3.2 En la teoría clásica de las fuentes. En esta teoría, se plantean tres clases: las fuentes formales, las cuales se expresan como los procesos de los cuales se producen las normas jurídicas; las fuentes reales o materiales, que son los hechos y factores de todo tipo (económicos sociales, políticos, científicos, tecnológicos, etc.) que determinan el contenido de las normas y las fuentes históricas, que son aquellos documentos de todo tipo que en un contexto histórico consagran la ley.
78

2.3.3 En la teoría moderna de las fuentes. El problema de definir el sistema de fuentes operante en un ordenamiento jurídico, va a depender como lo indica Aguiló Regla, de la posición política de dicho Estado frente a qué debe entenderse por Derecho. 79

Es por ello, que el teórico del Derecho, plantea esta clasificación distinguiendo los conceptos de *actos jurídicos de los hechos jurídicos y definiendo las fuentes como* “aquellos hechos y actos jurídicos, resultados institucionales, que son normas jurídicas. O dicho con otras palabras, son las normas jurídicas vistas como resultados Institucionales, vistas como hechos o actos jurídicos”.

⁷⁷ Hermenéutica del Derecho. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Curso para jueces de la República. Señal Editora. Bogotá, 1988.

⁷⁸ JIMÉNEZ GIL, William. La Jerarquía Normativa y el Sistema de Fuentes en el Derecho Colombiano. En: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20JERARQU%CDA%20NORMATIVA%20Y%20EL%20SISTEMA%20DE%20FUENTES.pdf>BUS, Consultado el 25 de octubre del 2011. p.4.

⁷⁹ Aguiló Regla. Joseph. Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico). Editorial Ariel S.A., Barcelona, 2000, p. 14.

En el texto de Filosofía del Derecho de Legaz y Lacambra, el concepto de fuentes del derecho, se identifica con la autoridad que crea el derecho; con lo que es y ha sido el Derecho; con el acto concreto que crea el derecho; con el fundamento de la validez de un derecho subjetivo.⁸⁰

Norberto Bobbio, define el concepto de fuentes, como “los hechos y los actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas”⁸¹. Afirma Bobbio que las fuentes no se expresan exclusivamente de una sola fuente, sino que conforman lo que él denomina *ordenamientos jurídicos complejos*, de tal forma, que supera la clasificación clásica de fuentes en formales, materiales e históricas.

2.3.4 Clasificación de las fuentes en la teoría Clásica. En el presente trabajo se partirá de la Teoría Clásica de fuentes para su aplicación práctica. Es así, que dentro de esta Teoría, una de las diferencias fundamentales entre las fuentes materiales y las reales, es que frente a las primeras no puede manifestarse que estas son obligatorias por cuanto como se manifestó anteriormente, estas son producto de todos los cambios que en los diferentes frentes se va produciendo en las sociedades.

En Colombia, se encuentran *las fuentes materiales*, sirviendo estas para la producción de la norma, para su formación y como orientación para el intérprete pero con la característica de no ser obligatorias ni a nivel general, ni particular. Se identifican dentro de estas los hechos científicos, tecnológicos, políticos, sociales, naturales, económicos, etc, que se producen en la sociedad y frente a los cuales el legislador se ve precisado a producir norma que los reglamente.

Según lo establecido por el artículo 230 de la Constitución Nacional, se diferencia claramente entre las fuentes formales y los criterios auxiliares de interpretación.

⁸⁰ JIMÉNEZ GIL, op.cit, p.4.

⁸¹ BOBBO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, Bogotá, 1987. P.157

Frente a las primeras puede predicarse su obligatoriedad; frente a los segundos, como su nombre lo indica, sirven para que el juez y los intérpretes puedan apoyar las interpretaciones normativas.

El Doctrinario *Antonio Bohórquez* identifica en su texto “De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano”, que frente al contenido del artículo 230 de la Constitución Nacional, la fuente formal por excelencia es la ley, comprendiéndose en ella, todo tipo de normas bien sea proferido por el legislativo o el ejecutivo.

Igualmente expresa, que el legislador no puede regular todos los aspectos de la vida de la sociedad, razón por la cual existen las llamadas *fuentes formales secundarias o delegadas*.

Fuentes Formales de Alcance General:

Las sentencias de constitucionalidad emanadas de la Corte Constitucional, según lo preceptuado por el artículo 243 de la C.N, que sin duda alguna son de naturaleza obligatoria por cuanto emanan del organismo nacional que tiene por finalidad proteger e interpretar la misma Constitución.

La Costumbre, que como fuente formal, tiene su soporte normativo en lo establecido en los artículos 13 de la ley 153 de 1.887, en los artículo 3 del Código de Comercio y en el artículo 1621 inciso segundo del artículo 1621.

Fuentes Formales de Alcance Particular:

La sentencia judicial, fuente ésta que tiene el carácter de obligatoria para quienes fueron sujetos del proceso judicial, bien en condición de partes o de terceros a quienes afecte la decisión judicial, según lo establecido en el artículo 17 del C.C.

El negocio jurídico, según lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil, que preceptúa que el contrato es ley para las partes.

Criterios auxiliares de interpretación, se identifican por no generar obligatoriedad alguna, ni a nivel general, ni a nivel particular. Sin embargo, presta una importante labor al funcionario judicial para efecto de justificar sus decisiones judiciales. Son éstos, la doctrina, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho.

2.3.5 Las Fuentes del Derecho en el sistema colombiano a partir de la normatividad constitucional y de la línea jurisprudencial en esta materia. Las Fuentes del Derecho en el moderno sistema colombiano, parten del artículo 1 de la Carta Constitucional, que predica frente a la naturaleza del Estado Colombiano, que este se expresa como un Estado Social de Derecho, plagado de principios y valores fundantes del sistema que sin duda alguna, constituyen “el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener o no consagración explícita”⁸² y dicha manifestación origina un norte hermenéutico desde el cual deben interpretarse las normas dentro del mismo.

Al manifestarse que se trata de un *Estado Social de Derecho*, dicha manifestación implica que los jueces están sometidos al imperio de la ley, pero que igualmente la noción de ley en sentido material hoy se encuentra ampliada incluyendo otras fuentes del Derecho.

Así mismo, el artículo 4 de la Constitución Nacional, indica un norte según el cual, es la Constitución, norma de normas, situación esta ratificada en las Sentencias C-131 de 1993 y C-037 del 2000, emanadas de la Corte Constitucional, en las cuales se expresó que la jerarquía normativa en el ordenamiento colombiano, se

⁸² JIMENEZ GIL, William. Op.cit, p.18.

derivaba sin duda de la Constitución Nacional, con supremacía de las normas constitucionales sobre cualesquiera otras del sistema.

En la Constitución Nacional, se evidencian claramente la parte orgánica y la parte dogmática de la misma, y esa distinción es fundamental para realizar la labor de interpretación de la Constitución como norma escrita, positivizada. La Corte Constitucional, ha proyectado en las decisiones judiciales una tendencia a la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica, dando prioridad a la principalística contenida en la misma.

El artículo 230 de la Constitución Nacional establece el sometimiento del juez, en sus providencias exclusivamente al imperio de la ley e igualmente que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares.

Es por ello, que si se realizara una interpretación exegética y literal de dicha norma, se tendría que llegar a la conclusión que la única fuente por excelencia, es la Ley y que todas las demás fuentes del ordenamiento jurídico, tendrían el carácter de simples criterios auxiliares de Interpretación.

Sin embargo, la anterior idea fue desarrollada en un sentido distinto, en la Sentencia C-083 de 1995, pues en esta, se expresa que la expresión “Ley” contenida en dicha norma, debe ser entendida como Ley en sentido material (sinónimo de derecho) y no como Ley en sentido formal.

Los artículos 8 y 13 de la Ley 153 de 1887, igualmente nos indican el primero de ellos, que cuando no haya norma exactamente aplicable al caso, se debe acudir a normas que regulen casos semejantes (analogía) y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

El segundo, preceptúa que la costumbre *praeter legem* en los eventos en que sea general, constituye igualmente Derecho a falta de legislación positiva, (fuente supletoria), normas estas que por lo tanto amplían el espectro del término ley que establece el artículo 230 de la Constitución Nacional de 1991.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1.995, adecúa la interpretación de los artículos 8 y 13 de la Ley 153 de 1.887, proferidos antes de la Constitución de 1991 y se plantea el problema jurídico de si las fuentes que de esta normatividad se derivan, tales como la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho igualmente tienen el carácter de fuente formal obligatoria a la luz de novísima Constitución de 1991.

Da respuesta la Corte Constitucional a los planteamientos, explicando claramente la noción de analogía y sus dos formas de expresión, *la analogía legis* y *la analogía iuris* e igualmente afirmando que la analogía no es una fuente diferente a la legislación, por cuanto cuando un intérprete aplica analogía, lo que efectivamente hace es extender la reglamentación de la ley en un caso concreto a otro no expresamente consagrado en la norma, de ahí su afirmación de aplicarse en el caso de la interpretación analógica, la ley, razón por la cual la analogía debe entenderse como incorporada al sentido y alcance de la expresión “ley” en el artículo 230 de la C.N y por lo tanto como fuente formal.

Así mismo se manifestó en la Sentencia referida, que *la doctrina constitucional, esto es la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, “era obligatoria, mientras que la jurisprudencia de las demás altas cortes era auxiliar”⁸³

Frente al tema de la *doctrina constitucional* como fuente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 del 2001, presenta una diferenciación que surge de la

⁸³ MONCADA ROA, Patricia. Redistribución de Poderes: Sistema de Fuentes y División de Poderes en el Derecho Colombiano. Revista de Derecho Público 20. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. 2007, p. 4.

estructura formal de las decisiones, esto es de lo contenido en la parte motiva y resolutive de dichos fallos, indicando que sin duda alguna, la parte resolutive que declara la exequibilidad, exequibilidad condicionada o inexecuibilidad de una norma, producen alcance general *erga omnes*, al igual que los fundamentos jurídicos que constituyen la *ratio decidendi* de un fallo emanado de la Corte Constitucional, que se encuentran expuestos en la parte motiva de las decisiones y que guardan una relación inescindible con la parte resolutive de estos fallos.

Situación diferente en cuanto a su carácter de fuente, se predica frente a los llamados *obiter dicta*, o “dichos de paso”, “son aquellas afirmaciones puramente retóricas que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión y que por ende no se relacionan de manera directa o necesaria con la decisión y que por ende constituyen apenas criterios auxiliares de la actividad judicial”⁸⁴.

Frente a este tipo de fuente, es importante, la noción de *doctrina constitucional*, que presenta Jiménez Gil, en el artículo científico citado: “hace referencia a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional en relación con fallos de tutela o Sentencias SU o de unificación, que acoge el sistema de precedente constitucional como norma jurisprudencial de carácter obligatorio, siempre que se den los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en las sentencias C-083 de 1995 y T-123 del mismo año; requisitos que indican que se trate de casos cuyos supuestos de hecho sean iguales o semejantes y que el núcleo esencial de los Derechos Fundamentales en juego sea el mismo”.⁸⁵

En la Sentencia SU-640 de 1998, se expresa, que en los eventos en los cuales la Corte Constitucional, está cumpliendo su función como máximo intérprete de la Constitución Nacional, esto es, cuando se profieren sentencia tipo C (Constitucionalidad), producen efectos *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento,

⁸⁴ Ibid., 26.

⁸⁵ Ibid.30.

o tipo T (Tutela), dichas sentencias tendrán el carácter igualmente de fuentes formales de carácter obligatorio.

En el tema de la *jurisprudencia*, debe tomarse en consideración para efecto de establecer su carácter como fuente, que de ella se hablaba en un primer momento a partir del contenido del artículo 4 de la ley 169 de 1896, en el que se consideraba como *doctrina probable* a las tres decisiones uniformes emanadas de la Corte Suprema de justicia, de la sala de Casación respectiva, lo que implicaba al igual que lo preceptuado en el segundo inciso del actual artículo 230 de la Constitución Política de 1991, que esta fuente tenía la característica de no ser obligatoria, sino de erigirse como un simple criterio auxiliar de interpretación que podía orientar la labor judicial.

Sin embargo, a partir de la Sentencia C-836 del 2001, emanada de la Corte Constitucional, actuando como ponente el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, esta expresa, que la doctrina emanada de la Corte Suprema, entiéndase jurisprudencia, se fundamenta en el derecho que tienen los ciudadanos colombianos, a que las decisiones que se tomen, se realicen con fundamento en interpretaciones acordes con lo establecido en el ordenamiento jurídico y que esta sea uniforme para todos los casos, pues se trata de respetar el principio constitucional de igualdad para los ciudadanos.

Lo anterior, pues los ciudadanos tendrán la seguridad y la certeza de que en los casos similares o iguales, las decisiones de los jueces serán proferidas en los mismos sentidos, lo que da confianza y seguridad a los ciudadanos colombianos. Es por ello que la generación de las líneas jurisprudenciales se hace imperiosa y el conocimiento de los administradores de justicia se hace esencial para su aplicación frente a casos concretos.

Igualmente se generan dos exigencias: (i) La de argumentar con serias motivaciones los jueces sus decisiones, al momento de aplicar o de apartarse de la aplicación del precedente jurisprudencial, (ii) la de la alta Corte, al momento de realizar modificaciones a las líneas jurisprudenciales argumenten debidamente las razones para dicha modificación, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en las Sentencias T-175 de 1997, T-123 de 1998 y T-267 del 2000. Dice la Corte Constitucional, en la sentencia citada, que: “Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia y trate de forma distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional”⁸⁶

De esta manifestación realizada por la Corte Constitucional, puede concluirse que en la misma se inicia el movimiento que propone la *existencia de los precedentes judiciales* y de estos como fuente de derecho de carácter formal obligatorio y de alcance general.

De los contenidos de las sentencias C-083/95, C-037/96, C-252/01 y C-836/01, afirma Moncada Roa, se deduce que tanto el legislador como el juez, desempeñan un papel vital en el Estado Social de Derecho, en la búsqueda y efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que los jueces están obligados a la aplicación de la doctrina constitucional y de la doctrina probable de la siguiente forma: (i) la doctrina constitucional, está por encima de la doctrina probable; (ii) que sí el juez no le da prevalencia a la doctrina sobre la probable, da pie para la interposición de acciones de tutela contra su decisión y (iii) que para apartarse de cualquiera de los dos tipos de fuentes, deben los jueces argumentar debidamente

⁸⁶ CConst, C-836 del 2001; R. Escobar.

sus motivaciones para dar transparencia a sus fallos, pues de no hacerlo, puede generarse automáticamente la acción de tutela contra sus decisiones.⁸⁷

Así mismo, la Sentencia C-083 de 1995, genera otro aporte importante en materia de fuentes del derecho en Colombia, al realizar una distinción fundamental entre las reglas generales del derecho y los principios generales del Derecho.

Frente a las primeras, manifiesta que su nombre responde a los postulados del Derecho Romano que irradiaron al derecho occidental, citando a Antiscio Labeón (año 45 A.C), que asimiló el término regla al de norma escrita y afirma que la regla siempre se ha extraído del derecho escrito y por lo tanto es integrante de él. Así mismo, refiere que sí se revisa la definición de regla que está contenida en el Digesto, esta es: “un resumen del derecho vigente” y que por lo tanto, son verdaderas normas jurídicas.

Finalmente concluye la Corte en la sentencia citada, que para determinar si una regla general de derecho forma parte o no del sistema jurídico escrito, debe “verificarse si resulta o no armónica con la constitución, así ésta no la contenga de manera explícita. En términos Hartianos (El concepto del Derecho, Abeledo Perrot, 1965), si es o no identificable como elemento de un sistema normativo, conforme a la regla de reconocimiento”⁸⁸

Es por ello que puede afirmarse que según lo establecido por la sentencia referida, las reglas generales de derecho, son normas escritas y por lo tanto forman parte del ordenamiento jurídico como fuentes formales de alcance general y por ende de obligatoria aplicación. Se destacan en Colombia dentro de estas, la del abuso de derechos, la del enriquecimiento sin causa, la de la imprevisión en los contratos, la de que nadie puede alegar su propia inmoralidad ante la justicia, la buena fe.

⁸⁷ MONCADA ROA, Patricia. Op. Cit., p.7.

⁸⁸ C.Const, C-083 de 1.995, C.Gaviria. P.19.

En materia de criterios auxiliares de interpretación, se encuentra la doctrina, por la cual se entienden los estudios producidos por los teóricos y científicos del derecho, y que se presentan en textos académicos, libros, tratados, revistas científicas y que sin duda alguna contribuyen a la interpretación de las normas, clasifican, definen, plantean situaciones problemáticas y cuestionan la necesidad de reformas en aspectos puntuales, constituyéndose esta fuente en un simple criterio auxiliar en la interpretación de los jueces.

La equidad, se encuentra indicada por el artículo 230 de la Constitución Nacional, como un criterio auxiliar de interpretación, e igualmente regulada por el artículo 32 del Código Civil Colombiano, al establecer que en el caso en que en las normas se encuentren pasajes contradictorios u oscuros, se interpretarán de la forma que respondan a los elementos de equidad como una forma justa de dar solución a casos concretos.

Los principios generales de derecho, según lo que se deduce del contenido de la Sentencia C-083 de 1995, se aplican en aquellos eventos en los cuales el operador jurídico, ha revisado el ordenamiento positivo vigente frente a un caso concreto, sin encontrar en los mismos normatividad que le permita respaldar su decisión y teniendo el deber de fallar dentro de las exigencias del Estado de Derecho y solo en casos extremos en que el evento señalado se dé, se le permite “recurrir a contenidos extrasistemáticos, a los que el propio sistema refiere formalmente, v.gr: el derecho natural, la equidad, los “principios generales de derecho”, expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término... Se trata de principios que no satisfacen las condiciones de la regla de reconocimiento y, y por ende, no hacen parte del ordenamiento pues no son materialmente reductibles a la Constitución.”⁸⁹

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 3.

Por lo anteriormente expuesto, son por lo tanto los principios generales de derecho, criterios auxiliares de interpretación para el juez y no fuentes formales obligatorias.

3. TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN DE CHAÏM PERELMAN.

En el presente capítulo se realizará una reconstrucción teórica de los más importantes aportes de Chaïm Perelman a las teorías de la argumentación, de tal forma que estos permitirán dar fundamento a los análisis que se apliquen a los resultados obtenidos a partir de las sentencias utilizadas como fuentes en la presente investigación.

3.1 GENERALIDADES

Chaim Perelman, nació en Polonia y su obra surge como una reacción que cuestionó la situación surgida en la primera mitad del siglo XX en Europa, en particular el excesivo positivismo y formalismo, proponiendo frente a estos, un equilibrio entre los valores y la libertad del intérprete.

Realizó discusiones internas en la Sociedad Francesa de Filosofía, al observar que entre los filósofos existían muchos puntos de desacuerdo sobre diferentes problemas propios de la Filosofía, situación igualmente observable en áreas tales como: la política, las ciencias humanas, el derecho, etc, pese a que todos estos campos dependen siempre de los análisis realizados desde la razón. Igualmente encuentra Perelman, que cada vez más en el mundo la lógica ha evolucionado y se ha concluido que en el pensamiento igualmente tiene incidencia “el razonamiento no formalizado”.

A partir de estas observaciones, Perelman se da a la tarea de propiciar la creación de un modelo que pueda permitir una mejor comprensión de la actividad filosófica, modelo este que es diferente al propio de las ciencias matemáticas, creando por lo tanto, el modelo filosófico.

Dentro de estos análisis Perelman, en respuesta a Ricoeur, le manifiesta: "... si pienso en el modelo jurídico más que en el matemático, es que la situación del filósofo se parece mucho más a la del juez que a la del matemático. El juez debe zanjar, debe decidir, debe decir cada vez, a pesar de la oscuridad, las lagunas y la insuficiencia de la ley, si la pretensión es o no conforme al derecho... Creo que el filósofo está en el mismo caso: debe tomar una decisión."⁹⁰

Así mismo encuentra Perelman, otras razones que le sirven de fundamento para la creación del modelo jurídico, son estas:

- a. Que en el derecho, en las ciencias humanas, en la política y en la filosofía, se encuentra debate permanente, lo que no sucede en las matemáticas.
- b. Que existen claras diferencias entre la filosofía y el derecho, pues en este último, los jueces siempre están sujetos a las normas jurídicas que deben aplicar en especial en sistemas con tridivisión de poderes donde es claro que un poder es el productor de la norma y otro el operador o aplicador jurídico de la misma. En la filosofía en cambio, los filósofos pueden crear reglas y aplicarlas a casos.
- c. No es posible pasar del razonamiento meramente demostrativo resultante de la aplicación del silogismo al razonamiento derivado de la argumentación.

Partiendo de estas afirmaciones, crea Perelman, lo que denomina "*la regla de justicia*" como un elemento esencial dentro del método jurídico creado y la define, como aquella que "exige que sean tratados de la misma manera... seres considerados como esencialmente semejantes".⁹¹ Es por ello, que aconseja, que el reconocimiento de los seres humanos se haga: "a cada uno según sus méritos,

⁹⁰ GÓMEZ GIRALDO, Adolfo León y otros. ARGUMENTACIÓN – Actos Lingüísticos y lógica jurídica. Universidad del Valle. Abril 1998. Editorial Universidad del Valle, pág. 23.

⁹¹ Ibid. Pág. 27.

a cada uno según sus obras, a cada uno según sus necesidades, a cada uno según su rango, o a cada uno según lo que le atribuye la ley”.⁹²

Se derivan de la regla de justicia las consecuencias filosóficas que a continuación se establecen:

1. Si se trata a dos seres como semejantes, puede concluirse que lo que se afirma respecto de uno de ellos, se debe afirmar frente al otro.
2. Solo las decisiones justas pueden ser consideradas racionales.
3. La regla de justicia sirve para valorizar los “precedentes jurídicos”, por cuanto sí en una decisión judicial se ha dado un trato determinado en un caso concreto, en otro caso similar en hechos y fundamentos, debe decidirse con fundamento en las mismas argumentaciones presentadas en el primero.

Frente a este punto Perelman, expresa: “el precedente, es el pasado, la tradición fundada sobre los juicios de quienes nos han precedido: parece razonable admitir que ellos han sido tan razonables como nosotros y no creer que somos los primeros en usar la razón”.⁹³

Igualmente llega a la conclusión, que en los casos de existencia de precedentes, el juez puede sencillamente aplicar la decisión del caso anterior, al nuevo caso o bien, puede servir de punto de partida.

3.2 CONCEPTO TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN

“Es la disciplina que estudia las técnicas discursivas que permiten producir o acrecentar la adhesión de un auditorio”.⁹⁴

⁹² Op. Cit., pág. 27.

⁹³ Ibid. Pág. 29.

⁹⁴ CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Teorías de la Argumentación y del razonamiento jurídico. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2009, p.183.

El fin de una argumentación, es lograr la adhesión intelectual del auditorio. “No es deducir las consecuencias de ciertas premisas sino producir o acrecentar la adhesión de un auditorio a las tesis que se presenta a su asentimiento”.⁹⁵

3.3 DEMOSTRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN LA TEORÍA DE PERELMAN

En el Tratado de la Argumentación,⁹⁶ plantea Perelman, las diferencias fundamentales entre lo que significa Demostrar y Argumentar. Entre ellas se destacan las siguientes:

*En la demostración se usa un lenguaje que está desprovisto de ambigüedad y que no genera ningún tipo de equívocos, mientras que en la Argumentación, por partir de un lenguaje natural y por lo tanto no puede excluir la ambigüedad.

*En la demostración, se parte de la aplicación de reglas propias del método deductivo lógico y por lo tanto, en la cadena deductiva basta la construcción y presentación silogística de las premisas; en la argumentación, por el contrario las premisas se construyen con la finalidad de generar la adhesión del auditorio.

*En la demostración, la verdad de la conclusión, surge como consecuencia de la aplicación de las reglas formales de la lógica, mientras que en la argumentación, buscan persuadir o convencer y los argumentos planteados pueden tener diversas posibilidades de aceptación y llegar a conclusiones inclusive opuestas dependiendo de quién realice la argumentación.⁹⁷

⁹⁵ PERELMAN, Chaïm . El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación. Traducción de Adolfo León Gómez Giraldo. Editorial Norma, Bogotá, 1997, p.29.

⁹⁶ PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA; L. Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredós, traducción española Julia Sevilla Munos, primera preimpresión, Madrid, 1994, p. 47.

⁹⁷ CARRILLO DE LA ROSA, Yezid, op.cit, p. 184.

*En la demostración, es suficiente que se señalen los procedimientos utilizados para obtener la aceptación de las personas a quien va dirigida la construcción demostrativa, mientras que en la argumentación, se requiere el contacto intelectual con el auditorio sí se desea lograr la adhesión de éste.

3.4 EL CONTACTO INTELECTUAL

Plantea Perelman, que toda vez que la argumentación siempre busca persuadir a un auditorio se hace necesario establecer con el mismo, lo que denomina “contacto intelectual”, pues la razón del discurso es la de ser escuchado o leído por éste. Esto es posible, sí existe un lenguaje común que facilite dicha comunicación y siempre que el orador busque los argumentos que puedan llegar al auditorio previo un estudio sobre el mismo, que le permita influenciarlos.⁹⁸

3.5 EL ORADOR Y EL AUDITORIO

La noción de auditorio del orador en Perelman, a quien va dirigida la argumentación, no debe identificarse “con todos aquellos que están materialmente en estado de escucharlo y, *a fortiori*, con todos aquellos que tendrán alguna ocasión de leerlo”.⁹⁹

Este auditorio puede estar representado, por los jueces a quienes se presentan argumentos en procesos judiciales, o las personas que escuchan los medios de comunicación o discurso político. Es por ello que Perelman manifiesta que el auditorio es “preciso concebirlo como el conjunto de aquellos sobre los cuales el orador quiere influir con su argumentación”¹⁰⁰. Este conocimiento del auditorio es una condición para que la argumentación sea eficaz. Por ello, debe tomar en

⁹⁸PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA; L. Tratado de la Argumentación. Op.cit., pág. 185.

⁹⁹PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Op, cit. P. 34.

¹⁰⁰ Ibid., p. 35.

consideración, los aspectos sociológicos y psicológicos del auditorio y buscar adaptarse al mismo.

Perelman identifica entre auditorios universales (entendido este como el compuesto por todas las personas que se encuentran en disposición de entenderlo y están capacitados para seguir sus argumentos, frente a estos se busca convencer), y auditorios particulares (aquellos en los cuales se busca persuadir) y generalmente constituidos por un interlocutor con el cual se dialoga.

¹⁰¹

Las nociones de *persuadir* y *de convencer* son esenciales en Perelman. “La argumentación persuasiva es la que sirve y se utiliza cuando se está ante un auditorio particular, mientras que la denominada convincente, procura la adhesión de un auditorio universal”.¹⁰²

Esta noción de auditorio fue igualmente utilizada por los antiguos retóricos, particularmente por Aristóteles, quien definió tres tipos diferentes en Atenas, dependiendo de las funciones de cada uno de ellos: el deliberativo, el judicial y el epidíctico.

En el deliberativo, el orador lo que hace frente a su auditorio es aconsejar o desaconsejar algo, razón por lo cual se entiende que ese tipo de discurso va dirigido a privilegiar lo que resulta más útil, se utilizaba más en la literatura que en la argumentación; *en el judicial*, se defiende o se acusa y por lo tanto su finalidad, es la determinar qué es lo justo; en el *epidíctico*, se critica o se alaba y su finalidad es la de pronunciarse sobre lo bello o lo feo, lo que se busca con este tipo de

¹⁰¹ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico Op. Cit, p. 38-39.

¹⁰² CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Op. Cit, p. 187.

discurso, es que el auditorio se adhiera a valores, razón por la cual tiene aplicación práctica en discursos educativos.¹⁰³

Perelman, distingue entre las nociones de auditorio, el llamado universal, la argumentación ante el único oyente y la deliberación con uno mismo.

Se precisarán a continuación estas nociones: *El auditorio universal*, es aquel en el cual se realizan argumentaciones filosóficas que buscan convencer al auditorio sobre la validez de las razones presentadas por su carácter de universalidad, de objetividad y de unanimidad, mas no de certeza, razón por la cual en la construcción argumentativa igualmente juegan aspectos tales como los valores de la sociedad, los elementos de la cultura y las opiniones de cada individuo.

La argumentación ante el único oyente, presupone la existencia de un diálogo que permite cuestionar y realizar procesos dialécticos en la discusión, razón por la cual, la adhesión que el auditorio realice frente a las tesis de orador puede ser mucho más sólida.

La deliberación con uno mismo, es considerada por Perelman, un modelo de auditorio universal, pues la persona que delibera consigo mismo, suele ser sincero en sus argumentaciones pues debe convencerse así mismo, sin que este modelo sea el único para llegar a la verdad.¹⁰⁴

3.6 TIPOS DE ARGUMENTOS SEGÚN PERELMAN

Perelman indica que el juez siempre debe indicar el sentido de la interpretación que da a las normas jurídicas en la aplicación en el caso concreto y para ello, se fundamenta en las formas de argumentos que expone Tarello (1972): *argumentum*

¹⁰³ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Op. Cit, p. 40-42.

¹⁰⁴ CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Op. Cit, p. 187-190.

a contrario, *argumento a simili*, argumento analógico, *argumentum a fortiori*, *argumentum a completudine*, *argumentum a coherencia*; argumento psicológico, argumento histórico, argumento apagógico, argumento teleológico, *argumentum ab exemplo* y argumento sistemático.

El argumentum a contrario, se utiliza para interpretar aquellos casos en los cuales la norma va dirigida a una categoría específica de personas y objetos y por lo tanto la norma no puede ser aplicada a sujetos u objetos que no pertenezcan a esa categoría.

El argumento a simili, se aplica en aquellos casos en que una norma particular va dirigida a una categoría específica de personas y objetos y que por lo tanto puede ser aplicada a personas u objetos que son similares.

El argumento analógico, es aquel que facilita la semejanza o asimilación entre dos relaciones, no la igualdad en las mismas. Luego se maneja en un sentido diferente al de analogía como fuente en el campo del ejercicio judicial.

El argumentum a fortiori: Sí hay alguna razón para comportarse o actuar de cierta manera en un caso, que se considera menor que otro caso, hay entonces razones para actuar o comportarse de la misma manera en el primer caso que en el segundo.

El argumentum a complenitudine, se fundamenta en el principio según el cual todos los sistemas jurídicos contienen normas generales, razón por la cual se consideran completos. Siempre existirá normas que permiten, prohíben u obligan y estas servirán para resolver casos específicamente no previstos en ellas.

El argumentum a coherentia, que expresa que siempre que se presenten conflictos entre normas de un ordenamiento jurídico, estos conflictos se pueden

resolver dando preferencia a una norma sobre otra. Todo ordenamiento cuenta con reglas sobre cuáles priman sobre otras, por ejemplo, la norma nueva sobre la antigua.

El argumento psicológico, que busca siempre el querer del legislador al momento de proferir la norma, se reconstruye su voluntad y de conformidad con la misma, se interpreta la norma.

El argumento apagógico o reductio ad absurdum, según el cual, el juez debe rechazar cualquier interpretación de la cual se deriven consecuencias injustas o ilógicas para las partes.

El argumento teleológico, indica al juez que debe acudir al estudio de las razones, motivaciones y objetivos que tuvo en cuenta el legislador al momento de proferir las normas y es dicho sentido y alcance el que debe asignarle a la interpretación.

El argumento económico o de hipótesis de no redundancia del legislador; según el cual, si el interprete se encuentra que la interpretación de una norma constituye una repetición de otra norma, el interprete debe suponer que no fue querer del legislador, el que existieran dos normas de contenido idéntico.

El argumento ab exemplo, faculta al juez para interpretar las normas jurídicas de conformidad con los precedentes y la doctrina legal.

El argumento sistemático, parte de que todo Estado, cuenta con sistema normativos y que es el conjunto de las normas jurídicas las que lo constituyen el sistema y es dentro de dicho contexto como estas deben ser interpretadas.¹⁰⁵

¹⁰⁵ FETERIS, Eveline T. Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías sobre la Justificación de las decisiones judiciales. Traducción Alberto Supelano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, págs. 97-100.

3.7 EL PUNTO DE PARTIDA EN LA ARGUMENTACIÓN PARA PERELMAN

Perelman afirma que, el orador debe conocer el auditorio al cual va a dirigirse y que este debe partir de premisas y tesis que sean plenamente aceptadas por el mismo, pues de lo contrario incurriría en una de las fallas más graves en argumentación, a la cual, este llama *petición de principio*, error que consistiría en partir del supuesto de que frente a las tesis existe adhesión a ellas por parte del auditorio.

Por ello afirma el teórico, que “adaptarse al auditorio es, ante todo, escoger como premisas de la argumentación tesis admitidas por éste último”¹⁰⁶

El orador debe seleccionar previamente el punto de partida de sus argumentos para lo cual debe establecer claramente cuáles son los objetos de acuerdo y estos pueden distinguirse, entre aquellos que se refieren a lo *real*, expresados como *hechos, verdades y presunciones*; o los que se refieren a lo *preferible*, tales como *los valores, las jerarquías y los lugares comunes de lo preferible*.

Los hechos y las verdades son elementos objetivos impuestos a todos, presuntamente aceptadas por los auditorios universales, que manifiesta H. Poincaré, citado por Perelman, “comunes a varios seres pensantes y podría ser común a todos”¹⁰⁷ pero debe conocerse previamente qué actitudes despliegan los miembros del auditorio frente a los mismos.

La adhesión frente a los hechos correspondería por lo tanto a una simple reacción subjetiva frente a estos, impuestos a todos. Estos hechos pueden ser objeto de verificación desde la experiencia, razón por la cual se puede lograr un consenso de las personas sobre los mismos.

¹⁰⁶ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Op. Cit, pág. 45.

¹⁰⁷ Ibid, p.46.

Sin embargo, el hecho o la verdad no siempre son incontrovertibles. La única forma de que esto fuera así, sería que se originaran de una autoridad o divinidad que generara las afirmaciones y que por lo tanto estas fueran indiscutibles. Situación esta que no ocurre, y siempre el auditorio podrá cuestionarlos.

Para descalificar un hecho o una verdad, manifiesta Perelman, “la manera más eficaz de impugnarlos es mostrar su incompatibilidad con otros hechos y otras verdades que se presentan más seguros, de preferencia semejante a un haz de hechos o verdades que no estamos dispuestos a abandonar”.¹⁰⁸

Perelman, determina que los hechos aceptados pueden ser, de observación, supuestos, convenidos, posibles o probables, y todos deben adecuarse la estructuras de lo real, que admita el auditorio.¹⁰⁹

Frente a *las verdades*, se expresa por Perelman, que éstas forman parte de sistemas complejos que permiten deducir la existencia de las relaciones de los hechos, con teorías científicas o a sistemas conceptuales filosóficos o religiosos que van más allá de la experiencia.¹¹⁰

Igualmente, al lado de los hechos y las verdades, a veces en la argumentación se parte de *presunciones*, que se caracterizan por no ser en principio seguras, como los hechos y las verdades, pero que pueden suministrar bases para llegar a una convicción que sea razonable. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, puede suceder que desde la realidad, desde el mundo de los hechos, estas puedan ser controvertidas. Por ejemplo, la presunción de interés, según la cual se

¹⁰⁸ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Op. Cit., p 46-47.

¹⁰⁹ CARRILLO DE LA ROSA, Yesid. Op. Cit, p 190-191.

¹¹⁰ PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-Tyteca. Tratado de la Argumentación. La Nueva retórica. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredos, traducción española Julia Sevilla Muños, 1ª reimpresión, Madrid, 1994. P. 124.

concluye que cualquier afirmación o enunciado que se presente a la sociedad, debe presumiblemente interesarle a todos los miembros de la misma.¹¹¹

La presunción implica que quien decide oponerse a ella, tiene la carga de la prueba de oponerse a que esta se aplique.

Dentro de los argumentos que fundan la estructura de lo real, se encuentran, *el argumento por el ejemplo*, que es aquel que permite una generalización, partiendo de casos particulares. Esto es, que frente a la confirmación de varios casos particulares se deducen generalizaciones, siempre y cuando el caso particular tomado como ejemplo sea de carácter indiscutible, o sea debe tener la calidad de *hecho*. Es por ello que el precedente al ser usado en decisiones judiciales, constituye una muestra de argumento por el ejemplo.

Igualmente sirve para fundar la estructura de lo real, *el argumento de ilustración*, busca en el auditorio el refuerzo de la adhesión a una regla ya admitida por este, porque generalmente el argumento la refuerza. Es de la esencia de este tipo de argumento, que sea discutible, lo importante en este es que logre atraer al auditorio.

El Argumento por el modelo y el antimodelo, es otra de las formas que argumentación que sirven para fundamentar la estructura de lo real, y parte de una acción que sirve de modelo en un grupo de personas o de grupos y que cuenta con un reconocimiento previo, lo que lleva a que la conducta sea normalmente acogida, pero igualmente desechada si se trata de aquellas acciones que para el auditorio no deberían imitarse.¹¹²

¹¹¹ Ibid., p.47.

¹¹² PERELMAN, Chaïm y L. Olbrechts-tyteca, op.cit., p.546-561.

Frente a estos juicios que expresan lo real, se oponen los que expresan una preferencia, tales como los valores, las jerarquías o lo que es preferible.

Al decir de Perelman, citando a Louis Lavelle, *el valor*, se aplica en donde hay “una ruptura de la indiferencia o de la igualdad entre las cosas, en todas partes donde una de ellas debe ser puesta antes que otra, o por encima de otra; en todas partes donde es juzgada superior y merece que sea preferida”.¹¹³

Existen valores universales que generalmente son aceptados por un auditorio universal, justamente por su indeterminación, tales como lo que se considera justo o bello. Generalmente sustentan el cambio en las sociedades.

Pero igualmente existen valores concretos, que son aquellos que se da a un ser particular, o una institución, a un grupo, en su expresión unitaria y generalmente son valores que sustentan la existencia de sociedades conservadoras.

La argumentación igualmente puede hacer uso de las llamadas *jerarquías concretas*, como cuando se parte se da por sentado que los hombres son superiores de los animales; o de *jerarquías abstractas*, como cuando se defiende la superioridad de cualquier valor sobre otro, verbigracia, el valor de la justicia sobre otros, *o puede tratarse de jerarquías homogéneas o heterogéneas*.¹¹⁴

Así mismo, puede utilizarse en la argumentación, *los lugares de lo preferible también denominados topoi, o lugares comunes*, que pueden tomarse como comunes a todas las mentes de las personas, pero que pueden ser interpretados y por lo tanto aplicados de forma diferente por cada persona y que por lo tanto tienen una naturaleza diferente a la de los axiomas.¹¹⁵

¹¹³ PERELMAN, Chaïm. El Imperio Retórico. Op. Cit, p.48.

¹¹⁴ Ibid.,p.48.

¹¹⁵ PERELMAN, Chaïm y L. Olbrechts-tyteca, op.cit., p.145.

3.8 CÓMO DEBE ARGUMENTAR EL JUEZ SEGÚN LA TEORÍA DE PERELMAN

Dentro de la argumentación judicial, afirma Perelman, tiene incidencia fundamental, el fuero interno del juez, esto es, todo tipo de motivaciones políticas, morales, sentimentales, y sociales que juegan en el proceso psicológico del juez al momento de argumentar su decisión.

Así mismo, plantea que para fundamentar toda decisión, debe la argumentación partir del ordenamiento jurídico, evitando de esta forma la arbitrariedad en la toma de decisiones; luego, para que puede predicarse la validez de un fallo este debe encontrarse sustentado en el respeto de las normas vigentes pero igualmente, debe procurarse que ella responda a elementos de equidad, de tal forma que la sentencia pueda ser utilizada como precedente de otras decisiones judiciales.

La sentencia debe ser argumentada de tal forma que satisfaga los intereses de las partes en el proceso, pero que igualmente sea aceptada por la comunidad jurídica y la comunidad general.

La decisión contenida en una sentencia debe evidenciarse como la más aceptable frente a las partes y frente a los superiores jerárquicos del juez que la profirió, pues es probable que éstos revisen la actuación de su inferior.

Perelman predica que la aplicación del silogismo judicial, es perfectamente válido para “casos fáciles”, pero que no siempre este tipo de silogismo responde a la técnica de construcción del silogismo lógico, pues en este de las premisas se sigue lógicamente la conclusión, mientras que en el silogismo judicial, son varias las conclusiones que las premisas pueden originarle al intérprete o al juez.

Concede al juez el papel de creador del Derecho a partir de la libertad para interpretar las normas del ordenamiento jurídico, situación que justifica desde la necesidad de lograr la solución más justa frente al caso.¹¹⁶

¹¹⁶ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. Op. Cit., 79-81.

4. METODOLOGÍA

4.1 PRESENTACIÓN

Como se ha venido manifestando a lo largo de este trabajo, ha sido interés de la investigadora, llevar a cabo una aplicación de algunos conceptos de la teoría de la argumentación al campo de una de las teorías que sobre la naturaleza jurídica del proceso se han desarrollado por importantes teóricos del Derecho Procesal, conocida como *teoría de la relación jurídica procesal*, que predica, la relación en el marco del proceso, entre los diversos sujetos procesales, bien sea que actúen representando, la causa activa, la causa pasiva o se trate del juez.

Como también se ha dicho, el interés es señalar que una teoría de la argumentación puede no necesariamente circunscribirse al momento de la decisión del juez, pues, como bien es sabido, cada sujeto del proceso, incluido el juez, naturalmente, está obligado a presentar argumentos en las actuaciones procesales que ejecutan a lo largo del proceso judicial.

En este sentido, se han seleccionado cuatro categorías de análisis: métodos de interpretación, fuentes, falacias, premisas de la argumentación (hechos, verdades y presunciones).

Con esto se quiere frente a cada una de las sentencias proferidas en procesos de alimentos (fijación, aumento, disminución, ejecutivos) adelantados por estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, en el período objeto de investigación, establecer las cuatro categorías de análisis anteriormente referidas, en las intervenciones procesales que realizan la parte demandante y la parte demandada bien sea por sí mismos o de sus apoderados y en la realizada por el juez que conoce del proceso.

4.2 CORPUS DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se han tomado la totalidad de las sentencias que fueron proferidas en procesos adelantados por los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, en el período comprendido entre el año 2003 y el 2011, tal y como puede apreciarse en la Tabla No. 2 del presente trabajo, por obligaciones alimentarias, esto es, fijaciones, aumentos, disminuciones de cuota alimentaria y ejecutivos. (Estos despachos judiciales corresponden a los municipios de Bucaramanga, Piedecuesta y Rionegro).

Tabla N 2. Sentencias objeto de análisis

| Período (año) | Fechas | Partes | Juzgado | Ciudad/ Municipio |
|----------------------|-------------------------|--|--------------------|--------------------------|
| 2003 | 18 de noviembre 2003 | Demandante :Martha Sofía Rangel García Demandado: Javier Fernando Monsalve Mateus | Quinto de Familia | Bucaramanga |
| 2005 | 21 de noviembre de 2005 | Demandante: Sandra Milena Hurtado Aguirre Demandado: Eusebio Niño Montañez | Tercero de Familia | Bucaramanga |
| 2007 | 19 de abril de 2007 | Demandante: Claudia Marisela Puentes Araújo Demandado: Gethudy Salazar Avendaño | Tercero de Familia | Bucaramanga |
| 2007 | 12 de diciembre de 2007 | Demandante: Alba Azucena Hernández Orduz Demandado: Luis Enrique Forero Jaramillo | Cuarto de familia | Bucaramanga |

| Período (año) | Fechas | Partes | Juzgado | Ciudad/ Municipio |
|--------------------------|-----------------------|---|-----------------------|------------------------------|
| 2008 | 13 de marzo de 2008 | Demandante: Ana Cecilia Barrera Mosquera Demandando: Nelson Enrique Rojas | Cuarto Promiscuo | Piedecuesta |
| 2008 | 07 de julio de 2008 | Demandante: Claudia Liliana Carvajal Durán Demandado: Luis Enrique Pérez Rangel | Sexto de Familia | Bucaramanga |
| 2009 | 04 de febrero de 2009 | Demandante: Darlyn Milady Quiróz León Demandado: Hernán Román Moreno | Quinto de familia | Bucaramanga |
| 2009 | 26 de marzo de 2009 | Demandante: José de Jesús Cancino rey Demandado: María Cristina Melo de Velasco | Cuarto de familia | Bucaramanga |
| 2009 | 30 de julio de 2009 | Demandante: Luis Francisco Velandia Macías Demandado: Diana Patricia Santamaría Martínez | Cuarto de Familia | Bucaramanga |
| 2011 | 04 de febrero de 2011 | Demandante: Cristina Isabel Chaparro Mora Demandado: José Luis Gómez Flórez | Séptimo de Familia | Bucaramanga |
| 2011 | 27 de abril de 2011 | Demandante: Elena Almeida Rondón Demandado: Saúl Sánchez | Segundo de Familia | Bucaramanga |
| 2011 | 27 de abril de 2011 | Demandante: Luis Alfonso Quintero Parra Demandado: Martha Mantilla Jiménez | Sexto de Familia | Bucaramanga |

| Período (año) | Fechas | Partes | Juzgado | Ciudad/Municipio |
|---------------|---------------------|--|-----------------------------|------------------|
| 2011 | 28 de abril de 2011 | Demandante: Luis Fernando Almeida Vera Demandado: Claudia Paola Rivera Duarte | Juzgado Promiscuo Municipal | Rionegro |
| 2011 | 01 de marzo de 2011 | Demandante: Yesika Alejandra Ortega Santos Demandado: Jhon Jairo Navas Duarte | Segundo de Familia | Bucaramanga |
| 2011 | 29 de marzo de 2011 | Demandante: María Ruth Rey Mariño Demandando: Cristian Isaac Puerto Cárdenas | Tercero Promiscuo Municipal | Piedecuesta |

Fuente: Sentencias entregadas por la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, proferidas en procesos de alimentos adelantados por estudiantes adscritos al mismo.

Observaciones: Las sentencias tienen un período entre el año 2003 y el año 2011, para un total de 15 sentencias.

Lo anterior, según lo certificado por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, Doctora Johanna Sarit Riaño Acosta.

Estas sentencias fueron seleccionadas por cuanto, aunque la argumentación es importante en la tramitación de cualquier proceso judicial y que ésta debe realizarse adecuadamente por la totalidad de sujetos que se encuentran en permanente relación dentro del proceso, las proferidas frente a la obligación alimentaria generan una importancia superior, al consagrar el artículo 44 de la Constitución Nacional, como derecho fundamental, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación equilibrada y la prevalencia de los derechos de estos sobre los demás .

Lo anterior implica una carga argumentativa sólida, que deben desplegar los diferentes sujetos procesales (demandante, demandado y juez), pues todos ellos están obligados a observar desde la óptica de Chaïm Perelman, como premisa de argumentación y como *verdad*, el artículo 44 de la Constitución Nacional, y la decisión judicial que se obtenga dentro de este tipo de procesos, debe obedecer a la protección de los derechos de los menores, en la cual todos los sujetos deben estar comprometidos.

Así mismo, tratándose del juez, el deber de argumentar la decisión con la solidez correspondiente va a permitir el convencimiento y aceptación del auditorio particular al cual va dirigida su decisión, aspectos estos esenciales, máxime cuando frente a este tipo de decisiones la legislación procesal no permitió la utilización de actos procesales de impugnación o recursos por tratarse de procesos de única instancia.

4.3 MODELO DE ANÁLISIS

Para la realización de los análisis, se ha elaborado por la investigadora, un instrumento que permite sistematizar la información correspondiente a cada una de las sentencias objeto de estudio.

Dicho instrumento contiene en primer lugar un cuadro con la información básica sobre el proceso en el cual se produjo cada una de las sentencias a analizar. Los datos que se encuentran allí son: el número de radicación; el tipo de proceso de alimentos adelantado, la identificación completa de las partes que actuaron como demandante y como demandado, así como la identificación del despacho judicial que profirió la decisión y el municipio en el cual tiene su sede.

A continuación y dentro del mismo instrumento, aparecen siete columnas, que se despliegan en sentido vertical que corresponden a las categorías de análisis:

métodos de interpretación, fuentes de derecho, falacias, premisas de argumentación, hechos, verdades y presunciones).

En sentido horizontal, se muestran los tres sujetos procesales que intervienen, esto es: el juez, la parte demandante y la parte demandada.

Así por ejemplo, en la sentencia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, en el proceso radicado 2010-00602-00, frente al sujeto procesal juez, se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis, que el método de interpretación utilizado es el sistemático, que las fuentes de derecho aplicadas para la toma de la decisión, fueron fuentes formales de alcance general tales como las contenidas en el artículo 411 del código civil, 101 del código de procedimiento civil, la Ley 1098 del 2006 artículo 29, el Decreto 2272 de 1989, artículo 5, normas supraleales y normas del código de la infancia y la adolescencia, entre otras.

Así mismo, permite observar a la luz de la Teoría de Chaïm Perelman y frente a este mismo sujeto procesal, *los hechos* ocurridos en el curso del proceso, así como encontrar *verdades*, como los argumentos normativos y conceptos propios del derecho, verbigracia: obligación alimentaria y su relación con el desarrollo integral del menor, capacidad económica del alimentante, cuota alimentaria provisional, cuota alimentaria integral.

Igualmente, se evidenció la existencia de una *presunción*, al fundamentar el juez su decisión manifestando: “según el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de Noviembre 08 del 2006, artículo 129 se presume que el demandado por lo menos devenga el salario mínimo legal”.

Situación similar, puede predicarse de los hallazgos en relación con las categorías objeto de análisis frente a los sujetos procesales del demandante y del demandado.

Es así, por ejemplo, que en el caso del demandante, se encontró que este incurrió en su argumentación en la *falacia de la supresión de evidencia*, por cuanto manifestó en los hechos de la demanda que el demandado laboraba como cortador de calzado en la empresa calzado Beckam y devengaba aproximadamente \$900.000 mensuales, cuando en realidad resultó probado en el proceso que al momento de la demanda no se encontraba laborando.

Frente al demandado, es observable en la sentencia y a partir de la sistematización que permite el instrumento, observar los *hechos alegados y probados*, así como en materia de *verdad*, la utilización del concepto jurídico de cuota alimentaria integral, toda vez que fue justamente el demandado el que propuso el pago de dicha cuota para su menor hija, entre otros aspectos.

Cada una de las sentencias objeto de estudio, estará debidamente sistematizada en el instrumento referido de tal forma que permita el análisis de las cuatro categorías establecidas frente a los tres (3) sujetos procesales, tomando en consideración que no en todos los casos el análisis de las diversas categorías puede hacerse con la misma recurrencia y facilidad, en especial, por cuanto al seleccionarse sentencias como actos procesales de decisión, no en todos los casos es posible frente a lo que allí aparece como presentado por los demandantes y los demandados, establecer algunas de las categorías, sí el texto no las expresa.

A partir de la reconstrucción teórica en materia de métodos de interpretación de la ley, se establecerá frente a cada caso y frente a los tres (3) sujetos que

intervienen cuál fue el método de interpretación utilizado, cuando así permita evidenciarse.

Así mismo, se presentarán las fuentes de derecho utilizadas por cada uno de los sujetos, indicando sí se trata de fuentes materiales, fuentes formales de alcance general o particular o criterios auxiliares de interpretación, según la clasificación de fuentes de derecho existentes en la actualidad en Colombia y que fueron objeto de presentación, en el capítulo segundo de la presente investigación.

Posteriormente se presentarán, de encontrarse, las falacias cometidas por los diferentes sujetos procesales, de conformidad con lo indicado teóricamente en el capítulo primero de la investigación.

Finalmente y frente a cada sujeto procesal, tomando como base las premisas de la argumentación planteadas por Perelman y que fueron objeto de desarrollo en el capítulo tercero, como puntos de partida de la argumentación, se presentarán los hechos, verdades y presunciones.

4.4 PROPÓSITOS DEL ANÁLISIS.

Como se manifestó anteriormente, para cada una de las sentencias objeto de análisis se ha elaborado una ficha a partir del instrumento diseñado, con el fin de presentar los resultados obtenidos frente a: cada una de las categorías objeto de análisis y a cada uno de los sujetos procesales que interviene (juez, demandante y demandado).

Partiendo de las fichas que contienen los resultados obtenidos de la sistematización de los casos objeto de estudio, se presentará por separado el análisis respectivo, iniciando no en orden cronológico de producción de la sentencia, sino por aquellas sentencias en las cuales se haya evidenciado una

mejor carga argumentativa y se presentarán al final aquellas en las cuales solo se produjo aprobación de acuerdos o de conciliación entre las partes, en las cuales, no se evidencia mayor carga argumentativa.

Para finalizar se presentará un análisis global de resultados, que corresponderá al último estado de los análisis presentados.

4.5 ANÁLISIS INDIVIDUALES Y ANÁLISIS GLOBAL

4.5.1 Análisis Individuales. A continuación se presentan los análisis individuales sobre las sentencias estudiadas, no en orden cronológica, sino iniciando con aquellas que permitieron mayores hallazgos argumentativos. Posteriormente se presentaran los correspondientes a acuerdos alimentarios y se finalizará con el proceso ejecutivo por alimentos.

Proceso 2006- 0259 PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN SALAZAR PUENTES CONTRA GETHUDY SALAZAR AVENDAÑO - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

En la presente sentencia se evidenció una fuerte carga argumentativa desplegada por el operador judicial, quien en materia de *fuentes de derecho*, utilizó entre otras las siguientes: fuentes formales de alcance general tales como la Ley 794 del 2003 y el artículo 413 del Código Civil Colombiano; así mismo utilizó una fuente formal obligatoria de alcance particular, sentencia T-212 de 1993, emanada de la Corte Constitucional, para efecto de sustentar el concepto de los alimentos; apoya su decisión en un criterio auxiliar de interpretación doctrina, al citar al Tratadista Eduardo García Sarmiento, como criterio auxiliar de interpretación, para motivar los requisitos para la asignación de una cuota alimentaria a un menor.

Dicha argumentación, demuestra la aplicación del método sistemático. No se evidenciaron falacias en la argumentación del juez.

En cuanto a las premisas de la argumentación señaladas por Chaïm Perelman, se encuentran los *hechos* que el juez toma en consideración para fallar, a partir de lo expuesto por el demandante, así como del análisis probatorio realizado.

En cuanto a *las verdades*, se encuentran en la sentencia señaladas por el juez varias de ellas, entre las que se encuentran: el concepto legal de alimentos, la obligación legal y moral de dar alimentos, los requisitos para la tasación de la cuota alimentaria, el señalamiento de a quién corresponde la obligación alimentaria y los parámetros para una tasación equitativa, la exigencia en el derecho de la demostración de los fundamentos fácticos que se esgrimen para demandar. No se encontraron presunciones utilizadas por el juez.

El demandante, utiliza como fuente formal de alcance general el artículo 413 del Código Civil y el método exegético en su sustentación. Se encontraron en su argumentación la falacia de la conclusión inatente, al manifestar que el demandado dedicaba sus ingresos a “actividades suntuosas” sin que hubiera probado cuáles eran dichas actividades.

Como premisas de argumentación en materia de *hechos*, el demandante refiere el hecho de no contar con capacidad económica y verse precisada a buscar apoyo familiar y la afirmación de contar el demandado con capacidad económica para suministrar alimentos congruos a partir de su ingreso económico mensual. Igualmente presenta como hecho el no devengar en el momento, ella, el salario mínimo. Como *Verdades*, presenta los conceptos de capacidad económica y alimentos congruos. Como presunciones, se encontró una al manifestar este, que el demandado por ostentar un título profesional, este le confiere un status e ingresos importantes.

Frente al demandado en todas las categorías objeto de análisis no fue posible concluir las, por cuanto el demandado al notificársele el auto admisorio de la demanda, no realizó manifestación alguna, no contestó la demanda, ni asistió a conciliación.

Proceso 2008-0363 PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS CANCINO REY CONTRA MARÍA CRISTINA MELO DE VELASCO – JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Frente al sujeto procesal juez, se logró determinar frente a las categorías objeto de Análisis fue el sistemático, y que las fuentes de derecho aplicadas para la toma de decisión, fueron formales de alcance general, tales como el artículo 133, 142 y siguientes del código del menor; artículo 101 del código de procedimiento civil, artículo 259 del código civil, artículo 435, parágrafo 1, numeral 3 del código de procedimiento civil. Señala las normas del código penal y del menor en cuanto a las sanciones por el incumplimiento de la sentencia. Se deduce igualmente, la aplicación de la regla procesal de la carga de la prueba.

No se encontraron falacias en la argumentación presentada por el juez.

En cuanto a las premisas de la argumentación, en el tema de *hechos*, se tomaron en consideración los establecidos en la demanda y los probados y ocurridos en el proceso judicial. En el tema de *verdades*, el juez presenta conceptos tales como el de la protección del menor, el de la carga de la prueba, la disminución de la cuota alimentaria, los aspectos que deben probarse en este proceso, tales como: variación de las circunstancias que fueron base para la fijación de la cuota que se pretende, por ejemplo que el menor haya adquirido su propio peculio o que esté trabajando o que sus necesidades ya no existen o que la capacidad económica del obligado ha desmejorado ostensiblemente, el concepto de la responsabilidad

solidaria de los padres frente a los hijos y el concepto del desarrollo integral del menor.

No se encontraron *presunciones* aplicadas por el juez.

Frente al demandante, el método utilizado fue el sistemático, aplicado a fuentes formales obligatorias de alcance general que aun no se indicaron expresamente se deducen fueron utilizadas, tales como los artículos 411 y siguientes del código civil y el 435 del código de procedimiento civil, numeral 3. No se encontraron falacias en sus argumentaciones.

En materia de premisas de argumentación el demandante, presentó los *hechos* en la demanda, en especial que no cuenta en la actualidad con sueldo fijo y que sus ingresos son variables.

En cuanto a *verdades*, utilizó el concepto de cambio de las condiciones laborales del accionante y no se encontraron *presunciones* utilizadas.

El demandado, hizo uso del método sistemático, y se deduce la utilización de fuentes de derecho formales obligatorias, en particular las normas del código civil colombiano sobre obligación alimentaria y el artículo 92 del código de procedimiento civil, sobre la contestación de la demanda.

Se encontró en la argumentación del demandado, una falacia de supresión de evidencia, por cuanto manifestó en la contestación que laboraba el demandante como comerciante independiente, pero en el curso del proceso, se probó que aunque esto es cierto no alcanza ni siquiera a devengar el salario mínimo. No se evidenció el uso de verdades, ni de presunciones.

**Proceso 2008-0535. PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO VELANDIA MACÍAS CONTRA DIANA
PATRICIA SANTAMARÍA MARTÍNEZ- JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA**

Frente al sujeto procesal juez, se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis, que el método de interpretación utilizado fue el sistemático y que las fuentes de derecho aplicadas, correspondieron a formales de carácter general tales como: artículo 133 del Código del Menor, 101 del Código de Procedimiento Civil; artículo 259 del Código Civil, artículo 435, parágrafo 1, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente dio aplicación a la regla de igualdad de los hijos ante la ley, la regla constitucional de protección del menor y se deducen algunas que aunque no fueron señaladas se aplicaron, como el artículo 177 del código de procedimiento civil sobre la carga de la prueba y el artículo 43, numeral 3 de la Constitución Política. No se encontraron falacias en la argumentación del juez.

En cuanto a las premisas de argumentación, el juez presentó como *hechos*, los presentados por el demandante y los ocurridos en el proceso. Como *verdades* toma en consideración, los conceptos de Carga de la Prueba, disminución de la cuota alimentaria y Protección Integral del menor. No se encontraron presunciones utilizadas por el juez.

En relación con el demandante, aun cuando no se aprecian expresamente la utilización de fuentes de derecho, puede evidenciarse la utilización de los artículos 333 del código de procedimiento civil sobre las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada, el artículo 435 del mismo ordenamiento sobre la tramitación del proceso de disminución de la cuota alimentaria por vía verbal sumaria y el artículo 13 de la Constitución Nacional en referencia a la igualdad de los hijos ante la ley, fuentes estas formales de alcance general y que permiten deducir la aplicación del

método sistemático. No se encontraron falacias de argumentación frente a este sujeto procesal.

El demandante, frente a las premisas de la argumentación, presenta diversos hechos en la demanda e igualmente se encuentran *verdades* tales como los conceptos de cuota alimentaria, medidas cautelares y disminución de cuota alimentaria, que aun cuando no se explicitan en su significado sí encuentran aplicación por parte de este sujeto. No se encontraron *presunciones* utilizadas por el demandante.

El demandado, utiliza fuentes formales de alcance general tales como los artículos 306 del código de procedimiento civil y el 784 del c.c., de cuyo uso se deriva la utilización el método sistemático en su argumentación. Se encontraron en sus argumentaciones formuladas en las excepciones de fondo presentadas, *la falacia de generalización apresurada* cuando se manifiesta “que es bien sabido que el salario de cualquier persona en vez de disminuir, aumenta con los años siempre que se mantenga la relación laboral” y *la falacia de generalización apresurada y conclusión inatinerante, cuando manifiesta*: “el demandado es una persona joven, económicamente productiva y puede dedicarse a actividades que le reporten utilidades para cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria”.

En materia de premisas de argumentación presenta *hechos* que sustentan las diversas excepciones de fondo planteadas. En el punto de *verdades*, expresa los conceptos sobre obligación legal de suministrar alimentos, capacidad económica del alimentante, concepto de parentesco, concepto de relación laboral. No se encontraron utilizadas *presunciones* por la parte demandada.

**Proceso 2010- 2270-00 - PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE: MAYRA YULIETH SANCHEZ ALMEIDA CONTRA SAUL
SANCHEZ – JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

En el presente proceso, se encontró que el juez utilizó múltiples fuentes de derecho para sustentar su decisión, en especial fuentes formales de alcance general, tales como: artículo 411, 416, 425 del código civil, Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), artículo 24, 129 inciso 1 y 130. Igualmente hace uso de la jurisprudencia, como criterio auxiliar de interpretación, en materia de lo que esta ordena sobre las condiciones domésticas del obligado, sin embargo no cita la jurisprudencia objeto de utilización. De lo anterior se deduce que el método de interpretación utilizado fue el sistemático.

El juez cometió una falacia de autoridad en su argumentación, al no indicar la jurisprudencia anteriormente referida, pero la utilizó como fuente de derecho.

En materia de premisas de argumentación, el juez toma en consideración, los hechos del demandante, las evidencias probatorias sobre la necesidad del alimentario y la capacidad económica de las dos partes en el proceso.

Fijó la cuota alimentaria y estableció que debía ser incrementada anualmente según el aumento del salario mínimo. Debió hacerlo con fundamento en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, esto es de conformidad con el IPC.

Pueden observarse como *verdades* aceptadas por el juez, el concepto de parentesco, el de alimentos congruos, las categorías para fijar la cuota alimentaria, el concepto de alimentos, el concepto sobre la protección especial para niños, niñas y adolescentes y como *presunciones*, en su argumentación pudieron observarse las siguientes: Presumió que por el solo hecho de ser menor, se deriva de ello, la necesidad alimentaria, traduciendo de esta forma en norma positiva una

realidad. Igualmente, presumió frente al demandado de conformidad con sus circunstancias personales, que por lo menos devengaba el salario mínimo así fuera trabajador independiente.

Frente a la parte demandante, no se evidencia en la presentación de sus argumentos la utilización de fuentes de derecho, pero puede deducirse que su fuente formal de alcance general fue el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se encontró una falacia en los argumentos del demandante, esta fue, la de supresión de evidencia, pues se manifestó que el demandado se encontraba en capacidad económica para suministrar alimentos porque ostentaba la calidad de arrendador de un inmueble y porque realizaba viajes de los cuales derivaba ingresos. Se probó dentro del proceso que realmente solo tenía arrendado uno de los 3 pisos del inmueble porque en uno de ellos vivía la demandante con su hija.

El demandante presentó como premisas de argumentación, los *hechos expuestos en la demanda, como verdades*, los conceptos sobre capacidad económica del alimentante, sobre mesada adicional, y sobre presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria. Se encontró como *presunción*, el hecho de considerar que el demandado contaba con bienes suficientes para cubrir la cuota alimentaria por el hecho de ser arrendador, pese a ser un mayor adulto y no recibir pensión de jubilación, ni salario.

El demandado, no presentó fuentes de derecho, pero puede deducirse por los argumentos que se fundamentó en el código de la infancia y la adolescencia. Su método fue exegético. En cuanto a las premisas de argumentación, *los hechos* presentados, se fundamentaron en su estado de salud, su avanzada edad, el no ostentar título profesional, el no devengar pensión de jubilación, ni salario, en su desempeño como independiente, y en el hecho de que a pesar de ser propietario de un inmueble de tres pisos, uno de ellos lo vendió, en el otro vive la demandante

con su hija y solo el otro lo tiene arrendado, pero de ello destina lo que recibe para sus gastos. Presentó como *verdades, la ausencia de su parte de la capacidad económica para sufragar la cuota alimentaria. No se encontraron presunciones utilizadas por ese sujeto.*

**Proceso 2010-157. PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ERIC FERNANDO ALMEIDA RIVERA CONTRA CLAUDIA
PATRICIA RIVERA DUARTE. – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO.**

En el presente proceso el método utilizado por el juez fue el sistemático, con fundamento en un número significativo de fuentes formales de alcance general, tales como los artículos 44 de la Constitución Nacional, sobre los derechos fundamentales de los niños, el artículo 145 y siguientes del código civil, el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, el decreto 2272 de 1989, artículo 5, el artículo 14 del código de procedimiento civil, reformado por la Ley 1395 del 2010, así como tratados internacionales aprobados en Colombia sobre derechos de los infantes, Código de la Infancia y la adolescencia. Así mismo hizo uso de la Sentencia C-092 de 2002, fallo de exequibilidad y por lo tanto fuente formal de alcance general, igualmente utilizó la fuente formal de alcance particular, como lo fue el acuerdo inicial al cual llegaron las partes ante el defensor de familia, sobre la cuota alimentaria del menor. Se deduce igualmente el uso de la regla general, sobre el que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Así mismo se encontraron utilizados criterios auxiliares de interpretación, tales como principios generales de derecho: Principio del interés superior de los niños. Se utilizó doctrina, pero en este punto el juez cometió una falacia de apelación de autoridad o argumento *ad verecundiam*, al citar un doctrinario, sobre el hecho de que en materia de disminución de la cuota alimentaria, debe tenerse un compromiso mayor sobre la prueba de los cambios en la situación económica del

alimentante, pero desafortunadamente el juez no indicó el nombre del doctrinario, ni su obra.

En el tema de las premisas de argumentación, el juez tuvo en cuenta como *hechos* los expresados en la demanda y los hechos generales del proceso. Como *verdades* presentó los conceptos sobre el nexo de consanguinidad, la prueba de la necesidad del alimentario, la protección integral e los menores, las condiciones especiales de vulnerabilidad de los menores. Como presunciones, el juez presumió que el demandado conocía en qué consistían las sanciones penales por el incumplimiento de la sentencia, pero no aparece evidencia de que el juez hubiera explicado dichas consecuencias.

Frente al demandante, este utilizó el método exegético, no aparecen presentadas fuentes utilizadas, pero por lo menos se deduce que utilizó el artículo 111 del código de la Infancia y la adolescencia. Como premisas de la argumentación, en el tema de *hechos*, presenta los aducidos en la demanda; *como verdades*, expresa los conceptos sobre Registro Civil de Nacimiento, prueba de la obligación alimentaria, subsidio familiar, acreencias, arbitrariedad de la defensora de familia en la fijación de la cuota alimentaria y no se dedujeron presunciones.

El demandado, utilizó el método exegético, no se evidenciaron fuentes de derecho utilizadas en sus argumentos, pero se deduce que por lo menos, usó el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. No se encontraron falacias en su argumentación. Como premisas de la argumentación y en el tema puntual de *hechos*, se encuentran los expresados en su defensa; *como verdades*, se expresó el concepto de reducción de cuota alimentaria y no presentó ninguna *presunción*.

Proceso 2007- 0273- EJECUTIVOS DE ALIMENTOS – DEMANDANTE: ANA CECILIA BARRERA MOSQUERA CONTRA NELSON ENRIQUE ROJAS – CUARTO PROMISCOUO DE PIEDECUESTA

La presente sentencia fue proferida en el marco de proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se utilizó como título ejecutivo el acta de conciliación realizada ante el ICBF.- Regional Santander

En ella se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis y en relación con el demandante y el juez, que tomaron como fuente de alcance particular, el Acta de Conciliación, que sirvió como título ejecutivo. El juez igualmente utilizó fuentes formales de alcance general como los artículos 488, 505, 507 del código de procedimiento civil. Se deducen otras fuentes formales de alcance general, que aunque no aparecen reseñadas por el juez, se utilizaron por este en el desarrollo del proceso tales como los artículos 320, 681 numeral 10 del código de procedimiento civil, en materia de medidas cautelares sobre salarios del deudor y el artículo 156 del código sustantivo del trabajo que autoriza el embargo del 50% del salario del deudor. .

La parte demandante, utilizó fuentes obligatorias de alcance general tal como el artículo 488 del código de procedimiento civil y se deduce que utilizó el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, por cuanto solicitó el embargo del 50% de los salarios. .

Del uso de las anteriores fuentes se deduce, que el método utilizado por la parte demandante y el juez, fue el método sistemático. Frente al demandado no pudo deducirse método de interpretación, por cuanto no contestó la demanda.

En materia de falacias, no se encontraron en el texto de la motivación de la sentencia, ya que las consideraciones fueron someramente fundamentadas en la

existencia del título ejecutivo y del hecho de que el demandado no hubiera presentado contestación de la demanda, ordenándose practicar la liquidación de crédito y costas. Tampoco se encontraron en lo expuesto por el demandante, toda vez que este se fundamentó en el título para solicitar se librara medidas cautelares y mandamiento de pago, ni en relación con el demandado toda vez que este no contestó la demanda.

En cuanto a las premisas de argumentación utilizadas, en materia de *hechos*, el demandante, tomó como tales, la obligación contraída por el demandado, la existencia del título ejecutivo, y el hecho de que el demandado no cumplió nunca la obligación contraída, por lo cual solicitó se profirieran los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares (embargo sobre el salario del demandado). El juez tomó en consideración, la existencia del título ejecutivo, el haber librado el mandamiento de pago en contra del demandado y el hecho de que este no hubiera dado respuesta a la demanda.

En materia *de verdades*, el juez, tuvo en cuenta el concepto de título ejecutivo, el concepto de mandamiento de pago, el concepto de medidas cautelares (embargo y secuestro), el concepto de liquidación e costas y de crédito. Igualmente el demandante tuvo como verdad, los conceptos de título ejecutivo, obligación alimentaria, medidas cautelares.

Frente al demandado no fue posible deducir fuentes, método de interpretación, hechos, verdades, presunciones, ni falacias por no haber contestado la demanda. No se encontraron *presunciones*, utilizadas por ninguno de los sujetos analizados.

**Proceso 2010-0061-00- PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YERLY ALEJANDRA NAVAS ORTEGA CONTRA JHON JAIRO
NAVAS DUARTE- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

En el presente proceso, se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis, que el método de interpretación utilizado por el juez, es el sistemático, que las fuentes de derecho aplicadas para la toma de la decisión, fueron fuentes formales de alcance general tales como las contenidas en el artículo 411 del código civil, 101 del código de procedimiento civil, la Ley 1098 del 2006 artículo 29, el Decreto 2272 de 1989, artículo 5, normas supraleales y normas del código de la infancia y la adolescencia, entre otras.

Así mismo, permite observar a la luz de la Teoría de Chaïm Perelman y frente a este mismo sujeto procesal, *los hechos* ocurridos en el curso del proceso, así como encontrar *verdades*, como los argumentos normativos y conceptos propios del derecho, verbigracia: obligación alimentaria y su relación con el desarrollo integral del menor, capacidad económica del alimentante, cuota alimentaria provisional, cuota alimentaria integral.

Igualmente, se evidenció la existencia de una *presunción*, al fundamentar el juez su decisión manifestando: “según el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de Noviembre 08 del 2006, artículo 129 se presume que el demandado por lo menos devenga el salario mínimo legal”.

Situación similar, puede predicarse de los hallazgos en relación con las categorías objeto de análisis frente a los sujetos procesales del demandante y del demandado.

Es así, por ejemplo, que en el caso del demandante, se encontró que este incurrió en su argumentación en la *falacia de la supresión de evidencia*, por cuanto

manifestó en los hechos de la demanda que el demandado laboraba como cortador de calzado en la empresa calzado Beckam y devengaba aproximadamente \$900.000 mensuales, cuando en realidad resultó probado en el proceso que al momento de la demanda no se encontraba laborando. Igualmente se encontró que incurrió en la *falacia de ignorancia elenchi*, por cuanto manifestó que se deducía que los aportes realizados por el padre de la menor, no eran suficientes para cubrir la totalidad de los gastos, por el hecho de no haber sido constantes. Planteo igualmente *hechos* sobre su situación laboral y personal y *verdades* tales como el concepto de obligación alimentaria, el concepto de cuota extraordinaria de alimentos. Así mismo de su exposición, se deduce el uso de una presunción según la cual los aportes del padre por no haber sido constantes, no son suficientes para cubrir los intereses económicos del menor .

Frente al demandado, es observable en la sentencia y a partir de la sistematización que permite el instrumento, observar los *hechos alegados y probados*, así como en materia de *verdad*, la utilización del concepto jurídico de cuota alimentaria integral, toda vez que fue justamente el demandado el que propuso el pago de dicha cuota para su menor hija, entre otros aspectos. No se encontraron presunciones utilizadas por este, ni falacias en su argumentación. Tampoco se evidenciaron fuentes de derecho, pero se considera que el método utilizado fue el exegético.

Proceso 2004-01042 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA – SANDRA MILENA HURTADO CONTRA EUSEBIO NIÑO MONTAÑEZ – JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La presente aprobación del acuerdo conciliatorio para la fijación de la cuota alimentaria del menor, fue proferida bajo la vigencia del Código del Menor. En ella se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis y frente a la totalidad de los sujetos, no fue posible encontrar utilizadas fuentes de derecho, excepto el

acuerdo alimentario al cual llegaron las partes y la posterior aprobación del juez al mismo, por lo cual se llega a la conclusión que se utilizó una fuente formal de alcance particular por los tres sujetos.

Aun cuando no se utilizaron más fuentes de derecho expresas que la mencionada, puede deducirse que los tres sujetos utilizaron el artículo 423 inciso 2, del Código Civil, sobre la Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos y que esta norma constituye para los ellos, así como el concepto de acuerdo alimentario, premisas de argumentación expresadas como verdades

Al no encontrarse fuentes diferentes a las mencionadas, el método de interpretación utilizado por los tres sujetos fue el exegético, método aplicado sobre el acuerdo alimentario.

Como premisas de argumentación, en el tema puntual de los *hechos*, por parte del juez, se aceptaron los términos del acuerdo al que llegaron las partes, así como las fuentes de derecho deducidas y el hecho de advertir al demandado, las sanciones de ley, donde se evidencia que el juez no expresó cuáles eran estas sanciones, y que presumió que estas eran conocidas por el demandado. Ellas serían: tramitación de proceso penal por inasistencia alimentaria y proceso ejecutivo para el cobro de las obligaciones.

No se encontraron frente al demandante y al demandado, la utilización de presunciones.

En el tema de falacias de argumentación el juez incurre en la *de falta de motivación*, pues se limita a aprobar el acuerdo con fundamento en que las partes llegaron al mismo, sin indicar ningún otro tipo de argumento.

Como verdades, se encontró que el juez pudo haber aplicado el artículo 423 inciso 2 del Código Civil, verdad normativa sobre la validez del pacto entre los

padres sobre alimentos e igualmente puede deducirse que se utilizó como verdad, el concepto sobre acuerdo alimentario, que aun cuando no se definió se le dio toda la fuerza como fundamento de la decisión.

Proceso 2007-0739 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA –LAURA VANESSA FORERO HERNÁNDEZ CONTRA LUIS ENRIQUE FORERO JARAMILLO - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La presente aprobación del acuerdo conciliatorio para la fijación de la cuota alimentaria del menor, fue proferida bajo la vigencia del Código de la infancia y la adolescencia. En ella se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis y frente a la totalidad de los sujetos, que tomaron como fuente de derecho, el acuerdo alimentario que posteriormente fue aprobado por el funcionario judicial, por lo cual se llega a la conclusión que se utilizó una fuente formal de alcance particular por los tres sujetos.

Así mismo se utilizaron por el juez, el código Penal, el Código del Menor y el Código de la Infancia y la adolescencia, como fuentes formales obligatorias de alcance general y las partes, utilizaron en el documento de acuerdo, como fuente el artículo 129 inc. 7 de la Ley 1098 del 2006, fuente esta formal de alcance general. De la lectura del acuerdo se deduce que los tres sujetos procesales utilizaron el artículo 423 del código civil, sobre la validez del pacto entre los padres sobre los alimentos. Estas son las razones por las cuáles, se concluye que los tres sujetos utilizaron el método sistemático ya que se fundamentaron en normas de diferentes estatutos jurídicos.

En materia de falacias, se encontró que el juez incurrió en la *falacia de falta de motivación*, por cuanto no sustentó la aprobación del acuerdo excepto en el hecho de que este reúne los requisitos de ley, requisitos estos que no fueron indicados. Igualmente se encuentra la falacia de la conclusión inatinerente, pues da como

motivación para la aprobación del acuerdo, el hecho de que este favorezca los intereses del menor, pero no sustenta las razones por las cuáles llega a dicha conclusión.

No se encontraron falacias cometidas por la parte demandante o la parte demandada.

Como premisas de argumentación, en el tema puntual de los *hechos*, por parte del juez, se aceptaron los expuestos en la demanda principal y los hechos contenidos en el acuerdo; el demandante presentó como premisas de argumentación los hechos expresados en la demanda, y los tres sujetos procesales aceptaron como hechos, los términos del acuerdo.

En materia de verdades, tanto el juez como las partes aceptaron el concepto sobre acuerdo alimentario y lo preceptuado por el código civil colombiano sobre la validez del pacto alimentario.

No se encontraron frente al demandante y al demandado, la utilización de presunciones. Pero frente al juez, se encontró que este presumió que el acuerdo favorecía los intereses del menor.

Proceso 2008- 00277 PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CARVAJAL DURAN CONTRA LUIS ENRIQUE PEREZ RANGEL – JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

En la presente decisión, se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis y en relación con el juez, que tomó en consideración el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Despacho, como fuente formal obligatoria de alcance general, no se encontró utilizada ninguna otra fuente de

derecho. Es por ello que se deduce, que el método de interpretación utilizado fue el exegético, pese a que no se utilizaron normas para la fundamentación, pero el acuerdo aprobado se soporta en el régimen vigente.

En relación con las fuentes utilizadas por el demandante y el demandado, del documento objeto de análisis no se puede deducir el uso de ninguna fuente de derecho y es por esta misma razón que no pudo evidenciarse el método de interpretación utilizado por estos.

No se encontraron falacias en argumentación cometidas por ninguno de los sujetos analizados.

En el tema puntual de las premisas de argumentación, el juez aceptó como *hechos*, la aprobación de acuerdo referido sobre la cuota alimentaria, los acuerdos sobre el régimen de visitas y del pago de la salud a favor de los hijos. El demandante, tuvo como *hechos*, la propuesta del pago de una cuota integral, que cobije la totalidad de obligaciones en favor del menor. El demandado tuvo como *hechos* su incapacidad económica para sufragar lo solicitado del demandado.

En cuanto a las *verdades*, se encontraron por parte del juez, el concepto de cuota alimentaria, de subsidio familiar, de alimentos provisionales, de mérito ejecutivo frente al acuerdo. Para la parte demandante, se toma como verdad el concepto de cuota integral alimentaria. No fue posible deducir verdades frente al demandado. En cuanto a las presunciones, no se encontraron utilizadas por ninguno de los sujetos.

**Proceso 2010-00601-00 PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO QUINTERO PARRA CONTRA MARTHA
MANTILLA JIMÉNEZ – JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

En el presente proceso, frente al sujeto procesal juez, se logró determinar que el método de interpretación utilizado fue el sistemático y que utilizó múltiples fuentes de derecho de carácter formal de alcance general normativas, que aunque no indicó en la aprobación del acuerdo al cual se llegó, se deducen por la forma como dicho acuerdo fue logrado, estas fueron, el artículo 423 del Código Civil, sobre la validez del pacto entre los padres sobre los alimentos, el artículo 129, numeral 7 del código de la infancia y la adolescencia, sobre el incremento anual de la cuota alimentaria, según el IPC, el artículo 111 del mismo estatuto sobre las reglas para la fijación de la cuota alimentaria y la elaboración del acuerdo, los artículos 27,28 y 29 de este mismo estatuto sobre el derecho de alimentos, el derecho a la salud y la educación de los menores. No se encontraron falacias en la argumentación del juez.

En materia de premisas de argumentación, el juez aceptó como *hechos*, las propuestas de las partes y los términos del acuerdo aceptado. Como *verdades*, se fundamente en el concepto de la cuota alimentaria y los aspectos que esta cobija y el incremento en la cuota anual de conformidad con lo establecido por el IPC. No se encontraron *presunciones* utilizadas por el juez.

Frente a los sujetos procesales, demandante y demandado, la única fuente de derecho utilizada fue el acuerdo logrado en la audiencia de conciliación realizada en el despacho, tratándose por lo tanto de una fuente formal de alcance particular. No se encontró mayor argumentación en las propuestas por lo cual no pudieron encontrarse falacias en la argumentación.

En el tema de premisas de la argumentación, el demandante presenta como *hechos*, los argumentos por los cuales considera que la cuota alimentaria debe disminuirse, tales como el haber cambiado sus condiciones como alimentante, por cuanto sufrió un accidente, disminuyeron sus ingresos y tiene otro hijo. Como *verdades*, presentó los presupuestos por los cuales se dieron cambios en las condiciones del alimentante y no se encontraron *presunciones* utilizadas por este.

El demandado, propone como *hechos* su propuesta sobre la cuota alimentaria en la suma de \$200.000 y que la progenitora asuma la totalidad de los gastos de educación. Como *verdades*, manifiesta que los gastos del alimentario son múltiples y no se encontró el uso de presunciones.

**Proceso 2008 00727-0 PROCESO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE: DARLIN MILADY QUIROZ LEON CONTRA HERNÁN ROMÁN
MORENO – JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

Frente al sujeto procesal del juez, se logró evidenciar, que el método utilizado fue el sistemático a partir de las fuentes de derecho utilizadas, esto es normas del código de la infancia y la adolescencia y del código del menor, así como del Código Civil. Algunas fuentes, como el artículo 143 del Código del Menor, es una fuente formal de alcance general y otras de esta misma categoría se dedujeron por la investigadora por cuando no fueron mencionadas por el juez, pero se utilizaron tales como: el artículo 423 inciso 2 del código civil, sobre la validez del pacto entre los padres sobre alimentos, el 111 del código de la infancia y la adolescencia sobre la obligación alimentaria. Igualmente se encontró que el juez debió dar aplicación en el acuerdo al incremento de la cuota alimentaria de conformidad con el IPC según lo establecido por el artículo 129 inciso 7 del código de la Infancia y la adolescencia que era la norma aplicable para el momento de la tramitación del proceso judicial y no el aumento anual, de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual como lo determinó.

No se encontraron *Falacias de argumentación*, y en materia de premisas de ésta, como *hechos*, el juez tuvo en cuenta los términos del acuerdo. En materia de verdades, se utilizó por el juez, el concepto de cuota alimentaria, así como el concepto de incremento de la cuota anual. El juez *presumió*, que el demandado conocía cuales eran las sanciones que por ley se le podían imponer en el caso de incumplimiento del acuerdo que pueden ser, la iniciación del proceso ejecutivo y la acción penal por inasistencia alimentaria.

En el caso del demandante y del demandado, el método utilizado por los dos fue el exegético, pero aplicado a la interpretación del acuerdo realizado ante el juez. No se encontraron en ninguno de los dos sujetos, falacias de argumentación, por cuanto la argumentación presentada para lograr el acuerdo fue escasa. En materia *de hechos*, el demandante, plantea la necesidad del aumento de la cuota alimentaria y que este igualmente asuma el pago de los gastos del 50% de educación del menor. *Como verdades*, el demandante, utilizó el concepto de cuota alimentaria. No se encontraron *presunciones* utilizadas por este sujeto.

Frente al demandado en materia de *premisas de argumentación*, los *hechos* fueron los relativos a los términos del acuerdo, como *verdad* utilizó el concepto del acuerdo alimentario y no se encontraron *presunciones* utilizadas por el mismo.

Proceso 2009-00264- PROCESO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA - DEMANDANTE: ALISON DAYANA PUERTO REY MARIÑO CONTRA CRISTIAN ISAAC PUERTO CARDENAS - JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER.

En el presente proceso, frente a los tres sujetos procesales, se encontró que su método de interpretación fue exegético en relación con el contenido del acuerdo alimentario de aumento, al cual llegaron las partes. Igualmente las fuentes utilizadas, fueron en primer lugar el acuerdo como fuente formal de alcance

particular, pero igualmente la investigadora deduce que todos los sujetos utilizaron el artículo 423, inciso 2 del código civil colombiano, sobre la validez del pacto entre los padres sobre los alimentos. No se evidenciaron en la presente sentencia, falacias cometidas por ninguno de los sujetos procesales.

En cuanto a las premisas de la argumentación, frente al juez, este toma como *hechos* los planteados en la demanda, y las indicaciones sobre las consecuencias de no cumplir los acuerdos de la audiencia, e igualmente los acuerdos a los cuales llegaron las partes. Como *verdades* pueden encontrarse, el concepto de cuota alimentaria, de acuerdo alimentario, de mérito ejecutivo del acuerdo. Como *presunciones*, se encontró que el juez presumió que las partes conocían el efecto jurídico del mérito ejecutivo y de sus aspectos vinculantes, pero no se evidenció que hubiera explicitado a los sujetos procesales en qué consisten dichos términos jurídicos.

En el caso del sujeto procesal, demandante, *los hechos* planteados estuvieron en relación con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado y el ofrecimiento para el aumento de la cuota que realizó en la audiencia. Utilizó como verdad, los presupuestos para el aumento de la cuota alimentaria y no se encontraron presunciones.

Frente al demandado, los *hechos* planteados tuvieron relación con el cumplimiento en diversas épocas de su obligación alimentaria y los descuentos efectuados directamente por el empleador de dichas cuotas. Otro hecho referido fue el de no recibir prestaciones sociales, por haber celebrado contrato de prestación de servicios. Como *verdad*, utilizó la manifestación de que había cumplido la obligación alimentaria en diversas épocas y utilizó la verdad de la oferta de la cuota alimentaria. No se encontraron *presunciones* utilizadas por el demandado.

**Proceso 2010-0424. PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL CHAPARRO MORA CONTRA JOSE LUIS
GÓMEZ FLÓREZ - JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

En el presente proceso el método utilizado por el juez fue el sistemático, con fundamento en fuente formal de alcance particular, como lo es el acuerdo al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación, por la cual se fijó la cuota de alimentos del menor; se deduce igualmente que utilizó el artículo 423, inciso 2 del Código Civil, sobre la validez del acuerdo y el 111 del Código de la Infancia y la adolescencia, sobre la obligación alimentaria y su alcance.

En cuanto a las premisas de argumentación, el juez, tomó como *hechos* los términos del acuerdo, sin embargo debe tenerse en cuenta que ordenó el aumento de la cuota alimentaria anualmente de conformidad con el salario mínimo, cuando según lo establecido por el artículo 129 inciso 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, debía ajustarse según el IPC. Como verdades, presenta el concepto de cuota alimentaria, el concepto sobre acuerdo alimentario y el concepto sobre incremento de la cuota alimentaria. Como presunción el juez partió del presupuesto de que las partes del proceso conocían las consecuencias sobre el incumplimiento del acuerdo, sin embargo, no aparece que precisó ante ellas dichas consecuencias.

Tanto el demandante y el demandado utilizaron método exegético aplicado sobre la fuente formal de alcance particular, el acuerdo fundamento de la decisión. No se evidenciaron falacias debido a la escasa argumentación que se observa y tomaron como *hechos* los fundamentos del acuerdo, como *verdades*, el concepto sobre el pacto de la obligación alimentaria y no se evidenciaron *presunciones*.

Proceso 2003-0288 – EJECUTIVO DE ALIMENTOS – DEMANDANTE: SILVIA JULIANA MONSALVE RANGEL CONTRA JAVIER FERNANDO MONSALVE MATEUS - JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La presente sentencia fue proferida en el marco de proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se utilizó como título ejecutivo el acta de conciliación realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En ella se logró determinar frente a las categorías objeto de análisis y en relación con el demandante y el juez, que tomaron como fuente de alcance particular, el Acta de Conciliación, que sirvió como título ejecutivo. El juez igualmente utilizó fuentes formales de alcance general como los artículos 507 y 521 del código de procedimiento civil. Se deducen otras fuentes, que aunque no aparecen reseñadas por la parte demandante, ni por el juez, tuvieron que haber sido utilizadas dada la naturaleza del proceso, tales como el artículo 488 del código de procedimiento civil, sobre el título ejecutivo y la Ley 640 del 2001, que establece en su artículo 1, la forma de realizar las actas de conciliación, el artículo 15 sobre la conciliación realizada ante funcionarios públicos y el 31 sobre la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

Del uso de las anteriores fuentes se deduce, que el método utilizado por la parte demandante y el juez, fue el método sistemático. Frente al demandado no pudo deducirse método de interpretación, por cuanto no contestó la demanda.

En materia de falacias, no se encontraron en el texto de la motivación de la sentencia, ya que las consideraciones fueron someramente fundamentadas en la existencia del acta de conciliación, el no pago y la no contestación de la demanda, por parte del demandado. Tampoco se encontraron en lo expuesto por el demandante, ni en relación con el demandado toda vez que este no contestó la demanda.

En cuanto a las premisas de argumentación utilizadas, en materia de *hechos*, el demandante, tomó como tales, la obligación contraída por el demandado, la existencia del título ejecutivo, y la mora en el pago. El juez tomó en consideración, la existencia del título ejecutivo, el haber librado el mandamiento de pago en contra del demandado y el hecho de que este no hubiera dado respuesta a la demanda, ni planteado excepciones de fondo.

En materia *de verdades*, el juez, tuvo en cuenta el concepto de título ejecutivo, el concepto de mandamiento de pago, la obligación de dictar sentencia cuando no se proponen excepciones de fondo por el demandado, y el concepto de liquidación e costas y de crédito. Igualmente el demandante tuvo como verdad, los conceptos de título ejecutivo y mora en el pago.

No se encontraron *presunciones*, utilizadas por ninguno de los sujetos analizados.

4.5.2 Análisis global. El presente trabajo de investigación, se realizó a partir de elementos importantes de la hermenéutica jurídica, tales como los métodos de interpretación, las fuentes de derecho, y desde la teoría de la argumentación, conocida como nueva argumentación, la determinación de falacias argumentativas, y de premisas de la argumentación (hechos, verdades y presunciones) establecidas por Chaïm Perelman, elementos estos observables en decisiones judiciales adoptadas por jueces de familia en procesos por obligaciones alimentarias adelantadas por los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Usta de Bucaramanga, en el período comprendido entre el año 2003 y el 2011.

Estos elementos, pudieron verificarse en el contexto de la Teoría de la relación jurídica procesal, que establece en la tramitación de procesos judiciales, la relación permanente entre los diversos sujetos, en el caso particular de análisis, frente a los jueces, demandantes y demandados.

Las sentencias fueron analizadas como ejemplos argumentativos, en el llamado por los antiguos retóricos, auditorio judicial, pues existe una relación inescindible entre la interpretación y argumentación realizada por las partes y las realizadas por los jueces, en la búsqueda de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estas decisiones, producen consecuencias económicas, sociales y familiares y deben buscar persuadir al auditorio particular frente al cual se producen, pero igualmente el convencimiento del auditorio universal que de alguna forma pueda tener conocimiento de la decisión.

Estos instrumentos argumentativos, fueron sistematizados en primer lugar en cuadros que contienen la información correspondiente a las categorías señaladas, posteriormente se analizaron en forma individual y ahora se presentan los hallazgos generales obtenidos.

Son estos: En materia de método de interpretación, los jueces utilizan con mayor ocurrencia el método sistemático, acudiendo a la motivación y argumentación de sus decisiones en normas constitucionales, reglas de orden constitucional en beneficio de los intereses de los menores, del código civil colombiano, del Código del Menor, del Código de la Infancia y la adolescencia, del Código de Procedimiento Civil, sentencias de exequibilidad en materia de niños, niñas y adolescentes, todas estas por lo tanto, fuentes formales de alcance general, verbigracia: 133 del código del menor, 259, 411, 416, 425 del Código Civil; 320, 333, 435, 488, 505, 507, 513, 681, numeral 10 del código de procedimiento civil; 156 del Código sustantivo del trabajo, regla constitucional de la la igualdad de los hijos ante la ley, regla constitucional de protección del menor; artículos 24, 124, 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Así mismo, en algunas de ellas se encontraron criterios auxiliares de interpretación, dados como fundamentos para las decisiones tales como jurisprudencia y doctrina.

En el lenguaje Perelmaniano, se concluye por lo tanto, que en los casos analizados generalmente los jueces utilizan argumentos sistemáticos.

Pese a lo anterior, pudo observarse en la totalidad de las decisiones adoptadas, que existen otras fuentes de derecho, que pese a que pueden deducirse por el auditorio al que va dirigida la decisión, si este es especializado, como en el caso de los apoderados judiciales de las partes, no se explicitaron. Dentro de estas se encuentran: El artículo 423, inciso 2 del código civil, sobre la validez del pacto entre los padres sobre los alimentos, norma esta que debió citarse en la totalidad de acuerdos de alimentos que fueron analizados; el artículo 44 de la Constitución Nacional, sobre la protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

En el sentir de Perelman, por lo tanto, pese a que para argumentar se partió del ordenamiento jurídico, lo que evitaría la arbitrariedad en la toma de las decisiones, se recomendaría hacer explícitas las normas utilizadas para que la argumentación fuera sólida, en especial, para que estas pudieran ser usadas posteriormente como precedentes en casos similares y para satisfacer de mejor forma los intereses de las partes y lograr la persuasión y el convencimiento de los auditorios.

En algunos de los casos analizados, como puede observarse en las tablas que recogen la sistematización de cada caso, pese a que se adelantaron bajo la vigencia del Código de la infancia y de la adolescencia y que este indica en el artículo 129, que el incremento anual de las cuotas alimentarias, debe realizarse con el IPC, los jueces señalaron el incremento de conformidad con lo indicado por el Código del Menor, esto es con fundamento en el incremento anual del salario mínimo mensual, lo cual contraría la recomendación de Perelman en la

argumentación, esto es el que siempre las decisiones partan del ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, se deducen otras fuentes de derecho, utilizadas por los jueces que no se expresan como sustento de las decisiones, como la del artículo 43 de la Constitución Nacional sobre la protección de los menores, el artículo 177 del código de procedimiento civil, sobre la carga de la prueba a quien alega hechos, la utilización de los artículos del Código de la Infancia y la adolescencia, tales como: artículos 27, 28 y 29, sobre lo que constituye alimentos, salud y educación de los menores; artículo 111, sobre las reglas para la fijación de las cuotas alimentarias, 129, numeral 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como base para la aplicación del incremento anual de las cuotas alimentarias de conformidad con el IPC, tratados internacionales, los cuales no fueron identificados.

En la totalidad de los casos analizados, en los cuales se llegó a acuerdos sobre las cuotas alimentarias, no se dieron fuentes de derecho como sustentación a la aprobación de los mismos, simplemente se entró a impartirles dicha aprobación, incumpléndose de esta forma el deber de los jueces de velar de conformidad con la regla constitucional de la prevalencia de los intereses de los menores, porque estos no se lesionaran e indicar en la argumentación las motivaciones que produjeron en el juez, la convicción de que los acuerdos no lesionan dichos intereses. En estos casos, la fuente por excelencia para la toma de decisión de la aprobación por parte de los jueces, fue el acuerdo alimentario, como fuente formal obligatoria de alcance particular.

Frente a los sujetos procesales **del demandante y del demandado**, en la mayoría de los casos se utilizó por estos los métodos sistemático y exegético y por regla general las sentencias difícilmente dejan apreciar los argumentos y fuentes utilizadas por estos, aunque en algunos de los casos, estas fuentes pueden deducirse de los contenidos de las sentencias.

Se encontró que con mayor facilidad que los jueces, al parecer por la preparación que el Estado imparte a éstos en materia de argumentación, los demandantes y los demandados incurren en *falacias argumentativas*, especialmente en la de *supresión de evidencia*, como en el caso en el que el demandante manifiesta que el demandado se encuentra en capacidad de suministrar alimentos a su hija, por cuanto ostenta la calidad de arrendador de un inmueble de tres pisos y posteriormente se prueba en el proceso, que un piso había sido objeto de venta, otro lo ocupaba la misma menor con la demandante y solo uno de los pisos era dado en arrendamiento y que de estos cánones el demandado derivaba su sustento.

Otro caso de este tipo de falacia, se observa cuando en el caso en el cual el manifestó que el demandado era cortador de calzado y que devengaba aproximadamente \$900.000, sin embargo, se probó en el proceso, que este trabajaba independiente. O en el caso, en que al contestar la demanda, manifestó el demandado que el demandante trabajaba como independiente, pero se probó que esto era cierto, pero no devengaba ni el salario mínimo.

Igualmente se encuentra la *falacia de conclusión inatinerante*, como en el caso en el que el demandante manifiesta que el demandado dedicaba el salario promedio de \$2.500.000 a “actividades suntuosas”, sin explicar cuáles eran dichas actividades, su expresión fue una simple manifestación, sin soporte alguno.

Así mismo, se encontró la *falacia de ignorancia elenchi*, en el caso en que el demandante manifiesta que los aportes hechos por el padre a la menor no son suficientes para cubrir la totalidad de los gastos que esta necesita, por cuanto no han sido constante.

Se encontró así mismo, la *falacia de la generalización apresurada*, en el caso en el que el demandado manifestó que con el tiempo, el salario aumenta siempre que

se tenga una relación laboral, al igual que en aquel caso, en que se manifestó siendo igualmente una *falacia de conclusión inatinerante*, cuando se manifestó que por ser la persona joven y económicamente productiva, podía dedicarse a actividades que le reportaran utilidades para cumplir la cuota alimentaria..

Frente a las premisas de argumentación, tanto los demandantes como los demandados, presentaron como *hechos*, los expuestos en los textos de los actos procesales de la demanda, de la contestación y excepciones de fondo, así como en los alegatos de conclusión.

En cuanto a las *verdades* utilizadas, tanto los demandantes como los demandados expresaron conceptos jurídicos, que igualmente no definieron pero que fueron utilizados a lo largo de sus argumentaciones, dentro de los cuales vale la pena destacar, el concepto de la obligación legal de suministrar alimentos, la capacidad económica del alimentante, el concepto de la mesada adicional alimentaria, los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria, la ausencia de capacidad económica del alimentante, cambio de condiciones económicas del alimentante, concepto de parentesco, concepto de relación laboral, presupuestos para el aumento de la cuota alimentaria, cumplimiento de la cuota alimentaria, oferta de cuota alimentaria, ausencia de capacidad económica en el alimentante, concepto de cuota integral de alimentos, acreencias; título ejecutivo, mora en el pago, alimentos congruos, entre otros.

En cuanto a las *presunciones*, tanto el demandante como el demandado utilizaron algunas, tales como el caso en el cual, el demandante consideró que el demandado por el hecho de ostentar un título profesional, este le confería status e ingresos importantes; el caso en el cual se presumió por el demandante frente al demandado que por no haber sido constantes los pagos de las cuotas, estos no eran suficientes para cubrir las necesidades del menor; el caso en el cual el

demandante presumió que el demandado tenía bienes suficientes para atender al menor, por ostentar la calidad de arrendador de bienes .

Se encontró en materia de falacias en la argumentación en la cual incurrieron los jueces, en forma general cuando se trató de dar aprobación a acuerdos alimentarios sobre fijación, aumento o disminución de cuota alimentaria, que se aprobaron los acuerdos, sin que pudiera evidenciarse una motivación argumentativa que explicitara la necesidad de la conveniencia para los menores de dichos acuerdos logrados, lo que se conoce con el nombre de *falacia de petición de principio o razonamiento circular* y *falacia de falta de motivación* por cuanto se considera que las partes simplemente han adherido a la decisión, sin mostrar ningún tipo de argumentación.

En algunos casos se encontraron las falacias de conclusión inatinerente, como en el caso en el que el juez manifestó que el acuerdo al que llegaron las partes, favorecía los intereses del menor, pero no se sustentaron las razones para llegar a dicha conclusión.

Igualmente se encontraron falacias de apelación a la autoridad o argumento ad verecundiam, en aquellos casos en los que el juez cita a un doctrinario o una jurisprudencia sin indicar cuáles fueron las fuentes doctrinas o jurisprudenciales a las que se hace referencia, como criterios auxiliares para su decisión.

En materia de premisas de argumentación, en el tema de *hechos*, **los jueces** tomaron como tales los expuestos por las partes, en los diferentes actos procesales, demanda, contestación de la demanda, alegatos de conclusiones, acuerdos de alimentos e igualmente que resultaron probados en el proceso.

En el punto de *verdades*, se pudo encontrar que los jueces tomaron como tales las fuentes normativas y múltiples conceptos jurídicos propios de la teoría científica

del derecho en materia de la temática alimentaria, sin que en la mayoría de los casos los definieran o indicaran su alcance, pero que sí se encontraron utilizados para la toma de las decisiones, entre estos: título ejecutivo, mandamiento de pago, mora en el pago, liquidación de crédito y costas, acuerdos alimentarios, alimentos provisionales, obligación moral de suministrar alimentos, requisitos para la tasación de la cuota alimentaria, alimentos congruos, circunstancias que deben probarse para que la variación de la cuota alimentaria pueda producirse, carga de la prueba, protección especial de niños, niñas y adolescentes, parentesco, responsabilidad solidaria de los padres frente a los hijos, desarrollo integral del menor entre otros.

Frente a la premisa de la argumentación, de las *presunciones*, se encontraron utilizadas por algunos jueces, las siguientes: Que por el solo hecho de ser menor se presume su necesidad alimentaria, traduciendo por lo tanto en norma positiva una realidad; el presumir que las partes conocen los efectos jurídicos derivados de un acuerdo sobre alimentos o de la decisión judicial, así como sus aspectos vinculantes, tales como el mérito ejecutivo y la posibilidad de incurrir en acciones penales; la presunción establecida por el artículo 129 de la Infancia y la adolescencia, sobre que el alimentante en los casos en que no es posible determinar su capacidad económica, devenga por lo menos el salario mínimo legal; la presunción contenida en esta misma norma, que si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias.

Como puede observarse estas presunciones están amparadas en algunos casos en señalamientos de orden legal, a veces evidenciados por los jueces, en otros casos deducibles y en otros casos al parecer, fundamentados en la presunción de que el auditorio especializado de los abogados dará explicación a sus representados sobre las consecuencias y alcance de dichas presunciones.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de sistematizar y analizar las decisiones judiciales desde los objetivos propuestos y en los momentos de la participación de los sujetos expresados por la Teoría de la Relación Jurídica Procesal, se llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Las sentencias judiciales proferidas en los procesos objeto de análisis constituyen ejemplos argumentativos, en el escenario del auditorio judicial de que hablaban los antiguos retóricos, en los cuales se evidencia cómo cada uno de los sujetos de la relación jurídica procesal, esto es, los jueces, los demandantes, los demandados y sus respectivos apoderados, presentan sus argumentos en los procesos de alimentos llevados a cabo por el Consultorio jurídico de la Usta, en el período comprendido entre los años 2003 y 2011.
2. En estas sentencias pudo observarse por regla general, un compromiso de los sujetos de la relación jurídica, con la argumentación, pues frente a las mismas, pudieron encontrarse fuentes de derecho, en especial, fuentes formales de alcance general, tales como las normas contenidas en tratados internacionales, códigos tales como el civil, el del Menor, el de la Infancia y la adolescencia, el de procedimiento civil, reglas generales de derecho y en uno de los eventos analizados, un fallo de exequibilidad.
3. Igualmente, se encontraron criterios auxiliares de interpretación a la luz del inciso último del artículo 230 de la Constitución Nacional, tales como la doctrina y la jurisprudencia.

Así mismo, en los procesos que concluyeron por conciliación, o por acuerdo sobre los montos de la obligación alimentaria, se privilegió el principio de la

autonomía de la voluntad entre los padres y se utilizaron los acuerdos logrados como fuente formal obligatoria de alcance particular, frente a las partes.

4. El señalamiento de las fuentes de derecho, permitió en todos los casos determinar, los métodos de interpretación utilizados por los diferentes sujetos de la relación jurídica procesal, encontrándose una mayor utilización de los métodos sistemático y exegético.
5. Se encontró en el caso de la totalidad de sujetos procesales, la utilización de premisas de la argumentación, señaladas por Chaïm Perelman, como hechos, verdades y presunciones.

Frente a los hechos, se privilegiaron por los sujetos procesales, los hechos normativos y los probados en el proceso. En materia de verdades, se utilizaron profusamente, en particular conceptos propios del derecho, que aunque no fueron objeto de definición, sí se utilizaron como fundamento para las argumentaciones presentadas. Así mismo, se encontraron utilizadas presunciones, algunas de ellas, con fundamento en lo establecido normativamente.

6. Pese a lo anterior, se encontró que generalmente los sujetos de la relación jurídica, se limitan a la enunciación de las normas que aplican para la sustentación de sus argumentos, pero no se encontró que se realizara la formulación completa del enunciado normativo, para dar mayor fuerza al argumento presentado.
7. En algunos casos, se encontró que los sujetos procesales, no siempre realizan la enunciación de la totalidad de fuentes de derecho que dan sustento a sus argumentaciones, aunque puede deducirse de la lectura de los argumentos que estas fuentes fueron utilizadas, razón por la cual se recomendaría que

estos sujetos fueran lo suficientemente cuidadosos en sus construcciones argumentativas, presentando en todos los casos la proposición jurídica completa que las sustentaría, tomando en consideración la recomendación de Perelman, sobre cómo se argumenta, pues de esta forma se evita la arbitrariedad en la toma de decisión, se logra la persuasión y el convencimiento de los auditorios y puede usarse la decisión como precedente en casos similares.

8. Se encontró, frente a los jueces, que no siempre se argumenta en materia de alimentos, partiendo de las reglas constitucionales de la igualdad de los hijos ante la ley y de la protección del menor, que son los argumentos más fuertes normativos para dar sustento a las decisiones judiciales, toda vez que la administración de justicia, debe cumplir el deber de proteger los derechos sustantivos de los menores, y dichas reglas constitucionales permitirían una mejor sustentación de tales decisiones.
9. En los casos de los acuerdos por obligaciones alimentarias, se encontró en la totalidad de los casos, que los jueces no argumentan las razones por las cuales consideran que los acuerdos no lesionan intereses de los menores de edad y que dichos acuerdos se ajustan a las prescripciones legales, razón por la cual se recomienda, que aún frente a la autonomía de la voluntad expresada por las partes del proceso, se presenten por los jueces los argumentos que lleven a la convicción del auditorio particular especializado o no, que los derechos de los menores de edad, se han privilegiado.

De no hacerse de la forma recomendada puede incurrirse en una falacia de petición de Principio, pues aun cuando se conozcan los hechos, verdades y presunciones aceptadas por el auditorio particular como premisas de argumentación, estas no son indiscutibles y deben por lo tanto motivarse para

que exista realmente una adherencia del auditorio a los argumentos y no simplemente se presuma dicha adhesión.

10. En todos los casos en los cuales se aprueban acuerdos alimentarios o se profieren fallos en los que se imponen obligaciones alimentarias, se encontró que los jueces presumen que las partes conocen los efectos jurídicos que de estos se generan, porque en ninguno de los casos se explica al auditorio particular al cual va dirigida la decisión cuáles son estos efectos. Se recomienda que estos se expliciten, de forma tal que las partes los conozcan en especial, porque se trata de efectos importantes, tales como la posibilidad de ser demandados ejecutivamente por el incumplimiento o la posibilidad de ser denunciados penalmente por inasistencia alimentaria.
11. Del análisis de los casos objeto de estudio, se evidenció muy escasa utilización de los precedentes en materia de la línea jurisprudencial sobre obligación alimentaria, tanto por parte de los jueces como de las partes. Se recomienda por lo tanto, partiendo desde lo expuesto por Perelman, la utilización de esta importante fuente de derecho, para dar sustento a los argumentos que deben presentar los diferentes sujetos de la relación jurídica procesal, así como un mayor desarrollo en la aplicación de los principios constitucionales en beneficio de los menores de edad. En decir del teórico, esto permitiría la aplicación de la regla de la justicia y la utilización en los casos de los argumentos *ab exemplo*.
12. No se encontró en ninguno de los casos estudiados que se tramitaron bajo la vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia, la aplicación del artículo 129 de éste, esto es, que el juez haya solicitado a las partes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias, la constitución de un capital que lo garantizara, pero tampoco, presentaron argumentos que indicaran porqué no se cumple con la aplicación de esta norma que está contenida en un código

que contiene disposiciones de orden público y por lo tanto de obligatoria aplicación.

No se observó tampoco en estos casos, que las partes hubieran solicitado la aplicación de esta norma.

Se recomienda, en consecuencia a los sujetos procesales que en procesos por obligaciones alimentarias se de aplicación a la norma citada, pues de esta forma se garantizan los derechos sustantivos de los niños, niñas y adolescentes.

Tabla N 3. Cuadro consolidado cuantitativo de resultados del análisis de las sentencias

1. CONSOLIDADO MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

| SUJETO PROCESAL | MÉTODO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO | MÉTODO EXEGÉTICO | NO PUDO EVIDENCIARSE | TOTAL |
|------------------------|---|-------------------------|-----------------------------|--------------|
| JUEZ | En 12 decisiones | En 3 decisiones | | 15 |
| DEMANDANTE | En 6 decisiones | En 8 decisiones | En 1 decisiones | 15 |
| DEMANDADO | En 4 decisiones | En 7 decisiones | En 4 decisiones | 15 |

2. CONSOLIDADO FUENTES DE DERECHO

| SUJETO PROCESAL | FUENTES FORMALES DE ALCANCE GENERAL | FUENTES FORMALES DE ALCANCE PARTICULAR | CRITERIOS AUXILIARES DE INTERPRETACION |
|-----------------|--|---|--|
| JUEZ | NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (44) | ACUERDOS (10) | DOCTRINA (2) |
| | DOCTRINA CONSTITUCIONAL (1) | FALLO DE TUTELA (1) | JURISPRUDENCIA (1) |
| | REGLAS GENERALES DE DERECHO (3) | | PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO (1) |
| | FUENTES FORMALES DE ALCANCE GENERAL DEDUCIDAS (25) | -FUENTES FORMALES DE ALCANCE PARTICULAR DEDUCIDAS (0) | |
| DEMANDANTE | NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (5) | ACUERDOS (7) | DOCTRINA (0) |
| | DOCTRINA CONSTITUCIONAL (0) | | JURISPRUDENCIA (0) |
| | REGLAS GENERALES DE DERECHO (0) | | PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO (0) |
| DEMANDADO | FUENTES FORMALES DE ALCANCE GENERAL DEDUCIDAS (4) NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (0) | ACUERDOS (4) | |
| | DOCTRINA CONSTITUCIONAL (0) | | |
| | REGLAS GENERALES DE DERECHO (0) | | |
| | FUENTES FORMALES DE ALCANCE GENERAL DEDUCIDAS (9) | | |

3. CONSOLIDADO FALACIAS DE ARGUMENTACIÓN

| SUJETO PROCESAL | CLASE DE FALACIA | NUMERO TOTAL DE FALACIAS ENCONTRADAS |
|-------------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| JUEZ | Falta de motivación (2) | 5 |
| | Conclusión Inatiente (1) | |
| | Apelación a la autoridad (2) | |
| DEMANDANTE | Conclusión Inatiente (1) | 4 |
| | Supresión de evidencia (2) | |
| | Ignorancia Elenchi (1) | |
| DEMANDADO | Generalización apresurada (1) | 4 |
| | Conclusión Inatiente (1) | |
| | Supresión de Evidencia (1) | |
| | Apelación a la autoridad o | |
| | argumento ad verecundiam (1) | |

4. CONSOLIDADO DE PREMISAS DE ARGUMENTACIÓN

| SUJETOS PROCESALES | NO. DE HECHOS | NO. DE VERDADES | NO. DE PRESUNCIONES |
|--------------------|---------------|-----------------|---------------------|
| JUEZ | 115 | 62 | 14 |
| DEMANDANTE | 71 | 31 | 3 |
| DEMANDADO | 38 | 13 | 0 |

BIBIOGRAFÍA

AARNIO, A. “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”. En Revista Doxa No. 8. Trad. De Joseph Aguiló Regla, 1990.

AGUILÓ Regla, Joseph. Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico). Editorial Ariel S.A., Barcelona, 2000.

ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Centro de estudios constitucionales, traducción de Manuel ATIENZA e Isabel ESPEJO, Madrid, 1997.

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Tercera reimpresión. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ATIENZA, Manuel. La Razones del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993.

ATIENZA, Manuel. Las razones del Derecho. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Saavedra, 2005.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, ed. Temis, Santa fe de Bogotá, Colombia, 1997.

BOBBO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis, Bogotá, 1987.

BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. Ponencia La Decisión Judicial. Polifonía de Fuentes Normativas en el siglo XXI.

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y Evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Imprenta Nacional de Colombia, Colombia, 2008, pág. 45-47.

C.Const, C-083 de 1.995, C.Gaviria

CANO JARAMILLO, Carlos Arturo. La redacción del texto jurídico. Editorial Linotipia Bolívar y Cía S en C. Bogotá, 1.996. Capítulo II . La motivación jurídica.

CARNELUTTI, Francisco. Cómo se hace un proceso. Editorial Temis. Bogotá, 1997.

CARRILLO DE LA ROSA, Yesid. Teorías de la Argumentación y del Razonamiento Jurídico. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D.C., 2009, p.163.

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Teorías de la Argumentación y del razonamiento jurídico. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2009.

CConst, C-836 del 2001; R. Escobar.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil. Tomo I. 3ª ed., Madrid: Instituto Editorial Reus S.A.

Falacias y errores de la lógica. Tomado de
www.geocities.com/ateologia2001/falacias1.html

FETERIS, Evelin T. Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales. Traducción Alberto Supelano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

GARCIA AMADO, Juan Antonio. Tópica, Derecho y Método Jurídico. Doxa 4.

GARCÍA OBANDO, Pedro Antonio y AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando. Lógica y Teoría de la Argumentación. División Editorial y de Publicaciones UIS, Bucaramanga, 2008.

GARCÍA RESTREPO, Luis E. Lógica y Pensamiento Crítico. Editorial Universidad de Caldas. Colección Artes y Humanidades. Manizales, 2007.

GÓMEZ GIRALDO, Adolfo León y otros. ARGUMENTACIÓN – Actos Lingüísticos y lógica jurídica. Universidad del Valle. Abril 1998. Editorial Universidad del Valle.

GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2008. p.132.

Hermenéutica del Derecho. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Curso para jueces de la República. Señal Editora. Bogotá, 1988.

JIMÉNEZ GIL, William. La Jerarquía Normativa y el Sistema de Fuentes en el Derecho Colombiano. En:
<http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/LA%20JERARQU%CDA%20NORMATIVA%20Y%20EL%20SISTEMA%20DE%20FUENTES.pdf>BUS, Consultado el 25 de octubre del 2011.

LOPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los Jueces. Editorial Legis-Universidad de los Andes. Segunda edición, 2006.

MARAFIOTI, Roberto y SANTIBAÑEZ YÁÑEZ, Cristián. Teorías de la Argumentación. A 50 años de Perelman y Toulmin. Editorial Biblos. Argentina, 2010.

MONCADA ROA, Patricia. Redistribución de Poderes: Sistema de Fuentes y División de Poderes en el Derecho Colombiano. Revista de Derecho Público 20. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. 2007.

PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-Tyteca. Tratado de la Argumentación. La Nueva retórica. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredos, traducción española Julia Sevilla Muños, 1ª reimpresión, Madrid, 1994.

PERELMAN, Chaïm . El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación. Traducción de Adolfo León Gómez Giraldo. Editorial Norma, Bogotá, 1997.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1998.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Módulo de autoformación. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Segunda Edición, 2008.

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Editorial Temis S.A, Bogotá, 2006.

VÁSQUEZ POSADA, Socorro. El Argumento Judicial. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, cuarta edición, 2010.

VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Traducción Díez Picazo Ponce de León, Plaza de Marqués de Salamanca, España, Madrid: Taurus Ediciones, S.A.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura y Redacción de la sentencia Judicial. Octubre, 2004.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Las Falacias en la argumentación judicial. Memorias del XXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. ICDP – Universidad Libre, Bogotá 2009. En <http://www.icdp.org.co/esp/congreso/version21.html>, consultado 24/10/2011.

WESTON, Anthony. Las Claves de la Argumentación. Edición Española a cargo de Jorge F. Malen. Universidad Pompeu Fabra, Editorial Ariel, S.A. Barcelona, p.123.

www.cfg.uchile.cl . Universidad de Chile.

www.cfg.uchile.cl . Universidad de Chile.

ANEXOS

Anexo A. Instrumento de sistematización de las sentencias analizadas

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Fijación de cuota alimentaria |
| Radicado: 2004 – 01042 |
| Partes |
| Demandante: BRAYAN JULIAN NIÑO HURTADO – Representante legal del menor SANDRA MILENA HURTADO AGUIRRE |
| Demandado: EUSEBIO NIÑO MONTAÑEZ |
| Juzgado : Tercero de Familia de Bucaramanga |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|---------------------------|---|--|---------------------------|--|--|---|
| JUEZ | Exegético | <p>Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho – Fuente Formal obligatoria de alcance Particular</p> <p>-El juez en el numeral 1. Dice: “APROBAR el acuerdo al que en el curso de esta audiencia llegan las partes,</p> | <p>De falta de motivación, pues el juez simplemente aprueba el acuerdo con fundamento en el siguiente argumento: “En razón a que las partes llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria para el menor, se procede a</p> | | <p>-En Bucaramanga, a los 21 días del mes de noviembre del 2005, siendo las 8:30 a.m., se constituyó en audiencia pública para que los interesados concilien sus diferencias y presenten las fórmulas de arreglo que consideren ayuden a dar una solución al litigio</p> <p>-A partir de la instalación de la audiencia los interesados llegan al siguiente acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandado se obliga a dar como cuota mensual a su hijo la suma de \$100.000 los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes y además afiliarlo a los servicios de salud. 2. Dicha suma deberá incrementarse anualmente (Noviembre 21 de 2006) de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal. <p>Advertir al demandado sobre el</p> | <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos)</p> <p>_Concepto acuerdo alimentario.</p> | <p>El juez presumió que el demandado conocía cuáles eran las sanciones de ley por el incumplimiento del acuerdo: proceso penal inasistencia alimentaria y proceso ejecutivo para el cobro de los alimentos.</p> |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|---------------------------|--|-------------------------|---------------------------|---|--|------------------|
| | | Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos) | impartirle aprobación”. | | cumplimiento que se debe dar a lo resuelto porque en caso contrario será sancionado conforme lo prevé la ley. | | |
| DEMANDANTE | Exegético | No aparecen pero se deduce la aplicación) y los artículos 411, 427 del Código Civil. Se deduce igualmente que aplico el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos)- Fuentes Formales Obligatorias de Alcance General. | No se encuentran | | -La demandante, actuando por medio de mandataria judicial y en representación de su menor hijo demanda, con el fin de solicitar se fije como cuota alimentaria de su menor hijo el valor de \$200.000 mensuales. -La demandante solicita se fije una cuota extra en los meses de junio y diciembre cada año para vestuario y calzado. -Solicita también que las sumas anteriores se incrementen anualmente en el porcentaje en el que aumente el salario mínimo legal y se condene en costas al demandado. -Menciona la demandante, que el demandado ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre desde hace aproximadamente 4 meses. -El menor está bajo la custodia y cuidado personal de la madre y ella es quien tiene todos los gastos del menor. | Se deduce la aplicación del artículo y los artículos 411, 427 del Código Civil. Se deduce igualmente que aplico el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos)- | No se encuentran |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|---------------------------|---|------------------|---------------------------|---|--|------------------|
| DEMANDADO | Exegético | <p>No aparecen pero se deduce la aplicación) y los artículos 411, 427 del Código Civil.</p> <p>Se deduce igualmente que aplico el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos)-</p> <p>Fuentes Formales Obligatorias de Alcance General.</p> | No se encuentran | | <p>-El demandado, manifiesta que se opone a todas las pretensiones.</p> <p>-El demandado, llega a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria para su mejor hijo.</p> | <p>Se deduce la aplicación del artículo y los artículos 411, 427 del Código Civil.</p> <p>Se deduce igualmente que aplico el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre alimentos)</p> | No se encuentran |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Fijación de Cuota de Alimentos |
| Radicado: 2006 – 0259 |
| Partes Demandante: JUAN SEBASTIAN SALAZAR PUENTES – Representante Legal del Menor CLAUDIA MARISELA PUENTES ARAUJO Demandado: GETHUDY SALAZAR AVENDAÑO |
| Juzgado : Tercero de Familia de Bucaramanga |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|---------------------------|---|--------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| JUEZ | Sistemático | Ley 794 de 2003 – Fuente Formal Obligatoria de alcance General. Artículo 414 del C.C. Regla de la carga de la prueba Sentencia T-212 de junio 08 de 1999 – Fuente Formal Obligatoria de Alcance Particular <i>“Las asistencias que en especie o en dinero y por</i> | No se evidenciaron | | -En Bucaramanga, siendo las 2:15 p.m., del 19 de abril del 2007, se constituyó audiencia con el fin de continuar la diligencia suspendida, y previa constancia que a la diligencia concurren la señora apoderada de la accionante, procede a emitir fallo. -Representando los intereses de su menor hijo la demandante instaura proceso de alimentos en contra del accionado. -Ejecutado a cabalidad el trámite mandado por la Ley 794 del 2003, siendo que al demandado se le libró citación para notificación personal y aviso con los debidos anexos, hace caso omiso de los mismos, quedando legal y debidamente enterado de la acción en su contra. -Sustenta la parte su actuación en que de la unión marital de hecho formada por la demandante y el demandado nació el menor JUAN SEBASTIÁN el 27 de julio de 2003. | Concepto legal de alimentos Obligación legal y moral de dar alimentos Requisitos para tasación de la cuota alimentaria: necesidad del alimentario, condiciones económicas del alimentante, estado de necesidad del alimentario al momento de presentar la demanda, no para necesidades | No se encontraron |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|--|----------|---------------------------|--|---|--------------|
| | | <p><i>ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo. esta definición conlleva en su amplitud del concepto todo lo que es necesario para que una persona viva”</i> (Corte Constitucional, sentencia t-212 de junio 08 de 1993).</p> <p>Doctrina – Tratadista Dr.</p> | | | <p>-El menor tiene 6 años de edad, según lo acredita su registro de nacimiento que fue presentado con la demanda y obra al folio 2, véase que nació el 27 de julio de 2003.</p> <p>- En el mes de febrero de 2004 los señores SALAZAR PUENTES se separaron de forma definitiva.</p> <p>-La demandante no pudo vincularse laboralmente y por tanto ha recibido la ayuda de económica de su progenitora, desde entonces, es decir desde febrero de 2004, el demandado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, dejando a cargo de ella los gastos que acarrea la formación integral del hijo.</p> <p>-La obligación legal y moral de dar los alimentos en este asunto se deriva del hecho de que el demandado es el padre del menor, pues así está debidamente consignado en el registro civil de nacimiento del pequeño.</p> <p>-Según reporta la demandante, pese a ser fisioterapeuta de profesión, está desempleada y solo ocasionalmente realiza terapias a algunos pacientes, debiendo ser los abuelos quienes cubren los gastos del niño. (Declaración de GLADIS ESTHER ARAUJO PUENTES FOLIO 46 – Declaración de HELI GUTIERREZ GUTIERREZ).</p> <p>-Igualmente, para demostrar la calidad de odontólogo que ostenta el demandado ha sido traída copia simple del acta de su grado,</p> | <p>pasadas o necesidades futuras.</p> <p>Que el alimentario no esté en capacidad de atender sus propias necesidades. Dependencia absoluta frente a los padres.</p> <p>La obligación alimentaria es a cargo de ambas partes pero la tasación debe ser equitativa en consideración a las posibilidades económicas de cada uno de ellos.</p> <p>La simple condición de ostentar un título profesional no confiere a la</p> | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|--|----------|---------------------------|---|---|--------------|
| | | <p>Eduardo García Sarmiento – la Jurisdicción de Familia y alimentos, 1ra. Edición 1991, pág. 104 – Criterio Auxiliar de Interpretación “<i>al Juez incumbe también tener en cuenta si el alimentario está en capacidad de trabajar y es su incuria la que no le permite obtener para su subsistencia o si a pesar de su capacidad laboral es su situación social la que no le ha permitido desarrollar esa capacidad de trabajo y sin perder de vista que la posición social del alimentario es</i></p> | | | <p>expedida por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, copia de su diploma de grado, copia de diploma que acredita que el mismo ha concurrido al II encuentro odontológico metropolitano, de su carné como profesional concedido por la Secretaría de salud de Santander.</p> <p>-Fue pedida la debida certificación a la empresa ALPHA SEGURIDAD de la ciudad de Bogotá, entidad que certifica que este tiene un salario básico de \$433.700,00; promedio de recargos mensuales de \$204.482,00</p> <p>-Bajo la anterior premisa, el Despacho encuentra que, pese a las afirmaciones de la demandante, no se ha demostrado la capacidad económica del señor demandado, como tampoco se comprobó si este es dueño de un gimnasio y hasta Pastor de una Iglesia.</p> <p>-Siendo necesario que los hijos se ajusten a las posibilidades económicas de sus padres ya que imposible es obligar a éstos a brindarles aquello que no pueden, no es dable despachar favorablemente las pretensiones demandadas.</p> <p>- ante situaciones semejantes la doctrina ha mostrado su posición - DR. EDUARDO GARCIA SARMIENTO <i>“Al Juez incumbe también tener en cuenta si el alimentario está en capacidad de trabajar y es su incuria la que no le permite obtener para su subsistencia o si a pesar de su</i></p> | <p>persona status y menos aun ingresos importantes.</p> <p>En derecho deben ser demostrados los fundamentos fácticos que se esgrimen para demandar y que sirven de fundamento a lo que se pide.</p> | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | <p><i>factor especial, como que es el legislador el que impone apreciarlo, de donde no resultaría justo exigir que un médico, valga el ejemplo, que no ha podido ejercer su profesión se diga que por su edad y salud debería trabajar en una empresa de construcción... Puede suceder que el alimentario esté en la situación de necesidad de recibir alimentos congruos o necesarios según su posición o legitimación que le da la ley (art. 414 del c.c.), pero que el alimentante</i></p> | | | <p><i>capacidad laboral es su situación social la que no le ha permitido desarrollar esa capacidad de trabajo y sin perder de vista que la posición social del alimentario es factor especial, como que es el legislador el que impone apreciarlo, de donde no resultaría justo exigir que un médico, valga el ejemplo, que no ha podido ejercer su profesión se diga que por su edad y salud debería trabajar en una empresa de construcción...</i></p> <p><i>Puede suceder que el alimentario esté en la situación de necesidad de recibir alimentos congruos o necesarios según su posición o legitimación que le da la ley (Art. 414 del C.C.), pero que el alimentante no esté en condiciones de darlos, ya porque carece de bienes o porque "circunstancias domesticas" no le permiten satisfacer la pretensión del alimentario". La Jurisdicción de Familia y Alimentos, 1ra. edición 1991, pág. 104</i></p> <p>-Considerando entonces la capacidad del demandado se asignara a su cargo como alimentos para su menor hijo JUAN SEBASTIAN una cuota por la suma de \$250.000 pesos mensuales, y cuotas extras en junio y diciembre por valor del 30% de las primas que devengue a mitad y a fin de año</p> | | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|---------------------------|--|---|---------------------------|--|---|---|
| | | <i>no esté en condiciones de darlos, ya porque carece de bienes o porque "circunstancias domesticas" no le permiten satisfacer la pretensión del alimentario".</i> | | | | | |
| DEMANDANTE | Exegético | Artículo 413 del Código Civil. | Falacia de Conclusión inatinerente cuando manifestó que el demandado dedicaba el salario promedio de \$2.500.000 a "actividades suntuosas". No probó cuales eran dichas actividades, razón por la cual se trata igualmente de una falacia de conclusión | | <p>-De la unión marital de hecho formada por las partes nació el menor JUAN SEBASTIAN.</p> <p>- En el mes de febrero de 2004 los señores SALAZAR PUENTES se separaron de forma definitiva.</p> <p>- La demandante no pudo vincularse laboralmente y por tanto ha recibido la ayuda de económica de su progenitora, desde entonces, es decir desde febrero de 2004, el demandado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, dejando a cargo de ella los gastos que acarrea la formación integral del hijo.</p> <p>-La demandante ha solicitado al demandado su colaboración, este ha hecho caso omiso, obligándola a recurrir a la abuela y tía paternas para solicitarles ayuda que él se niega a darle, por lo que son ellas las que pagan la salud del menor.</p> <p>-La demandante manifiesta que el</p> | <p>Concepto capacidad económica</p> <p>Concepto alimentos congruos.</p> | Presumió el demandante que el demandado por ostentar un título profesional, le confiere a este status e ingresos importantes. |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|--|---|--|---------------------------|---|--|--|
| | | | inatinerente. | | <p>demandado tiene suficiente capacidad económica para suministrar alimentos congruos, esto es, modestamente y de acuerdo a su posición social-Art. 413 C.C. – Pues es odontólogo independiente y por este concepto devenga un promedio mensual de dos millones quinientos mil pesos, además se desempeña como pastor del Centro Internacional de Alabanza, es propietario de la cuarta parte del inmueble ubicado en la calle 52 No. 69 – 47 de la ciudad de Barranquilla.</p> <p>-La accionante está desempleada, realiza terapias a domicilio y no devenga ni siquiera el salario mínimo, debiendo ser los abuelos quienes cubren los gastos del niño.</p> | | |
| DEMANDADO | No pudo establecerse porque el demandado no contestó la demanda. | No pudieron establecerse porque no contestó la demanda. | No se pudieron deducir porque no contestó la demanda | | -No hace manifestación alguna, porque no contesta la demanda, ni asiste a conciliación, por lo cual no es posible deducir hechos. | No se encontraron porque el demandado no contestó la demanda | No se pudieron deducir porque no contestó la demanda |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Fijación de cuota alimentaria |
| Radicado: 2007 – 0739 |
| Partes Demandante: LAURA VANESSA FORERO HERNANDEZ Representante legal de la menor ALBA AZUCENA HERNANDEZ ORDUZ Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO JARAMILLO |
| Juzgado : Cuarto de Familia de Bucaramanga |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|--|---|---|---------------------------|--|--|---|
| JUEZ | Método sistemático, pues se refieren las normas del código penal, código del menor, código de la infancia y la adolescencia y del código civil colombiano. | Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho – Fuente Formal obligatoria de alcance particular. Código Penal Código del Menor, no modificado por la Ley 1098 de 2006 – Fuentes Formales Obligatorias de alcance General Se deduce que aplicó el artículo 423 | Falacia de falta de motivación, por cuanto no sustentó la aprobación del acuerdo excepto en el hecho de que el acuerdo reúne los requisitos de ley pero no se dice cuáles fueron estos. E igualmente por considerar que favorecía los | | -En memorial presentado a éste Juzgado por las partes el doce de diciembre de 2007, aparece consignado un acuerdo de alimentos a favor de la menor, el cual solicita sea homologado. En la demanda inicial, los hechos fueron los siguientes: - De la Unión de la accionante y el accionado nació la menor LAURA VANESSA FORERO HERNANDEZ. -El demandado se ha sustraído de la obligación alimentaria para con su menor hija pudiendo hacerlo por cuanto trabaja en ECOPETROL hace 14 años como electricista en Barrancabermeja ya que solo le aporta la suma de \$70.000 mensuales y dos mudas de ropa en el mes de diciembre de cada año sin calzado. -La demandante atraviesa una delicada situación económica y sus ingresos no son suficientes para cubrir todas sus necesidades y las de su menor hija | Se toma como verdad el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos). -Concepto sobre acuerdo alimentario | El juez presumió que el acuerdo “favorecía los intereses del menor”, sin indicar las razones por las cuales llegó a dicha conclusión. |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|--------------------------|--|---|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos) | intereses del menor, por lo cual puede concluirse que incurrió en la falacia de conclusión inatente, por cuanto no explicó las razones de dicha conclusión. | | <p>-El demandado pese a los diferentes requerimientos para que cumpla con su obligación, se ha sustraído estando en capacidad de cumplir con sus deberes como padre e igualmente la menor es privada de todos los auxilios a que tiene derecho por ECOPETROL.</p> <p>-El 30 de enero de 2007 se intentó la conciliación extrajudicial la cual fracasó por la inasistencia del demandado. La menor cuenta con los servicios médicos de ECOPETROL.</p> <p>-La demandante allegó pruebas documentales como el Registro Civil de Nacimiento de la menor, copia al carbón del acta de conciliación previa de alimentos realizada el 30 de enero de 2007 ante la Comisaría de Familia de Floridablanca, Costos del Colegio donde estudia la menor.</p> <p>-La demandante solicitó recibir en declaración a: EDILMA HERNANDEZ ORDUZ, ANA DEL CARMEN MUÑOZ, LAURENTINO ORTIZ Y EDILMA MENDEZ.</p> <p>-Se ofició al ECOPETROL para que certifique el valor de los ingresos mensuales que recibe el demandado.</p> <p>-El demandado se notificó y contestó allegando un ACUERDO extraprocetal</p> | | |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|--------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>debidamente suscrito por él mismo y la demandante.</p> <p>-El Despacho teniendo en cuenta que el asunto efectuado entre las partes reúne los requisitos de ley y favorece los intereses de la menor alimentaria, procede a darle su aprobación en todas y cada una de sus partes, estableciéndose lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandado suministrará como CUOTA DE ALIMENTOS para la menor, la suma de \$250.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 24520223219 del Banco Colmena cuya titular es la demandante, suma esta que será incrementada anualmente conforme al IPC del DANE en el mes de enero de cada año a partir del 2008 conforme lo ordena el inciso 7° del art. 129 de la ley 1098 de 2006. 2. El demandado suministrará a su menor hija por concepto de vestuario, dos mudas de ropa al año pagadero el 20 de diciembre de cada año. 3. El demandado proporcionará el ciento por ciento (100%) del subsidio familiar a favor de la menor, suma que será consignada en la cuenta de | | |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|--------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| | | | | | <p>COPACREDITO No. 2247103 cuya titular es la menor.</p> <p>4. La presente acta presta merito ejecutivo</p> <p>5. Adviértasele al demandado que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarrea sanciones contempladas en el Código Penal y en el Código del Menor.</p> | | |
| DEMANDANTE | Sistemático | <p>Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho – Fuente Formal obligatoria de alcance particular</p> <p>Artículo 129 Inc. 7 de la Ley 1098 de 2006 Código Infancia y Adolescencia - Fuente Formal Obligatoria de Alcance General</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil</p> | No se encontraron | | <p>-De la Unión de la accionante y el demandado nació la menor LAURA VANESSA FORERO HERNANDEZ</p> <p>-La demandante atraviesa por una situación económica difícil y no puede cubrir todos los gastos.</p> <p>-El demandado labora en Ecopetrol</p> <p>-La menor esta privada de todos los auxilios a que sobre los alimentos tiene derecho por ECOPETROL.</p> <p>-La demandante solicita se señalen alimentos a cargo del demandado a favor de su menor hija en cuantía de \$500.000 mensuales para pagar anticipadamente durante los primeros cinco días de cada mes en la cuenta No. 2247104 del Banco COPACREDITO con incremento anual conforme al IPC del DANE.</p> <p>-Solicita la demandante se fije como cuota extra \$170.000 pagaderos en los meses de enero y julio de cada año adicional a la cuota fija por concepto de papelería, libros, útiles personales de aseo y uniformes escolares</p> | <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos</p> <p>-Concepto sobre acuerdo alimentario</p> | No se encontraron |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|--------------------------|---|-------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| | | (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos) | | | <p>con incremento anual conforme al IPC del DANE.</p> <p>-Solicita se fije la suma de \$350.000 por concepto de cuatro mudas de ropa.</p> <p>-Solicita también el embargo del 50% del salario del demandado y por último que se condene en costas al demandado.</p> | | |
| DEMANDADO | Sistemático. | <p>Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho – Fuente Formal obligatoria de alcance particular</p> <p>Artículo 129 inc. 7 Ley 1098 del 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – Fuente Formal Obligatoria de Alcance General.</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil</p> | No se encontraron | | <p>- El demandado se notificó personalmente, contestó dentro del término en nombre propio allegando un ACUERDO-extraprocesal debidamente suscrito por él mismo y por la demandante el cual es presentado por ambos ante el Juzgado y se transcribe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandado proporcionará por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS a favor de su hija extramatrimonial, la suma de \$250.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes en la Cuenta de Ahorros No. 24520223219 del Banco Colmena cuya titular es la demandante, suma esta que se incrementará anualmente en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor según lo ordena el art. 129 inc. 7 Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia. 2. El demandado proporcionará por concepto de vestuario dos mudas de ropa al año, pagaderas el 20 de diciembre de cada año. 3. El demandado proporcionará el ciento por ciento (100%) del subsidio familiar a favor | <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos)</p> <p>-Concepto sobre acuerdo alimentario</p> | No se encontraron |

| | Método de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------------|--|-----------------|----------------------------------|---|-----------------|---------------------|
| | | (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos) | | | <p>de la menor, suma que será consignada en la cuenta de COPACREDITO No. 2247103 cuya titular es la menor o en la que designe para tal efecto la progenitora.</p> <p>-El despacho teniendo en cuenta que el acuerdo efectuado entre las partes reúne los requisitos de ley y favorece los intereses de la menor alimentaria, procede a darle su aprobación en todas y cada una de sus partes.</p> | | |

| |
|--|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos |
| Radicado: 2003 – 0288 |
| Partes |
| Demandante: SILVIA JULIANA MONSALVE RANGEL – Representante Legal de la Menor MARTHA SOFIA RANGEL GARCIA |
| Demandado: JAVIER FERNANDO MONSALVE MATEUS |
| Juzgado : Quinto de Familia de Bucaramanga |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|----------------------------------|---|--|----------------------------------|---|---|---------------------|
| JUEZ | Sistemático | Acta de audiencia de conciliación (fuente formal de alcance particular). Artículo 507 y Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – Fuente Formal Obligatoria de Alcance General No se hizo uso del artículo 488 sobre Título ejecutivo, ni la Ley 640 del 2001, artículo 1 (actas de conciliación), | No se encontraron ya que las consideraciones fueron someramente fundamentadas en la existencia del acta de conciliación, el no pago y la no contestación de la demanda | | -En audiencia de conciliación celebrada ante el I.C.B.F. el día 29 de septiembre de 1997, el demandado, se comprometió a suministrar la suma de \$50.000 mensuales como cuota de alimentos a favor de la menor, suma que sería consignada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta personal de COMULTRASAN a nombre de la demandante, suma que incrementaría anualmente conforme al salario mínimo legal, sin que a la fecha haya cancelado la primera cuota. -A través de apoderada judicial la demandante, obrando en representación de su menor hija, presentó demanda por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra el accionado, por la cantidad de \$5.214.666, correspondientes a las cuotas que por concepto de | <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Título Ejecutivo – Acta de Conciliación ante el ICBF • Concepto de Mandamiento de Pago. • Lo establecido en el artículo 507 del cpc, sobre la obligación del juez de dictar sentencia cuando no se proponen excepciones de fondo. • Lo establecido en el artículo 521 del CPC sobre la liquidación de crédito y costas posterior a la sentencia. | No se encontraron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------|---------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| | | artículo 15 (conciliación ante servidores públicos) y 31 (conciliación extrajudicial en materia de familia), que habían podido haber sido utilizados como fuentes formales de alcance general aplicables al caso. | | | alimentos adeuda desde el mes de octubre de 1997 a marzo de 2003. -El día 24 de abril del 2003, la demanda fue admitida librando orden de pago por la suma de \$5.214.666, y se ordenó notificar al pasivo, actuación que se realizó mediante aviso, venciendo el término en silencio. -Toda vez que no fue propuesta la excepción de pago total de la obligación , el Juzgado resuelve seguirse adelante con la ejecución, practicarse la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. | | |
| DEMANDANTE | Sistemático | Acta de audiencia de conciliación (fuente formal de alcance). No se evidencian en la sentencia, pero se deduce que utilizó las correspondientes a los títulos ejecutivos: Ley 640 del 2001, y artículo 488 del código de procedimiento civil. | No se encontraron | | -La demandante, obrando en representación de su menor hija, presentó demanda por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra el accionado, por la cantidad de \$5.214.666, correspondientes a las cuotas que por concepto de alimentos adeuda desde el mes de octubre de 1997 a marzo de 2003. | Concepto de título ejecutivo Concepto de Mora en el Pago | No se encontraron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|
| DEMANDADO | No se evidencia por cuanto el demandado no contestó la demanda | No se evidencian en la sentencia por cuanto el demandado no contestó la demanda. | No podían encontrarse porque el demandado no contestó la demanda | | Dentro del término de traslado para contestar no dio respuesta a la demanda, ni presentó excepciones de fondo, razón por la cual fue condenado al pago y a las costas del proceso. | No pudieron evidenciarse por cuanto el demandado no contestó la demanda. | No se evidencian por cuanto el demandado no contestó la demanda. |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado: 2007 – 0273 |
| Partes Demandante: KAREN JULIETH ROJAS BARRERA – Representante Legal de la Menor ANA CECILIA BARRERA MOSQUERA Demandado: NELSON ENRIQUE ROJAS |
| Juzgado : Cuarto Promiscuo de Piedecuesta |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|---------------------------|--|--------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| JUEZ | Sistemático | Acta de conciliación 0061 del 29 de Febrero del 2006 – Fuente Formal de Alcance Particular. Artículo 505 y Artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – Fuente Formal Obligatoria de Alcance General Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil – Fuente Formal Obligatoria de | No se evidenciaron | | -El día 29 de noviembre de 2006, se llevó a cabo diligencia de conciliación ante el ICBF regional Santander, en donde se acordó como cuota alimentaria a favor de la menor, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), pagaderos mensualmente, los cuales serían depositados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 6049005521240 de Conavi, a su vez se estipuló que esta cuota se incrementaría a partir del mes de enero de cada año en el porcentaje en el que se incrementa el salario mínimo legal. Así mismo se comprometió a suministrar el 50% de los gastos escolares, el 50% de los gastos de salud, y 4 mudas de ropa completas al año, dos en el mes de junio y otras dos en el mes de diciembre -El demandado no cumplió con la obligación adquirida en el acta de | - Concepto título ejecutivo - Concepto Medidas Cautelares (embargo y secuestro) -Concepto mandamiento de pago -Concepto de liquidación de crédito y costas - Lo establecido en los artículos 488, 505 y 507 del c.p.c. | No se encontraron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|--|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | <p>Alcance General</p> <p>Se deduce que utilizó el artículo 320 del código de procedimiento civil – notificación por aviso, pero no lo manifestó el juez Fuente Formal Obligatoria de alcance general.</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 681, numeral 10 sobre embargos de salarios. No lo manifestó el juez. Fuente Formal obligatoria de alcance general.</p> <p>Se deduce que utilizó el artículo 156 del código sustantivo del trabajo sobre embargo del</p> | | | <p>conciliación, de tal suerte que este se encuentra en mora desde el día 29 de noviembre de 2006.</p> <p>-El demandado adeuda las sumas ya mencionadas, correspondientes a las cuotas alimentarias y gastos de vestuario y educación.</p> <p>-Por auto de fecha 24 de octubre de 2007, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por la suma antes expresada, dándole término de 10 días para excepcionar, e igualmente se ordenó notificar conforme a los parámetros establecidos en el artículo 505 del C.P.C.</p> <p>-El demandado se notificó por aviso el día 3 de diciembre de 2007, el cual no presentó contestación de la demanda.</p> <p>-El Juzgado resuelve seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago y las respectivas medidas cautelares, efectúa la liquidación del crédito y costas.</p> | | |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|---------------------------|--|--------------------|---------------------------|---|---|--------------------|
| | | 50% de salarios. No lo manifestó el juez. Fuente Formal obligatoria de alcance general. | | | | | |
| DEMANDANTE | Sistemático | -Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil : Fuente Formal obligatoria de alcance general. _Se deduce que utilizó el artículo 156 del código sustantivo del trabajo sobre embargo del 50% de salarios. No se observa utilizado como fuente por el demandante Fuente Formal obligatoria de alcance general. | No se evidenciaron | | -La demandante y el accionado, fueron compañeros permanentes y dentro de dicha unión procrearon a la niña KAREN JULIETH ROJAS BARRERA, quien es reconocida legalmente por ambos padres, por medio de registro civil de nacimiento. -El día 29 de noviembre de 2006, se llevó a cabo diligencia de conciliación ante el ICBF regional Santander, en donde se acordó como cuota alimentaria a favor de la menor, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), pagaderos mensualmente, los cuales serían depositados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 6049005521240 de Conavi, a su vez se estipuló que esta cuota se incrementaría a partir del mes de enero de cada año en el porcentaje en el que se incrementa el salario mínimo legal. Así mismo se comprometió a suministrar el 50% de los gastos escolares, el 50% de los gastos de salud, y 4 mudas de ropa completas al año, dos en el mes de | -Concepto título ejecutivo con fundamento en el artículo 488 del c.p.c. _Concepto de Obligación alimentaria. -Concepto de Medidas Cautelares (embargo y secuestro). | No se evidenciaron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|--|---|---|---------------------------|---|---|---|
| | | | | | <p>junio y otras dos en el mes de diciembre.</p> <p>-El demandado nunca cumplió con la obligación establecida por conciliación.</p> <p>-La demandante solicitó se libre mandamiento de pago por las cuotas de alimentos adeudadas y por las que se sigan causando desde el mes de octubre del 2007 y hasta el momento en que se dé el pago de la obligación.</p> <p>-El apoderado de la demandante solicitó, decretar la medida de embargo y retención del 50% del salario mensual devengado por el demandado. El cual se decretó en auto del 24 de octubre de 2007</p> | | |
| DEMANDADO | No puede deducirse porque no contestó la demanda | No pueden deducirse porque no contestó la demanda | No pueden deducirse porque no contestó la demanda | | <p>-El demandado se notificó por aviso el 3 de diciembre de 2007.</p> <p>-El demandado no contestó la demanda.</p> | No pueden deducirse porque no contestó la demanda | No pueden deducirse porque no contestó la demanda |

| |
|--|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria |
| Radicado: 2008-00277-00 |
| Partes Demandante: CLAUDIA LILIANA CARVAJAL DURÁN Representante Legal del Menor ANDRES FELIPE PEREZ CARVAJAL Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ RANGEL |
| Juzgado : Sexto de Familia de Bucaramanga |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--|---|--------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| JUEZ | Se deduce que exegético, pese a que no se utilizaron normas, pues el acuerdo se fundamenta en el régimen vigente | Acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 7 de julio de 2008 ante el despacho – Fuente Formal Obligatoria de Alcance Particular No se evidenció la utilización de fuentes de derecho formales por parte del juez | No se evidenciaron | | -En la ciudad de Bucaramanga el día 7 de julio del año 2008, siendo las 8:30 a.m., en audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y eventual fallo, el Juez insta a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria del menor, cuota que debe suministrar el padre. -El Juez en vista de que no llegan a un acuerdo, propone la cuota de \$140.000, más dos mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre cada año. La cuota | -Concepto cuota alimentaria - Concepto subsidio familiar -Concepto alimentos provisionales. -Concepto de mérito ejecutivo frente al acuerdo. | No se encontraron |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>será cancelada los 18 primeros días de cada mes, rige a partir de julio del corriente año y tendrá un incremento anual de a partir del mes de enero de 2009, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.</p> <p>-La salud continuará a cargo del padre y el subsidio Familiar seguirá siendo cobrado por la progenitora del menor.</p> <p>-Respecto de las visitas del obligado a su menor hijo serán un día a la semana, de acuerdo con su horario laboral.</p> <p>-Como existe una deuda de alimentos provisionales correspondientes a los meses de abril – mayo y junio del presente año, propone que sean canceladas en</p> | | |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>cuotas mensuales de \$30.000 hasta el mes de diciembre del 2008.</p> <p>-Las partes llegaron al acuerdo referido y por lo tanto se aprobó el acuerdo por el juez en cuota alimentaria a cargo del padre en \$140.000.00 mensuales, cancelada los días 18 de cada mes con incremento anual de conformidad con el salario mínimo, las dos mudas de ropa. La salud a cargo del padre y el subsidio familiar seguirá siendo cobrado por la progenitora del menor. Se aprobaron las visitas 1 día a la semana previo aviso telefónico y una tarde adicional a la semana. La deuda de alimentos existente se cancelará en cuotas de \$30.000 mensuales hasta el mes de diciembre.</p> <p>-Por último la presente providencia presta mérito ejecutivo.</p> | | |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------------------|--|---------------------------------------|-------------------|
| DEMANDANTE | No puede deducirse porque no se utilizaron fuentes de derecho | No se encontraron | No se evidenciaron | | <p>-La demandante solicita una cuota integral por valor de \$250.000 mensuales</p> <p>-La demandante no acepta la propuesta del demandado porque manifiesta que dicha suma no le alcanza para cubrir los gastos de su menor hijo. Propone en segunda medida que la cuota sea de \$200.000 mensuales.</p> | - Concepto cuota integral alimentaria | No se encontraron |
| DEMANDADO | No puede deducirse porque no se utilizaron fuentes de derecho | No se encontraron | No se evidenciaron | | <p>-El demandado manifiesta que no puede suministrar dicha suma, porque la suma que el percibe por ingresos mensuales no se lo permite. A su vez propone una cuota por valor de \$120.000 mensuales.</p> <p>-Pero el demandado tampoco acepta la segunda propuesta de la señora demandante.</p> | No se encontraron | No se encontraron |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria |
| Radicado: 2008 – 0535 |
| Partes Demandante: LUIS FRANCISCO VELANDIA MACIAS Demandado: JESSICA MARCELA VELANDIA SANTAMARIA – Representante Legal del Menor DIANA PATRICIA SANTAMARIA MARTINEZ |
| Juzgado : Cuarto de Familia de Bucaramanga |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|---------------------------|---|--------------------|---------------------------|---|--|-------------------|
| JUEZ | Sistemático | Artículo 133 del Código del Menor, Artículo 142 y s.s. del Código del Menor y el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 259 del Código Civil, Artículo 435 Parágrafo 1 numeral 3 Código de Procedimiento Civil – Fuente Formal Obligatoria de Alcance General | No se evidenciaron | | -En Bucaramanga a los tres (3) días del mes de julio del año 2009, se constituyó audiencia pública dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el accionante contra la demandada en Representación de la menor hija. -El demandante es el padre de la menor. | _Concepto Disminución Cuota Alimentaria -Concepto Protección Integral del menor -Concepto Carga de la Prueba | No se encontraron |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | <p>Regla de igualdad de los hijos ante la Ley – Fuente Formal Obligatoria de alcance general</p> <p>Regla de la carga de la prueba – Artículo 177 C.P.C. (Deducida) -Fuente Formal Obligatoria de Alcance General</p> <p>Regla Constitucional de Protección al menor Artículo 44 C.N. – Fuente Formal Obligatoria de Alcance General.</p> <p>Artículo 42 inciso 3 de la CN (fuente formal obligatoria de alcance general – deducida).</p> | | 181 | <p>-La demandada se ha negado a permitir que el demandante realice a la menor las visitas tal como se dispuso en el proceso de DIVORCIO. suministrando la EPS.</p> <p>-Se allegan como pruebas documentales, los registros civiles de nacimiento de los menores JESSICA MARCELA VELANDIA SANTAMARIA, JORGE IVAN VELANDIA TORRADO y JUAN DAVID VELANDIA MACIAS, fotocopia informal de la diligencia de conciliación de fecha diciembre 19 de 1997 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga dentro de la cual las partes acordaron el divorcio y fijaron cuota de alimentos para la menor JESSICA MARCELA, fotocopia informal de la no comparecencia de la demandada a la audiencia extrajudicial de disminución de alimentos, fotocopia informal de desprendibles de pago del demandado meses de junio y julio de 2008, fotocopia informal de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga dentro del cual señaló cuota de alimentos al menor JORGE IVAN, fotocopia informal de providencia del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS para el menor JORGE IVAN fotocopia</p> | | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|----------------------------------|--|--------------------|----------------------------------|--|---|---------------------|
| DEMANDANTE | Sistemático | <p>No se encontraron, pero se deducen las siguientes: Artículo 333 del cpc sobre las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada .- Fuente Formal obligatoria de alcance general – deducida</p> <p>Artículo 435 del c.p.c. Sobre la tramitación del proceso verbal sumario para disminución de cuota alimentaria – Fuente formal obligatoria de alcance general – deducida</p> <p>Artículo 13 de la CN sobre la igualdad de los hijos – fuente formal obligatoria de alcance general deducida.</p> | No se evidenciaron | | <p>-Mediante auto proferido dentro del proceso de DIVORCIO, se señaló como cuota provisional alimentaria mensual \$150.000 mensuales, descontables del sueldo que éste devenga como miembro de la Policía Nacional.</p> <p>-A partir de la fecha se ha venido cumpliendo con la cuota satisfactoriamente, a la fecha la cuota asciende a \$369.181.</p> <p>-Además de la cuota pactada, el demandante ha asumido en su totalidad los gastos de salud, ortodoncia educación, transporte, vestido, alimentación, recreación y demás por la menor hija.</p> <p>-En la actualidad el demandante no percibe el mismo monto de ingresos que percibía para la época en que se fijó la cuota mencionada dado que su sueldo se encuentra afectado por descuentos producto de préstamos personales, de deducciones legales y cuota de alimentos.</p> <p>-Las deducciones antes mencionadas ascienden a la suma de \$1.153.287 y el salario neto recibido por el demandante es de \$730.064</p> | <p>-Concepto cuota provisional alimentaria</p> <p>-Concepto Medidas Cautelares</p> <p>-Concepto disminución cuota alimentaria</p> | No se encontraron |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>-Todo lo anterior incide en que el demandante no cuenta con recursos para la alimentación de su menor hijo JUAN DAVID VELANDIA MACIAS de trece meses con quien convive y a quien también proporciona alimentos</p> <p>-De lo anterior se tiene que el demandado no cuenta hoy día con capacidad económica para cumplir con la totalidad de la cuota alimentaria pactada con la demandada.</p> <p>-La demandada goza de buena salud para trabajar por cuanto le asiste la obligación de atender las necesidades alimentarias de su hija en un 50%.</p> <p>-Al demandante le asiste la total intención de continuar respondiendo con la cuota alimentaria de la menor en la medida en que sus posibilidades económicas lo permitan.</p> <p>-El apoderado judicial del demandante manifiesta que se inició el proceso de disminución de cuota alimentaria para la menor en razón a que es padre de otros dos menores de edad</p> | | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>siendo su único fin colocar a sus tres hijos en igualdad de condiciones por cuanto todos tienen los mismos derecho. Dice que actualmente recibe la pensión de CASUR que corresponde a un 70% del salario base de liquidación y partidas computadas; es propietario de un bien inmueble y de una motocicleta, bienes que son activos del patrimonio pero que no producen renta alguna con la cual pueda sostener la actual cuota de alimentos de la menor.</p> <p>-En el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, fue disminuida la cuota de alimentos para el menor JORGE IVAN a un 17%, por lo que pide se disminuya la cuota alimentaria de la menor hasta donde se garantice el mínimo vital de sus tres hijos por cuanto se haya probado que el demandante no cuenta con la misma liquidez económica y por el contrario sus gastos y obligaciones se han incrementado.</p> <p>-por todo lo anterior el demandante solicita la disminución de la cuota alimentaria pactada entre el demandado y la madre del menor dentro del proceso de DIVORCIO tramitado por el Juzgado Sexto de</p> | | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|---------------------------|---|--|---------------------------|--|---|------------------|
| | | | | | Familia de Bucaramanga, radicado 065-1997 fijada en \$150.000 y que en la actualidad es de \$369.181, a un monto de \$100.000 mensuales más la seguridad social, el 50% de los gastos de educación, vestido y recreación. | | |
| DEMANDADO | Sistemático | Artículo 306 del C.P.C. en concordancia con el 784 del C.C. | <p>Falacia de generalización apresurada : “ya que es bien sabido que el salario de cualquier persona en vez de disminuir, aumenta con los años siempre que se mantenga la relación laboral”.</p> <p>Falacia de generalización apresurada y de conclusión inatinerente: “ El demandante es una persona joven, económicamente productiva y puede dedicarse a otras actividades que</p> | | -La demandada contesta dentro del término mediante apoderado judicial aceptando como ciertos los hechos: primero, segundo, tercero, cuarto y décimo segundo; parcialmente ciertos los hechos: quinto, sexto y décimo primero, manifestando que no es cierto que el demandante haya cubierto los gastos que le competen pues no los de recreación no han sido constantes y el transporte no lo paga porque la menor vive cerca del colegio donde estudia y el disminuir la cuota hace que se vea privada la menos a seguir desarrollándose de acuerdo al nivel de vida en el que se desenvuelve; que es falso que la demandada no aporte el 50% para la menor; el hecho séptimo dice que se pruebe, niega los hechos noveno, décimo y décimo tercero manifestando que el demandante devenga más de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes con los que a la fecha ha podido solventar las | <p>-Concepto Obligación legal de suministrar alimentos</p> <p>-concepto capacidad económica del alimentante</p> <p>-Concepto parentesco</p> <p>-Concepto relación laboral</p> | No se evidencian |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|---|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | le reporten utilidades para cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria” | | <p>obligaciones que como padre de sus tres hijos le asiste.</p> <p>-Solicita la demandada que la seguridad social se mantenga; propone como excepciones de fondo:</p> <p>1. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMISTRAR ALIMENTOS EN CABEZA DEL DEMANDANTE</p> <p>2. SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE</p> <p>3.INSUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA REPRESENTADA</p> <p>4.LA EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS, de conformidad con el art. 306 del C.P.C. concordante con el 784 del C.C.</p> <p>-Allega la demandada las siguientes pruebas DOCUMENTALES: Fotocopias informales de certificado de tradición del inmuebles de propiedad del demandado, fotocopia de los pagos efectuados por la demandada por concepto de educación de la menor,</p> | | |

| | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|----------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------------|---|-----------------|---------------------|
| | | | | | fotocopia informal de la propiedad que el demandante tiene sobre una motocicleta marca YAMAHA. TESTIMONIALES: solicitó recibir declaración de MELHEN JASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA y NOHORA CRISTINA SANTAMARIA e INTERROGATORIO DE PARTE AL demandante | | |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Disminución de cuota Alimentaria |
| Radicado: 2008 – 0363 |
| Partes |
| Demandante: JOSE DE JESUS CANCINO REY Demandado: CRISTIAN REYNALDO CANCINO MELO - Representante Legal del Menor MARIA CRISTINA MELO DE VELASCO |
| Juzgado : Cuarto de Familia de Bucaramanga |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------|--|---|--------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| JUEZ | <p>Sistemático</p> <p>Aquí el juez indica que parte del hecho que el sistema normativo colombiano protege al menor</p> | <p>Artículo 133 del Código del Menor, Artículo 142 y s.s. del Código del Menor Protección del menor (Artículo 44 C.N. – Deducido) y el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 259 del Código Civil, Artículo 435 Parágrafo 1 numeral 3 Código de Procedimiento Civil – Fuentes Formales Obligatorias de Alcance General</p> <p>Regla de Derecho - Carga de la prueba – Artículo 177 C.P.C. (Deducido)</p> <p>Sanciones del Código Penal y del Código del Menor</p> | No se evidenciaron | | <p>-En Bucaramanga a los 26 días del mes de marzo del año 2009, se constituyó audiencia pública dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA instaurado el accionante contra la demandada en representación de su menor hijo.</p> <p>-De la relación entre el accionante y la demandada nació el menor CRISTIAN REYNALDO CANCINO MELO.</p> <p>-En audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el ICBF se fijó como cuota de alimentos a favor del menor, la suma de \$400.000 mensuales.</p> <p>-El progenitor ha cumplido con la obligación.</p> <p>-Las condiciones económicas y</p> | <p>- Concepto Protección del menor</p> <p>-Concepto Carga de la Prueba</p> <p>-Normas referidas como fuentes de derecho</p> <p>-Concepto disminución cuota alimentaria.</p> <p>-Aspectos que deben probarse en este tipo de proceso: variación de las circunstancias que fueron base para la fijación de la</p> | No se encontraron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---|----------|---------------------------|---|---|--------------|
| | | por incumplimiento de la sentencia - Fuente Formal Obligatoria de Alcance General | | | <p>laborales del demandante han variado ostensiblemente, toda vez que actualmente es vendedor ambulante en el centro de Bucaramanga, labor que no tiene un salario fijo sino que varía día a día.</p> <p>-A demás de cumplir con la obligación de su hijo, el demandante tiene más obligaciones y gastos como son: pagar el arriendo donde habita por la suma de \$200.000, los servicios públicos, la seguridad social en donde se encuentra afiliado también el menor (Saludcoop EPS) por la suma de \$65.000 entre otros gastos personales.</p> <p>-Se acudió nuevamente al ICBF para modificar la cuota de alimentos pero no hubo acuerdo.</p> <p>-</p> <p>-El demandante allegó como pruebas documentales: registro civil de nacimiento del menor, recibo de pago de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2008, recibos de servicios públicos del demandante, recibo de pago de Saludcoop EPS, Acta No. 00239 de febrero 21 de</p> | <p>cuota cuya modificación se pretende. Por ejemplo: que el menor ha adquirido su propio peculio o que está trabajando o que sus necesidades ya no existen o que la capacidad económica del obligado ha desmejorado considerablemente bien por pérdida de empleo, o por surgimiento de otras obligaciones alimentarias forzosas.</p> <p>-Concepto Responsabilidad solidaria de los dos padres frente a las obligaciones de sus hijos.</p> <p>-Concepto desarrollo integral del menor.</p> | |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>2008 ante el ICBF para modificar la forma de pago de la cuota de alimentos conciliados, Acta No. 00128 de abril 21 de 2008 ante el ICBF para agotar el requisito de procedibilidad. Y las testimoniales: solicitando recibir declaración de MYRIAM HERNÁNDEZ y LEIDY ANDREA GOMEZ y finalmente interrogatorio de parte a la demandada.</p> <p>-La demandada allega como pruebas documentales: tres recibos de pago de la pensión del menor de los meses de marzo, abril y mayo de 2008. Y solicita interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>-SE PROCEDE A DECRETAR COMO PRUEBAS DE LAS PARTES TENIENDOSEPOR LA PARTE</p> <p>Demandante: Las obrantes a los folios 8 a 16, 40 y 41. Testimoniales: se ordenó recibir la declaración de MYRIAM HERNÁNDEZ ARDILA e interrogatorio de parte a la demandada.</p> <p>DEMANDADA: Las obrantes como pruebas documentales a folios 30, 31 y 42.</p> | | |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>Testimoniales se ordenó recibir declaración de EDGAR ALFONSO VELASCO e interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>-Analizando el acervo probatorio se tiene que CRISTIAN REYNALDO CANCINO MELO es menor de edad e hijo de la demandada MARIA CRISTINA MELO y del señor JOSE DE JESUS CANCINO REY; que actualmente el demandante labora en Centroabastos como auxiliar de bodega cargando bultos, no tiene salario fijo considerando que no alcanza ni al mínimo mensual. Como bienes tiene una Finca de nombre Betania en la Vereda El Carrizal de Girón allí tiene unos galpones pequeños que tiene arrendados su señora madre quien es la persona que vive allí; que el menor es el único hijo del demandante, a la fecha cuenta con 7 años de edad, se encuentra cursando primaria generando mayores gastos para su manutención y crianza tales como: arriendo, servicios, pensión, transporte, útiles escolares, salud, vestido, recreación, etc., necesarios de cubrir para su normal desarrollo.</p> | | |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|--|---------------------------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>-De las pruebas analizadas se concluye que el actor ha demostrado los hechos en que se basa la demanda como es el hecho de que su situación económica ha desmejorado por cuanto actualmente deriva sus ingresos de su labor como bultero en Centroabastos, labor que aparte de no ser calificada le genera ingresos que no son fijos y no llegan ni al salario mínimo mensual, resultando procedente acceder a la pretensión de reducción de la cuota alimentaria que actualmente tiene a su cargo el demandante para con su hijo, la cual se modifica señalándose como nueva cuota alimentaria a partir de la fecha, la suma de \$200.000 mensuales dineros que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, Cuenta Tipo 1, a nombre de la madre del menor y a órdenes de éste juzgado y continuar con la afiliación del menor a la EPS.</p> <p>-Por lo anterior el Juzgado resuelve modificar la cuota alimentaria acordada por las ante</p> | | |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------|---------------------------|--|--------------------|---------------------------|--|---|--------------------|
| | | | | | <p>el ICBF, señalándose como nueva cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos judiciales, cuenta tipo 6 a nombre de la madre de la menor.</p> <p>-Continuar con la afiliación de su menor Hijo, a la EPS.</p> | | |
| DEMANDANTE | Sistemático | <p>Se deduce que utilizó el artículo 435 del cpc, numeral 3 para la tramitación del proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria. /fuente formal obligatoria de alcance general.</p> <p>Se deduce que utilizó las normas sobre alimentos consagradas en los artículos 411 y siguientes del código civil.</p> | No se evidenciaron | | <p>-Las condiciones económicas y laborales del demandante han variado ostensiblemente, toda vez que actualmente es vendedor ambulante.</p> <p>-El demandante solicita se ordene la disminución de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo CRISTIAN a la suma de \$100.000 mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes.</p> <p>-El demandante manifiesta que respecto a la ropa, educación y salud, seguirá cumpliendo lo estipulado en el acta 00239 de febrero de 2008 ante el ICBF.</p> <p>Se probó que el demandante no tiene sueldo fijo y que sus</p> | - Concepto de cambio en las condiciones laborales del accionante. | No se evidenciaron |

| | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------|---------------------------|---|---|---------------------------|--|-------------------|--------------------|
| | | | | | ingresos son variables. Que por lo tanto, no alcanza al mínimo mensual. | | |
| DEMANDADO | Sistemático. | Se deduce que utilizó el artículo 92 del c.p.c, para la contestación de la demanda (fuente formal de alcance general obligatoria). Se deduce que utilizó las normas del código civil sobre obligación alimentaria (fuente formal obligatoria de alcance general) . | Falacia de supresión de evidencia, por cuanto se manifestó que laboraba el demandante como comerciante independiente y se probó que aunque esto es cierto, no alcanza ni siquiera a devengar el salario mínimo mensual. | | -La demandada se notifica personalmente el día 18 de julio de 2008 y contesta dentro del término mediante apoderada judicial aceptando como ciertos el hecho primero y sexto, parcialmente ciertos el segundo, niega los hechos tercero y cuarto y no le consta el quinta. Manifestando que el demandante pretende desmejorar la situación económica de su único hijo que tiene gastos mensuales de \$948.000 sin tener en cuenta el vestido, salud y recreación. -La demandada dice que el demandante no es ni ha sido nunca un vendedor ambulante en el centro ya que es un comerciante independiente de frutas y verduras, realiza su actividad en su camioneta de placas IAC-483 por los diferentes barrios de Bucaramanga. | No se encontraron | No se evidenciaron |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso: Reducción de cuota alimentaria |
| Radicado: 2010-00601-00 |
| Partes |
| Demandante: MARIA CAMILA QUINTERO MANTILLA Representante legal de la menor LUIS ALFONSO QUINTERO PARRA |
| Demandado: MARTHA MANTILLA JIMENEZ |
| Juzgado : Sexto de Familia Bucaramanga |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| JUEZ | Sistemático | <p>Fuente Formal obligatoria de alcance Particular Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho.</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso del Código Civil (Validez del pacto entre los padres sobre los alimentos).</p> <p>Se deduce que aplicó el</p> | No se encontraron | | <p>En Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de abril del dos mil once (2011), siendo las ocho y treinta de la mañana (8.30 am), el juzgado sexto de Bucaramanga;</p> <p>-Se constituyó en audiencia para llevar a cabo la contemplada para la disminución de la cuota alimentaria.</p> <p>-Tanto las partes como el despacho judicial propusieron fórmulas de arreglo y se llegó a acuerdo.</p> <p>- Se aprobó el acuerdo al que en el curso de esta audiencia llegan las partes, demandante y demandado, sobre el monto de la cuota alimentaria en \$200.000.o incrementada anualmente a partir del mes de enero del 2012, de conformidad con I.P.C. Igualmente el acuerdo sobre vestuario, servicios de salud, educación, visitas, mayor participación del demandante en la vida académica y deportiva de la menor.</p> | <p>Concepto sobre obligación alimentaria y lo que ella contiene.</p> <p>Incremento de la cuota anual de conformidad con lo establecido por el IPC.</p> | No se encontraron |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|---|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | <p>artículo 129, inciso 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando propone que el incremento anual sea de conformidad al índice de precios al consumidor.</p> <p>Se deduce que se aplicó el artículo 111 del código de la Infancia y Adolescencia para las reglas de fijación de la cuota y para la elaboración del acta de acuerdo.</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 29 del Código de la Infancia y adolescencia que</p> | | | <p>-Se le advierte a las partes que las determinaciones tomadas por las partes prestan mérito ejecutivo.</p> | | |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|------------------------------------|---|---|---------------------------|---|--|-------------------|
| | | <p>preceptúa que se entiende por derecho de alimentos, así como los artículos 27 y 28 de esta misma fuente formal obligatoria en relación con los derechos a la salud y educación del menor.</p> <p>Las anteriores son todas fuentes formales de alcance general.</p> | | | | | |
| DEMANDANTE | Exegético sobre el acuerdo logrado | <p>Fuente Formal obligatoria de alcance Particular -Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho</p> | No se evidenciaron por ser muy breve la argumentación que aparece | | -. La parte demandante manifiesta que su cuota le sea disminuida, en razón a que sufrió un accidente y sus ingresos le han disminuido, tiene otro hijo aún en la universidad y por el cual también debe responder, por lo cual ofrece la suma de \$120.000 mensuales como cuota alimentaria para su menor, propuesta que no acepta la demandada, que manifiesta que los gastos de su hija son múltiples siendo esta cuota insuficiente. | Cambio en las condiciones del alimentante por haber sufrido un accidente, disminución en sus ingresos y tener otro hijo. | No se encontraron |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|-------------------------------------|--|---|---------------------------|---|--|-------------------|
| DEMANDADO | Exegético sobre el acuerdo logrado. | Fuente Formal obligatoria de alcance Particular -Acuerdo logrado en audiencia de conciliación realizada en el Despacho | No se evidenciaron por ser muy breve la argumentación que aparece | | La parte demanda a su vez propone que la cuota sea de \$200.000 y el progenitor asuma la totalidad de los gastos de educación, formula que no acepta el demandante. | Los gastos del alimentario son múltiples por lo cual la cuota vigente es insuficiente. | No se encontraron |

| |
|---|
| Sentencia |
| Tipo de proceso : Aumento de cuota alimentaria |
| Radicado: 2008 00727 00 |
| Partes Demandante :SALLY VALENTINA ROMÁN QUIRÓZ Representante Legal de la menor DARLIN MILADY QUIRÓZ LEÓN Demandado: HERNÁN ROMÁN MORENO. |
| Juzgado :Juzgado Quinto de Familia – Bucaramanga |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|---|--|
| JUEZ | Sistemático | <p>Artículo 143 del Código del Menor (fuente formal de alcance general)</p> <p>Se deduce que utilizó el artículo 423 inciso 2 del código civil sobre la validez del pacto entre los padres sobre alimentos.</p> <p>Se deduce que utilizó el artículo 111 del Código de la infancia</p> | No se encontraron | | <p>-. Aprobar el acuerdo al que en el curso de esta audiencia llegan las partes, demandante y demandado.</p> <p>-Disponer que el demandado, contribuirá con la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), los cuales serán consignados en dos quincenas de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) cada una, como cuota de alimentos a favor de la menor, suma que se incrementará a partir del mes de enero de dos mil diez (2010), y anualmente en proporción igual al aumento del salario mínimo legal, quantum que sea consignado en la cuenta # 608-0038-2 de COOPCENTRAL, a nombre de la demandante .</p> <p>- El demandado se compromete a contribuir con el 50% de los gastos útiles escolares y uniformes de la menor; y tres (3) mudas de ropa al año una en diciembre, una en junio y en la fecha de su cumpleaños.</p> <p>- Se le hace saber al demandado, le acarreará las sanciones de ley.</p> | <p>Utilizó el concepto de cuota alimentaria, así como el concepto de incremento de la cuota anual, pero lo hizo sobre la base del incremento del salario mínimo mensual y no del IPC como lo ordena el artículo 129 inciso 7 del Código de la Infancia y la adolescencia, norma aplicable al caso por la fecha en que</p> | <p>El juez presumió que el demandado conocía cuales eran las sanciones que por ley se le podían imponer en caso de incumplimiento del acuerdo, que pueden ser la iniciación de proceso ejecutivo y la acción penal por inasistencia alimentaria.</p> |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------------------|---|----------|---------------------------|--------|-------------------------|--------------|
| | | <p>y la adolescencia sobre las reglas para la fijación de la cuota alimentaria y los términos de la conciliación.</p> <p>Debió utilizar el artículo 129 inciso 7 del Código de la Infancia y la adolescencia, norma aplicable al caso por la fecha en que se adelanta el proceso</p> <p>Acuerdo alimentario al que se llegó como consecuencia de la audiencia (fuente formal de alcance particular)</p> | | | | se adelanta el proceso. | |

| Categoría de análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------------------------------------|--|---|---------------------------|--|------------------------------------|-------------------|
| DEMANDANTE | Exegético sobre el acuerdo realizado | De alcance particular Acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación. Se deduce que utilizó el artículo 423 inciso 2 del código civil, sobre la validez del pacto entre los padres sobre alimentos | No se encontraron por ser escasa la argumentación presentada- | | Solicita la demandante: -. Decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el demandado para la menor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) a la suma de doscientos mil pesos (\$200.0000). -. Decretar que el demandado deberá asumir el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, que se generan actualmente a favor de la menor teniendo en cuenta el presupuesto. - Ordenar que el demandado efectúe la consignación correspondiente a la cuota de alimentos a la cuenta # 608-0038-2 tipo JUNIOR de COOPCENTRAL, de Bucaramanga. - . Poner en conocimiento del demandado las sanciones de que será objeto si incumple lo ordenado por el despacho. -. Condénese en costas al demandado. -La demandante acepta el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia. | Concepto aumento cuota alimentaria | No se encontraron |
| DEMANDADO | Exegético sobre el acuerdo realizado | De alcance particular Acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación. | No se encontraron por ser escasa la argumentación presentada | | Aceptación de los términos del acuerdo | Concepto del acuerdo alimentario. | No se encontraron |

| |
|--|
| Sentencia N°116 Tipo de proceso :Fijación de cuota alimentaria |
| Radicado: 2010-2270-00 |
| Partes Demandante : MAYRA YULIETH SANCHEZ ALMEIDA Representante Legal de la menor ELENA ALMEIDA RONDÓN Demandado : SAÚL SÁNCHEZ |
| Juzgado :Juzgado Segundo de Familia –Bucaramanga |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|-------------|--|---|---------------------------|---|--|---|
| JUEZ | Sistemático | Fuentes formales I -De alcance general -Art. 411 ,416,425 del Código Civil -Ley 1098 de 2006. -Código de la Infancia y Adolescencia -Art. 24 ,130ibidem 129 inc-1 que dispone: "Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo | Falacia de autoridad, pues al citar la jurisprudencia como fuente, no indicó la autoridad de la cual procede. Dice: En la Jurisprudencia no se evidencia, en efecto, no basta la relación de parentesco o de donatario, para tener derecho a alimentos, se requiere de parte del alimentante | | - En Bucaramanga a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil once (2011), siendo las 9 am, fecha señalada en autos para llevar a cabo la audiencia de fallo dentro del presente proceso de alimentos; la señora Juez en asociación con la secretaria ad hoc declara el Despacho del Juzgado Segundo de Familia en audiencia pública. - Se dirige el despacho al estudio de la demanda de Alimentos instaurada por la señora demandante, a través de apoderada judicial, en representación de su hija, entonces menor de edad, contra demandado. -La demanda fue admitida, se notificó el auto admisorio y se corrió el traslado correspondiente, fijándose cuota alimentaria provisional a favor del menor y a cargo de la parte pasiva. | Concepto de parentesco -Alimentos congruos -Categorías para fijar cuota alimentaria -Alimentos - Procedimiento para obtención de alimentos -Protección especial para niños niñas y adolescentes. -Código de la infancia y adolescencia Art 24. Como alimentos, todo lo que se consideran | -Por el sólo hecho de ser menor se presume de ello la necesidad alimentaria traduciendo en norma positiva una realidad. |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|--|---|---------------------------|--|------------------|--|
| | | <p>tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y en general todo los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.</p> <p>Criterios auxiliares de interpretación. Cita la jurisprudencia sin indicar la fuente y dice: En efecto, no basta la relación de parentesco o de donatario, para tener derecho a alimentos, se requiere de parte del alimentante una condición económica que le permita solventar las</p> | <p>una condición económica que le permita solventar las necesidades de sí mismo o del alimentario, y para lo cual habrán de tenerse en cuenta las particulares circunstancias domésticas del obligado, según lo previene el art.425 ibidem.</p> | | <p>-Analizada la evidencia probatoria que obra en el proceso, se concluyó que la menor vive en la casa de 3 pisos de propiedad de su padre, quien siempre ha trabajado independiente y no recibe pensión alguna y que la menor está amparada por la regulación contenida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, con derecho a requerir sus necesidades básicas: vestido, asistencia médica, recreación, y en general todo lo que es indispensable para su sostenimiento.</p> <p>- De acuerdo con lo regulado en la ley 1098 de 2006 y aun cuando aquí no se trajo prueba de la capacidad económica del demandando tampoco ello es obstáculo para decretar el monto de la pensión alimentaria con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, inciso 1, que dispone: "Si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta el patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica", del obligado, pues dentro del proceso se tiene conocimiento como lo manifestó en la audiencia de conciliación: que es trabajador independiente, no recibe pensión alguna, es divorciado, aporta vivienda para la hija menor y la progenitora de esta, posee una casa ubicada en el Barrio La Cumbre de</p> | <p>como tal.</p> | <p>Presumió de las circunstancias del alimentario que por lo menos devenga el salario mínimo legal, para establecer la cuota en pro de su menor.</p> |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---|---|---|---------------------------|--|--|--|
| | | necesidades de sí mismo o del alimentario y para lo cual habrán de tenerse en cuenta las particulares circunstancias domésticas del obligado, según lo previene el artículo 425 ibidem. | | | <p>Floridablanca , lo cual lleva a presumir que percibe al menos el salario mínimo legal, base sobre la cual se graduará una cuota y en pro de su menor</p> <p>-El juzgado cree que debe fijar la cuota provisional definitiva de alimentos mensual con que debe contribuir el demandado a favor de la menor, en la cuantía de \$120.000 mensuales, incrementados anualmente en la proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual, a partir de enero del 2012, suma esta que deberá consignar en los 5 primeros días de cada mes en la cuenta No. 680012033002 que el juzgado tiene en el Banco Agrario. Se fijó la cuota teniendo en cuenta que el padre suministra vivienda a su hija, y que al tenor del 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la vivienda, constituye alimentos. Fijó cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año para cubrir salud, dado que el pasivo acreditó capacidad económica para cubrirlos.</p> <p>-Declarar que el demandante está obligado a suministrar alimentos a su hija.</p> <p>-Denegó la pretensión tercera de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva y condenó en costas al demandado.</p> | | |
| DEMANDANTE | Exegético sobre las normas del código de la infancia y la | No se evidencian Pero por los argumentos puede | Falacia Supresión de Evidencia. El demandado se encuentra | | - El veintinueve (29) de enero de 1.993 nació MAYRA YULIETH SANCHEZ ALMEIDA en el municipio de Floridablanca-Santander, cuyos padres son demandante y demandado. | Concepto sobre obligación legal de suministrar | Presumió que el demandado por ser arrendador, tenía bienes |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|---------------|---|---|---------------------------|---|--|--|
| | adolescencia. | considerarse que se utilizó el Código de la Infancia y la Adolescencia. | en capacidad de suministrar alimentos a su hija, al menos en la proporción legal, por cuanto ostenta la calidad de arrendador de un bien inmueble y realiza constantes viajes por su actividad comercial que de la misma manera le generan ganancias. Ocultó que no tenía arrendado todo el inmueble, que era adulto mayor y que no ganaba pensión y sueldo como posteriormente se probó en el proceso. | | <p>-El 2 de marzo de 2010 se convocó audiencia de conciliación en el centro de la conciliación de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás a efectos de llegar a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria de la niña, de la cual no se obtuvieron Satisfactorios debido a la no comparecencia del demandado.</p> <p>-El demandado se ha sustraído a la obligación legal de suministrar alimentos pudiendo hacerlo, siquiera en la proporción legal.</p> <p>-La demandante atraviesa por situación económica delicada, por ausencia de empleo, ingresos muy escasos como ama de casa y por tener dos personas a cargo.</p> <p>- El demandado se encuentra en capacidad de suministrar alimentos a la hija, al menos en la proporción legal, por ser arrendador de un inmueble y realizar viajes por su actividad comercial que le reportan utilidades.</p> <p>-Solicita condena a \$250.000 mensuales, pagados dentro de los 5 primeros días de cada mes, incrementados anualmente según el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual.</p> <p>-Solicita mesada adicional de \$180.000 en los meses de Julio y diciembre por concepto de vestuario incrementado en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual anual.</p> <p>-Solicita se condene al demandado al pago de la afiliación de la hija al sistema de seguridad social.</p> | <p>alimentos.</p> <p>Concepto sobre capacidad económica del alimentante.</p> <p>Concepto sobre mesada adicional.</p> <p>Presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria.</p> | de fortuna suficientes para cubrir la cuota alimentaria, por ser arrendador. |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--|--|-------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| | | | | | <p>-La apoderada fundamenta la fijación de la cuota en que posee el demandado ingresos provenientes de contratos de arrendamiento.</p> <p>-Se solicitó condena en costas.</p> | | |
| DEMANDADO | Exegético sobre las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia | No se evidencian, pero los argumentos apuntan a desvirtuar | No se encontraron | | <p>-El demandado fue notificado personalmente de la acción en su contra el 31 de agosto de 2010, y oportunamente dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial.</p> <p>Acepta el pasivo el hecho primero; debe demostrarse el segundo; son falsos el tercero, cuarto y quinto.</p> <p>En relación con las pretensiones, se opone a todas y cada una de ellas en razón a que no está en condiciones de suministrar la cuota solicitado por su edad, estado de salud y porque no ostenta un título profesional.</p> <p>Manifiesta ser adulto mayor y no contar con sueldo, ni pensión.</p> <p>-El apoderado del demandado manifiesta que aun cuando éste posee un inmueble de tres pisos, el primero lo vendió, en el segundo vive la demandante y su hija y por el tercero recibe \$300.000 que destina para el pago de servicios, por lo que no posee recursos para otorgar la cuota solicitada; además el demandado es adulto mayor, no tiene sueldo ni pensión, como tampoco preparación académica, lo que determina una insuficiencia de recursos</p> | Concepto sobre ausencia de la capacidad económica del alimentario. | No se encontraron |

| |
|--|
| Sentencia |
| Radicado: NR.2.009-00264 Aumento de cuota alimentaria |
| Partes Demandante :ALISON DAYANA PUERTO REY Representante Legal de la menor MARÍA RUTH REY MARIÑO Demandado :CRISTIAN ISAAC PUERTO CÁRDENAS |
| Juzgado :Tercero Promiscuo Municipal Piedecuesta, Santander |

| Categoría de Análisis | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|----------------------------|--|-------------------|---------------------------|---|---|---|
| JUEZ | Exegético sobre el acuerdo | Acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación. (Fuente formal de alcance particular) Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (validez del pacto entre los padres sobre alimentos). | No se encontraron | | <p>-.En Piedecuesta, Santander a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil once (2.011), siendo las dos y treinta (2:30 pm)de la tarde, fecha y hora previamente señalada en audiencia celebrada el diez (10) marzo del año que transcurre, para la diligencia de audiencia de conciliación, dentro del presente proceso verbal de aumento de alimento radicado al número 2.009-00264, instaurado mediante apoderada judicial por la demandante contra demandado ,la suscrita Juez Tercera Promiscuo Municipal ,en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el local del juzgado , declarando abierto el acto.</p> <p>-. La señora Juez les indica la seriedad de esta diligencia y las consecuencias en caso de incumplir con lo que se acuerde en esta diligencia.</p> <p>- APROBAR el acuerdo de aumento sobre cuota alimentaria a la que ha llegado la demandante y el demandado, para la menor.</p> <p>-El demandado suministrará como nueva cuota alimentaria para la menor la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$120.000) a favor de la demandante, en calidad de madre de la citada menor, cuota que será consignada en la cuenta</p> | <p>Concepto de cuota alimentaria</p> <p>Concepto de acuerdo alimentario</p> <p>Concepto de mérito ejecutivo del acuerdo</p> | Presumió que las partes conocen el efecto jurídico del mérito ejecutivo y de sus aspectos vinculantes sin explicitar estos en qué consisten . |

| Categoría de Análisis | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|----------------------------|---|-------------------|---------------------------|---|---|-------------------|
| | | | | | <p>de depósitos judiciales del banco agrario local dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de abril del corriente año.</p> <p>La mencionada cuota será aumentada anualmente en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal a partir del mes de enero de dos mil doce (2012) y así sucesivamente todos los años.</p> <p>- El presente ACUERDO presta mérito ejecutivo y presta todos los efectos vinculantes.</p> <p>-Declarar terminado el presente proceso por conciliación.</p> | | |
| DEMANDANTE | Exegético sobre el acuerdo | <p>Acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación. (Fuente formal de alcance particular)</p> <p>Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (validez del pacto entre los padres sobre</p> | No se encontraron | | <p>-Manifiesta que en la comisaria de familia se celebró una audiencia en la cual se fijó una cuota de cien mil pesos \$(100.000) y no cumplió con la obligación puesto que no pasaba la cuota de alimento completa.</p> <p>- La demandante fue citada en la Comisaria de Familia de Piedecuesta para quitarle la niña y entonces después tenía que pasarle por el Banco Agrario la suma de cien mil pesos (\$100.000), y le toca rogarle para que le pase la cuota a la niña y por tanto solicita que le pase la cuota a la niña con el aumento.</p> <p>- La demandante solicitó \$140.000 mensuales y el demandado le ofrece \$100.000.</p> | Utilizó la verdad de los presupuestos para el aumento de la cuota alimentaria.- | No se encontraron |

| Categoría de Análisis | Métodos de Interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------------------------------------|---|-------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| | | alimentos | | | | | |
| DEMANDADO | Exegético sobre la base del acuerdo. | Acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación. (Fuente formal de alcance particular). Se deduce que aplicó el artículo 423 inciso 2 del Código Civil (validez del pacto entre los padres sobre alimentos | No se encontraron | | - El Demandado manifiesta que tiene todos los documentos de las cuotas que le ha dado en el 2008 y en el 2009 como no podía darle, entonces recogía la niña del colegio y le pagaba el transporte. - Respecto del aumento señala que en estos momentos, en verdad, no le está dando cuota de alimentos a la niña. - Que mientras, trabajaba se le descontaba la cuota de alimentos y los desprendibles los tenía su antiguo jefe, que es el jefe de ella también, mientras estuvo trabajando en creaciones Yoyis e descontaban la mitad del sueldo, y él trabajaba con contrato de prestación de servicio, no tenía prestaciones .- Se ofrece \$100.000 por que tiene dos hijos más y devenga entre 400.000 y 450.000 mensuales, igualmente le ofrece el aumento de ley finalmente oferta \$120.000 mensuales como cuota alimentaria de la menor. | Utilizó la verdad del cumplimiento de la obligación alimentaria en ciertas épocas. Utilizó la verdad de oferta de cuota alimentaria. | No se encontraron |

| |
|--|
| Sentencia N°134 |
| Tipo de proceso : Fijación de cuota alimentaria |
| Radicado: Radicado: 2010-00601-00 |
| Partes Demandante :YERLY ALEJANDRA NAVAS ORTEGA Representante Legal de la menor YESIKA ALEJANDRA ORTEGA SANTOS Demandado: JHON JAIRO NAVAS DUARTE Partes LEÓN |
| Juzgado :Juzgado Segundo de Familia –Bucaramanga |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|-------------|--|-------------------|---------------------------|---|---|---|
| JUEZ | Sistemático | Fuente formal De alcance general: - Normatividad - Art. 101 del Código de Procedimiento Civil no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio. -Las normas supra legales así como las normas especiales contenidas en el código de la infancia y adolescencia. Art.411 del Código | No se encontraron | | -En Bucaramanga al primer día del mes de marzo del año dos mil once , siendo el día la hora señalados para llevar a cabo la audiencia para proferir la decisión de fondo dentro de este proceso de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial a petición de la señora YESIKA ALEJANDRA ORTEGA SANTOS, mayor de edad, obrando en representación de los intereses de la menor YERLI ALEJANDRA NAVAS ORTEGA, contra el señor JHON JAIRO NAVAS DUARTE, mayor de edad , la señora juez la declaro abierta. - Se deja constancia que se hacen presentes la apoderada de la parte demandante, comparece la parte demandante y no comparece la parte demandada. | -Concepto obligación alimentaria -Relación con el desarrollo integral del menor -Capacidad económica del alimentante. -Concepto de cuota alimentaria provisional -Concepto cuota alimentaria integral | Según el Código de la infancia y adolescencia ley 1098 del 2006 artículo 129 Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|--|----------|---------------------------|--|----------|---|
| | | <p>Civil prevé la protección y prevé la prestación alimentaria a cargo de ambos padres, asumiendo así la responsabilidad que estos imperativos legales les han impuesto y necesidad primaria de proteger los intereses del menor para proporcionarle un desarrollo integral desde el punto de vista psíquico, físico y moral. Ley 1098/2006 art 129. Decreto 2272/1989</p> | | | <p>- El despacho propone que el padre de la menor aporte \$150.000 mensuales como cuota alimentaria a favor de la menor, la parte demandante no acepta la propuesta hecha por el Juzgado, pide 180.000 mensuales, el demandado ofrece como cuota alimentaria integral \$100.000 mensuales, cuota que no es aceptada por la parte demandante, se hizo necesario continuar con el trámite del proceso. En la etapa instructiva se recibieron las pruebas -Determinar que el demandado, identificado con la C.C N°1.098.668.247 de Bucaramanga (s)aporte como cuota alimentaria integral a favor de la menor,\$140.000 mensuales incrementados anualmente en la proporción en que se incrementa el salario mínimo mensual legal cada año a partir de Enero del año 2012. - El pago de la cuota alimentaria se hará efectivo mediante consignación que hará el demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta N°680012033002 que este juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad a nombre de la</p> | | <p>antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su Capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.</p> |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|-------------|--|--|---------------------------|---|--|---|
| | | | | | <p>demandante, a favor de la menor. Líbrese orden de pago permanente</p> <p>- Se modifica de esta manera en lo pertinente el auto de fecha marzo 12 de 2010 (folios 15 y 16 que fijó cuota alimentaria provisional a favor de la menor.</p> <p>- Dar por terminado este proceso, ejecutoriada esta providencia archívese el mismo.</p> | | |
| DEMANDANTE | Sistematico | No se evidencian, pero de conformidad con los argumentos presentados, puede deducirse que utilizó fuentes de la Constitución Nacional, del Código Civil y del Código de la Infancia y la Adolescencia. | Falacia de Ignorancia Elenchi... Cuando el demandante manifiesta que " se deduce que los aportes hechos por el padre de la menor no son suficientes para cubrir la totalidad de los gastos que esta necesita, por cuanto no han sido constantes. " Igualmente, falacia de supresión de | | <p>-. De la relación surgida entre la demandante y demandado, nació la menor, el día 14 de mayo de 2005 en Bucaramanga- Santander.</p> <p>-El demandado ha incumplido sus obligaciones alimentarias y no colabora a la demandante con los gastos de educación manutención y salud para con la menor, aproximadamente desde los dos años de edad de la menor, quien actualmente tiene cinco años de edad, excepto en dos ocasiones En las cuales les dio vestuario a la menor.</p> <p>-El demandado a la fecha de la presentación de esta demanda, no tiene ningún impedimento legal para trabajar y tampoco tiene ningún tipo de obligación alimentaria salvo sus propios gastos de manutención.</p> <p>-El demandado a la fecha de la presentación de esta demanda, no tiene ningún impedimento legal para trabajar y tampoco tiene ningún de obligación alimentaria salvo sus propios gastos de</p> | -Concepto obligación alimentaria -Concepto cuota extraordinarios de alimentos | Presumió que por no haber sido constantes los aportes del padre a la obligación alimentaria, estos no son suficientes para cubrir los gastos del menor. |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|---------|---|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | evidencia, por cuanto el demandado labora como cortador de calzado Beckham, Pero el demandado probó que no estaba trabajando. | | <p>manutención.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El demandado labora como cortador de calzado en la empresa de calzado Beckham y devenga aproximadamente \$900.000 mensuales <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - La demandante, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sostener ella sola alimentación, manutención, educación y salud de su menor hija. - La demandante citó al demandado, a una diligencia de conciliación fijada para el 08 de octubre de 2009 en el despacho de la defensoría de familia del centro zonal Carlos Lleras Restrepo, con el fin de llegar a un acuerdo sobre alimentos a favor de su hija y éste no compareció a dicha diligencia ni presento excusa respectiva dentro del término de ley. -La demandante manifiesta que es ésta quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor, la niña tiene cinco años de edad, estudia en el colegio oficial Nacional del comercio, hace preescolar, por matricula cancela \$80.000, por transporte cancela \$60.000 mensuales, solicita cuota alimentaria a favor de la menor \$250.000 mensuales . - Se establece dentro del proceso que | | |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>la demandante ,es quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor , la niña tiene cinco años de edad , se encuentra estudiando en el colegio la nacional del comercio, colegio público , hace grado cero, por matricula se cancela \$80.000,por transporte \$60.000</p> <p>Mensuales</p> <p>-A través del interrogatorio absuelto por ésta (folio 37)se tuvo conocimiento que el demandado es comerciante ,vende calzado , los ingresos varían dependiendo de las ventas , en ocasiones se gana un mínimo , posee moto , reside con su progenitora y dos hermanas , la menor tiene servicios de salud por sisben.</p> <p>11.Se establece dentro del proceso que la demandante ,es comerciante, vendé calzado ,sus ingresos varía de acuerdo a la ventas ,en cuanto al demandado ,no dio respuesta a la demanda ,no tiene otros hijos menores de edad a su cargo, no ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria fijada provisionalmente por este despacho judicial en auto de fecha Marzo 12 de 2010 de \$125.000 mensuales a favor de la menor , se tiene que el demandado actualmente está sin trabajo sin que la parte actora acredite nuevo vínculo laboral de éste ,que tenga bienes en cabeza del mismo .</p> <p>12. Sírvase fijar una cuota alimentaria a favor de la menor, por la suma de</p> | | |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>254.000 mensuales con los respectivos incrementos anuales.</p> <p>13. Que se ordene que el pago de la cuota alimentaria fijada por su despacho se realice por medio de descuentos mensuales del salario que devenga el demandado, como empleado de la empresa de calzado Beckam para el cumplimiento de la obligación a favor de la menor, para lo cual se solicita oficiar al pagador de la empresa calzado Beckam.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se ordene el pago de los gastos estudiantes correspondientes a matricula y uniformes por parte del demandado. y la demandante, por la suma de 130.000 anuales. - Que se ordene al demandado, el pago de la cuota extraordinario para el vestuario, la primera el primero de junio y la segunda el primero (1) de Diciembre de cada año calendario. - Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por el despacho en la fijación provisional o definitiva. - Comunicar a la empresa calzado Beckam, para que efectúe las restricciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho la respectiva cuota alimentaria a favor de la menor. | | |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|-----------|------------------|-------------------|---------------------------|--|--------------------------------------|-------------------|
| DEMANDADO | Exegético | No se evidencian | No se encontraron | | <p>- Demandado manifiesta que se encuentra desempleado, con el trabajo en zapatería no tiene contrato, ofrece como cuota alimentaria integral a favor de la menor \$60.000, expresa que al comienzo del año colaboró con los gastos de uniforme para la niña. Se hizo necesario continuar con el trámite del proceso.</p> <p>En la etapa instructiva se recibieron las siguientes pruebas como sigue:</p> <p>-Interrogatorio de Parte.</p> <p>-El demandado, en interrogatorio que se lee a los folios 34 a 36.</p> <p>.-La demandante en interrogatorio que se lee a los folios 37 y 38.</p> <p>-Testigos</p> <p>-ANGELA PATRICIA ORTEGA SANTOS (hermana de la demandante) a los folios 57 y 58.</p> <p>La testigo JACQUELINE VEGA PABON (De la parte demandante) a los folios 59 y 60.</p> <p>-Documentales</p> <p>Recibos allegados por la parte demandada, el hecho de no haber contestado la demanda y la omisión del pago de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Juzgado el 12 de marzo de 2010,</p> <p>Considera que el demandado, debe ser condenado a pagar la cuota alimentaria por la suma de \$254.000 mensuales a favor de la menor, viendo los recibos allegados por el demandado se deduce que los aportes hechos por parte de la</p> | -Concepto de cuota integral al menor | No se encontraron |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>menor no son suficientes para cubrir la totalidad de los gastos que esta necesita por cuanto no han sido constantes, él demandado, tiene plena capacidad de sus facultades físicas y mentales para laborar y proporcionar un sustento a su menor hija. Análisis jurídico y probatorio.</p> | | |
| | | | | | <p>-Prueba Documental. Aportada al proceso que obra al folio 9 es decir el Registro Civil de Nacimiento. -obra dentro del proceso al folio 49 el informe suministrado por la empresa Beckam de esta ciudad donde se dice que el demandado, laboró en dicha empresa hasta el día 14 Citadas las partes a audiencia de conciliación de que trata el Artículo 101 del Código Procedimiento civil, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio. 3. A través del interrogatorio absuelto por el demandado y que se lee al folio 35 del proceso se tiene conocimiento que éste es soltero ,se encuentra desempleado ,no ha podido aportarle a la menor lo que la madre de la niña le pide pero le colabora comprándole víveres ,ropa y la ha prestado atención a la salud , no tiene otros hijos menores de edad , la niña es su única hija ,le ha aportado a la niña para el transporte en tres ocasiones \$50.000, para medicamentos, en los meses de mayo, junio y julio de 2010 ,frecuentemente han ido al parque con la niña , la última</p> | | |

| Categoría de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-----------------------|--------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | <p>vez que visitó la niña fue el 19 de septiembre del año 2010, reside en el barrio estoraques con su progenitora y padrastro.</p> <p>Demandado propuso como cuota integral \$ 100.000 y la propuesta no es aceptada por la demanda.</p> <p>-El demandado no contesto la demanda.</p> | | |

| |
|--|
| Sentencia 68001311000720100042400 |
| Tipo de proceso: Fijación de cuota alimentaria |
| Radicado: 2010-0424 |
| Partes : Demandante: JUANITA GÓMEZ FLÓREZ Representante Legal del menor CRISTINA ISABEL CHAPARRO MORA Demandado : JOSÉ LUIS GÓMEZ FLÓREZ |
| Juzgado :séptimo de familia de Bucaramanga |

| Categorías de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|-------------|---|-------------------|---------------------------|--|---|--|
| JUEZ | Sistemático | <p>Fuente formal De alcance particular: Acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, la cual fijó la cuota de alimentos de la menor.</p> <p>Se deduce que utilizó el artículo 423, inciso 2 del código civil sobre la validez del pacto entre los padres sobre alimentos.</p> <p>Se deduce que utilizó el 111 del código de la</p> | No se encontraron | | <p>-Aprobar el Acuerdo al que llegan las partes en el curso de esta audiencia, demandante y demandado.</p> <p>-Fijar como cuota alimentaria a cargo del demandado , a favor de la menor , la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) moneda corriente, suma que será consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, ello a partir del mes de marzo del año en curso.</p> <p>-La cuota alimentaria deberá ser consignada dentro del término señalado en el numeral anterior en la cuenta de ahorros número 184-03278-7 que tiene la demandante en el Banco de Bogotá de esta ciudad.</p> <p>-Las anteriores cuotas alimentarias serán incrementadas cada año en porcentaje igual al del incremento del salario mínimo legal aprobado por el Gobierno Nacional.</p> | <p>Concepto de cuota alimentaria.</p> <p>Concepto sobre el incremento de la cuota mensual de conformidad con el incremento del salario mínimo legal</p> <p>Concepto sobre acuerdo alimentario</p> | Presumió el juez que las partes conocían cuales eran las consecuencias de incumplir el acuerdo: mérito ejecutivo y acción penal. No las explicó. |
| | | <p>-El demandado se compromete a suministrar dos mudas de ropa completa, ello en el mes de junio y diciembre de cada año,</p> | | | | | |

| Categorías de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|----------------------------|---|-------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| | | infancia y la adolescencia sobre las reglas para la fijación de la cuota alimentaria y sobre el acta del acuerdo. | | | <p>empezando en el presente año; para lo cual y para efecto de su determinación económica, se le asigna como valor la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) moneda legal.</p> <p>-En igual forma, el demandado se compromete para con la menor a contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y el cincuenta por ciento (50%) de salud que no cubra el POS. En cuanto, a los gastos educativos, la demandante se compromete a entregar las respectivas listas de útiles y materiales al demandado.</p> <p>-Advertir a las partes sobre el cumplimiento que se debe dar a lo resuelto porque en caso contrario serán sancionados conforme lo prevee la ley.</p> <p>-Ordenar la conversión del título judicial que fue depositado en el banco agrario a órdenes del bienestar familiar por la suma de sesenta mil pesos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales como tipo 1 y una vez puesto a disposición del juzgado se procederá a la entrega del título a favor de la demandante, para el efecto librese el correspondiente oficio.</p> <p>Por haberse conciliado sobre todo lo pretendido se declara terminado el proceso.</p> | | |
| DEMANDANTE | Exegético sobre el acuerdo | Acuerdo al cual llegaron las partes, fuente formal de alcance particular | No se encontraron | | Acuerdo en los términos que aparece en el acta | Concepto sobre pacto de obligación alimentaria | No se encontraron |

| Categorías de Análisis | Método | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|-------------------------------|----------------------------|--|-------------------|----------------------------------|--|--|---------------------|
| DEMANDANDO | Exegético sobre el acuerdo | Acuerdo al cual llegaron las partes, fuente formal de alcance particular | No se encontraron | | Acuerdo en los términos que aparece en el acta | Concepto sobre pacto de obligación alimentaria | No se encontraron |

| |
|--|
| Sentencia |
| Tipo de proceso : Disminución de cuota alimentaria |
| Radicado: 2010-157 |
| Partes Demandante: ERICK FERNANDO ALMEIDA RIVERA Representante Legal LUIS FERNANDO ALMEIDA VERA Demandado: CLAUDIA PAOLA RIVERA DUARTE. |
| Juzgado :Promiscuo Municipal de Rionegro |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|---|---|---------------------------|---|---|--|
| JUEZ | Sistemático | Fuentes formales de alcance general : C.N art 44 con fundamento a los derechos fundamentales de los niños (la vida, la integridad física ,la salud y la seguridad social , alimentación equilibrada ,su nombre y nacionalidad ,tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor , la educación y la cultura , la recreación y la libre expresión de su opinión. serán protegidos contra toda forma de abandono ,violencia física o moral y secuestro ,venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. gozarán también de los demás derechos consagrados en la | Apelación de autoridad o argumento ad verecundiam (no se indicó el doctrinario cuyo concepto se tomó como fuente. Doctrinalmente se ha dicho –y este despacho lo comparte- que: “La pretensión del alimentante de obtener la disminución de la cuota que se comprometió a dar por conciliación, forzosamente importa un compromiso probatorio mayor que lo | | - Fijar como cuota alimentaria a favor del menor, la suma de ciento cincuenta mil pesos M/CTE (\$150.000), que deben ser pagados por Demandante a la madre del niño, Demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, efectivo. - Ordenar para el menor que se entreguen dos mudas de ropa al año, una en diciembre y otra en junio por parte del Demandante a la madre del niño, Demandado. - Ordenar que la suma fijada en el numeral primero de esta providencia sea incrementada a partir de enero de 2012 de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente y así sucesivamente. - Ordenar que en cuanto a los gastos de salud serán cubiertos por la EPS y en su defecto compartidos por sus padres; los costos educativos serán compartidos; la custodia continuará con su madre Visita por lo menos una vez a la semana, y en caso de enfermedad, de manera continua. - Se le advierte al demandado que el incumplimiento a lo aquí dispuesto le acarreará las sanciones penales | -Nexo de consanguinidad. -Prueba de necesidad del alimentario -Protección integral de los menores -Condiciones especiales de vulnerabilidad del menor. | Presumió el juez que el demandado conocía las sanciones penales correspondientes por el incumplimiento de los deberes señalados en la sentencia. |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|--|--|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | <p>constitución) - artículo 145 y 55 del código civil - audiencia del 101c.p.c - decreto 2272 /89 art 5 art 14 c.p.c reformado por la ley 1395/10. - leyes - tratados internacionales ratificados por Colombia. - código de la infancia y adolescencia. - normatividad vigente.</p> <p>Fuente formal de alcance general doctrina constitucional: - fallo de exequibilidad sentencia c-092 de 2002. expuso: "que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre los demás de primera clase"</p> <p>Fuente formal. de alcance particular : - acuerdo a la que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación, la cual fija la cuota de alimentos del menor Erick Fernando Almeida Rivera. Aprobado por la defensoría de familia.</p> <p>-Regla general :</p> | <p>común, ya que deben acreditarse debidamente los cambios en situación económica que hagan viable el objeto perseguido. Es que, las causas que fundamentan la reducción de cuota alimentaria están dadas por la disminución – fehacientemente comprobada– de los ingresos del alimentante , el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de sus necesidades , circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación Vigente al tiempo de su estipulación o fijación original, toda vez que los</p> | | <p>correspondientes. Oficiase a la entidad correspondiente para efectos a la vinculación del niño al subsidio familiar y para que indique los documentos que debe allegar al padre del pequeño para el efecto. - Comuníquese esta decisión al Ministerio Público, Comisario de familia y demás interesados. - Se estableció que las condiciones laborales del padre del niño no han variado desde la fecha en que la Defensoría de Familia - Aprobó el acuerdo voluntario al que llegaron las partes. - La empresa donde labora actualmente el demandante, certifica que demandante ha estado vinculado laboralmente a ella desde octubre de 2007 mediante contrato a término indefinido. - En septiembre del 2010-un mes después de surtirse la conciliación.</p> <p>El demandado devengaba la suma de novecientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos (\$947.599), conformados por un salario promedio mensual de \$ 515.000.00 y adicionalmente variables certificación o bono de productividad la suma de \$432.599,(fls 5); - En la actualidad sigue devengando por encima del salario mínimo, esto es, una cifra cercana de al millón de pesos .efectivamente, el mismo demandante reconoció en su interrogatorio (fls 126 y127) que recibe una suma cercana al millón de pesos por concepto de salario y variables y bono de certificación del ingreso de su trabajo con la empresa</p> | | |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|---|---|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | <p>La norma prescribe la máxima de que; "Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás".</p> <p>criterios auxiliares de interpretación</p> <p>-principios generales del derecho</p> <p>La seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, dentro de tal derecho están la seguridad social y los alimentos.</p> <p>-doctrina se ha dicho y este despacho lo comparte que: "la pretensión del alimentante de obtener la disminución de la cuota que se comprometió a dar por conciliación, forzosamente importa un compromiso probatorio mayor que lo común, ya que deben acreditarse debidamente los cambios en su situación económica que hagan viable el objeto perseguido. es que, las causas que fundamentan la reducción de cuota alimentaria están dada por la disminución- fehaciente comprobada –</p> | <p>términos económicos de la relación alimentaria no revisten caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios ".</p> | | <p>Campollo.</p> <p>- El demandado reconoció que su hijo menor sufre de anemia y un problema en su cadera, lo que conlleva a un tratamiento especial en su alimentación y cuidado; aceptó que no tiene afiliado a su hijo al subsidio familiar -habiéndose comprometido a ello en la conciliación-.</p> <p>-La cuota fijada provisionalmente por la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF de Bucaramanga se mantendrá intacta, solo que ahora será fijada de manera definitiva por este Juzgado. Incluso dadas las circunstancias por las que se fijó provisionalmente la cuota, pudo haber sido más alta. En la actualidad las circunstancias laborales y de ingresos del padre no han variado y no hay fundamento plausible para disminuir la cuota fijada.</p> <p>-Ciertamente el padre del niño tiene en estos momentos una estabilidad laboral (contrato a término indefinido),gana Suficiente para pagar la cuota alimentaria fijada .Veamos ,según el extracto de pago de fecha de la primera quincena de marzo de la presente anualidad (fl.138)demandante devengo la suma de \$449.466.11;en la primera quincena de febrero hogaño (fl.136) devengo \$550.034.45,es decir que sumando dos quincenas arroja una cifra que oscila entre novecientos mil y un millón de pesos mensuales.</p> | | |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|--|-------------------|
| | | de los ingresos del alimentante, el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de cuota alimentario o la reducción de sus necesidades, circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de su estipulación o la fijación original, toda vez que los términos económicos de la relación alimentaria no revisten caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios”. | | | | | |
| DEMANDANTE | Exegetico | No se evidencian , pero se deduce que aplicó artículo 11 1 del Código de la Infancia y la adolescencia. | No se encontraron | | <p>-De la unión del Demandado y la Demandante, se procreó el menor y como se prueba según registró civil de nacimiento anexo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Defensora de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF de Bucaramanga, Martha Bernarda Sótelo Vargas, por acuerdo entre las partes, fijó al padre del - niño las siguientes obligaciones alimentarias: Una cuota mensual de ciento cincuenta mil pesos (150.000) a partir de agosto de 2010, tales mensualidades incrementadas anualmente en enero de cada año según el porcentaje del salario mínimo fijado por el gobierno nacional; comprometiéndose el padre a gestionar el subsidio familiar; salud se | <p>Concepto de Registro Civil de Nacimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> -Prueba de la -Obligación alimentaria -Subsidio familiar -acreencias -Arbitrariedad por parte de la Defensora der Familia en el señalamiento de la cuota alimentaria | No se encontraron |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|--|-------------------|---------------------------|--|---|-------------------|
| | | | | | <p>cubriría a través de la EPS; dos mudas de ropa completas en junio y diciembre de cada año, horario abierto para visitas, la custodia a cargo de la madre del niño.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la actualidad el padre del niño labora en la empresa Campollo en donde según el demandante recibe una asignación mensual de quinientos quince mil pesos (\$515.000) y recibiendo adicionalmente mensualmente variable certificación la suma de cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos (\$432.600), pendiente de realizar los descuentos de ley, recibiendo quincenas netas de doscientos veintidós mil pesos (\$222.000) - El padre del niño adeuda - acreencias en: Almacenes ÉXITO de \$1'000.772 49 pagando cuotas mensuales de \$160.474.00; Colpatria \$2'084.808.00 pagando cuotas mensuales de \$200.034; Davivienda -- 711.657.721.00; y Financiera Coomultasan (\$ 544.721 y cuotas mensuales de \$123.000; para un total en descuentos mensuales por pagos a bancos por la suma de \$579.008. - El padre del niño expone que lo que gana no le alcanza para pagar la cuota fijada "arbitrariamente" por la defensora debido a los pagos a bancos y su sustento; pide que se le rebaje a \$80.000. | | |
| DEMANDADO | Exegético | No se evidencian , pero se deduce que utilizó el artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia. | No se encontraron | | <p>-Que en ningún momento el padre del menor fue presionado por la defensora de familia para la cuota fijada en conciliación.</p> <p>-Que el padre del niño gana una suma cercana al millón de pesos derivados de</p> | -Presupuestos para la reducción de cuota alimentaria. | No se encontraron |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|---------|----------|---------------------------|--|----------|--------------|
| | | | | | <p>una asignación mensual de \$515.000 y adicionalmente \$432.600.</p> <p>-Que las deudas contraídas por el demandante no fueron contraídas durante la convivencia con la</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento del menor (folio 7) -Extracto bancario de lo devengado por el padre del niño en la empresa Campillo (folios 12,13,14) - Acta de conciliación fijación cuota alimentaria de fecha de agosto 11 del 2010.(folio 9) - Acta de audiencia de conciliación fracasada de fecha de octubre 21 de 2010 .(folios 15 y 16) -recibos de pago a favor del menor (folios 117 hasta 122) -Extractos de pago de lo devengado por el demandante en Campollo (folios 135 hasta 143) <p>Documentales parte Demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fotocopia del 1 historial clínico del niño (folios 30 hasta 56) -2 Extractos de pago de Campollo al demandante(folios 57 hasta 60) -3 Fotocopias de facturas o recibos de artículos de vestuario y alimentos del niño. (Folios 61 hasta 99 y 108 hasta 116). <p>-El demandado pide reducción de cuota fijada provisionalmente por Defensor de Familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandante se opone a las pretensiones alegando que los gastos del niño son aproximados a \$400.000.00mensuales; que el niño tiene problemas de salud como anemia, bronco | | |

| Categorías de Análisis | Métodos de interpretación | Fuentes | Falacias | Premisas de Argumentación | Hechos | Verdades | Presunciones |
|------------------------|---------------------------|---------|----------|---------------------------|---|----------|--------------|
| | | | | | Litis y displasia de cadera y debe ser tratado por especialista; pide que se mantenga la cuota y se ordene al pagador los descuentos de nómina en virtud de atrasos en la cuotas. | | |